

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 027-2020

A LAS DIEZ Y TREINTA HORAS DEL 02 DE ABRIL DEL 2020

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

Acta número veintisiete, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta Microsoft Teams, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. Se deja constancia de que si bien la sesión fue convocada para iniciar a las 8:30 horas, debido a que los Miembros del Consejo requirieron atender asuntos propios de sus cargos, la misma inició a las 10:30 a.m. del dos de abril del 2020. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la participación de los señores Hannia Vega Barrantes y Gilbert Camacho Mora, Miembros Propietarios y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, quien participa como oyente, dado que el Consejo se encuentra integrado en su totalidad, con excepción del momento en que se analizan los temas de la Dirección General de Mercados, en donde participará como Director General de esa dependencia.

Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves, Rose Mary Serrano Gómez, Jorge Brealey Zamora, Natalia Salazar Obando y Allan Cambronero Arce, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Propuestas para el MICITT para la modificación del Plan de Desarrollo (Perfil de Programa y Plan de Acción por Meta)
2. Propuestas para dejar sin efecto varios acuerdos relacionados con capacitaciones y eventos internacionales
3. Propuesta de acuerdo para el otorgamiento de vacaciones con motivo de la Semana Santa

Posponer:

1. Informe sobre medida cautelar solicitada por JUAN FELIPE MARTINEZ CHACÓN contra la empresa EJECUTIVOS DEL BUDIN
2. Presentación de la propuesta Canon 2021
3. Adjudicación Licitación Pública 2019LN-000001-014900001
4. Recepción parcial de infraestructura en los proyectos de Sarapiquí, Upala y San Carlos
5. Informe de administración de Fonatel al 2do. semestre 2019

Agenda

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

- 2.1 - *Propuestas para el MICITT para la modificación del Plan de Desarrollo (Perfil de Programa y Plan de Acción por Meta).*

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 - *Propuestas para dejar sin efecto varios acuerdos relacionados con capacitaciones y eventos internacionales.*
- 3.2 - *Informe sobre el recurso de apelación presentado por GAROLY BRANDS S.A. contra la RDGC-00166-SUTEL-2019.*
- 3.3 - *Borrador de respuesta a la solicitud de criterio presentada por la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos mediante oficio CCEP-121-02-2020.*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 4.1 - *Revisión de la metodología para el cálculo de los precios de interconexión aprobada mediante resolución RCS-137-2010.*
- 4.2 - *Declaratoria de confidencialidad de los oficios; NI-03231-2020 y NI-04932-2019,*
- 4.3 - *Definición de indicadores relacionados a suscripciones móviles.*
- 4.4 - *Informe sobre medida cautelar solicitada por JUAN FELIPE MARTINEZ CHACÓN contra la empresa CABLETICA S.A. (CABLETICA).*
- 4.5 - *Asignación de recurso de numeración de cobro revertido internacional 0800 al ICE.*
- 4.6 - *Asignación de recurso de numeración de cobro revertido internacional 0800 a CMW NY S.A.*
- 4.7 - *Recuperación de recurso de numeración de cobro revertido internacional 0800 al ICE.*
- 4.8 - *Solicitud de inscripción de adenda de contrato de uso compartido JASEC TELECABLE*
- 4.9 - *Solicitud de inscripción de adenda de contrato de uso compartido JASEC UFINET*
- 4.10 - *Solicitud de confidencialidad de DIDWWCR S.A.*
- 4.11 - *Inscripción de contrato de interconexión entre American Data Networks, S.A. y CMW, NY S.A.*
- 4.12 - *Solicitud de prórroga de título habilitante de COOPEALFARO RUIZ, R.L.*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 5.1 - *Propuesta de dictamen técnico sobre la modificación del grupo de interés económico de la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A.*
- 5.2 - *Propuesta de comunicado sobre la disolución de la persona jurídica de Grupo Caribeños S.A.*
- 5.3 - *Borrador de respuesta a las aclaraciones solicitadas por el MICITT mediante oficio MICITT-DERRT-OF-007-2020.*
- 5.4 - *Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).*
- 5.5 - *Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico.*
- 5.6 - *Propuesta de dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Red Televisión y Audio S.A. para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.*

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 6.1 - *Solicitud de permiso para el funcionario Freddy Artavia de la Unidad Jurídica.*
- 6.2 - *Informe sobre la presentación de declaraciones juradas de ingresos brutos anuales, 2019*
- 6.3 - *Solicitud de modificación acuerdo 021-022-2020. Referente a la segunda prórroga de nombramiento interino Karla Arroyo Vega.*
- 6.4 - *Propuesta de acuerdo para el otorgamiento de vacaciones con motivo de la Semana Santa.*

7 - APROBACIÓN DE ACTAS.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

- 7.1 - Sesión ordinaria 017-2020 celebrada 5 de marzo del 2020.
- 7.2 - Sesión extraordinaria 018-2020 celebrada el 6 de marzo del 2020.
- 7.3 - Sesión extraordinaria 019-2020 celebrada el 9 de marzo del 2020.
- 7.4 - Sesión extraordinaria 020-2020 celebrada el 10 de marzo del 2020.
- 7.5 - Sesión extraordinaria 021-2020 celebrada el 10 de marzo del 2020.
- 7.6 - Sesión ordinaria 022-2020 celebrada el 12 de marzo del 2020.
- 7.7 - Sesión ordinaria 023-2020 celebrada el 19 de marzo del 2020.

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-027-2020

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

2.1. *Propuestas para el MICITT para la modificación del Plan de Desarrollo (Perfil de Programa y Plan de Acción por Meta).*

Se incorporan vía remota los señores Adrián Mazón Villegas y Paola Bermúdez Quesada, para el conocimiento de los temas del presente tema.

Procede la Presidencia a presentar el tema relacionado con las propuestas para el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), para la modificación del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (Perfil de Programa y Plan de Acción de Meta).

Sobre el particular, se conoce el oficio 02955-SUTEL-DGF-2020, del 2 de abril del 2020, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta los instrumentos para la modificación de metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, para el aumento de la meta de hogares del Programas Hogares Conectados y la inclusión de una nueva meta de apoyo a las micro y pequeñas empresas incluidas en los registros de PYME del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y PYMPA del Ministerio de Agricultura y Ganadería

Interviene el señor Adrián Mazón Villegas, quien indica que los documentos que recibieron vía correo son los instrumentos establecidos en el procedimiento de ajuste de metas y de inclusión de nuevas metas por el MICITT para el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT).

Añade que como antecedente, para el ajuste de metas se viene trabajando en conjunto con el MICITT desde hace un tiempo y se ha venido definiendo en los eventuales ajustes de las metas que se podrían presentar, incluyendo el Programa de Hogares Conectados, donde en una nota del MICITT había que considerar un aumento de la cantidad de hogares beneficiados en el programa, el que contempla un aumento en 61.500 hogares en la meta actual para ser cumplida en el 2023.

Esos 61.500 hogares vienen de la solicitud del MICITT y 1500 se están reservando para atender hogares de territorios indígenas.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

Los documentos que presenta tienen una descripción general del programa, es el perfil del programa donde vienen los objetivos en una justificación que en el caso de Hogares Conectados, ya está incluido en el PNDT ya tenía realizado, lo que se está haciendo es actualizarlo a la nueva meta.

Se está incluyendo el aumento en cantidad de hogares y también la opción de que el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) coordinado con el MICITT, haga dos acciones adicionales, por un lado, priorizar en zonas en la periferia del país y por otro, buscar coordinar con las universidades a partir de las listas que manejan de estudiantes que tienen beca por condición económica, que estos tengan ficha en el IMAS y sean eventualmente incluidos en el programa.

El equipo en el cual se definen los responsables de la meta, en el cual está Sutel y el MICITT como Rectoría y además el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), tiene supuestos, riesgos y metodología de trabajo y es responsable de la meta.

Tiene un cronograma de ejecución donde se define la meta con la que se estarían comprometiendo en los siguientes años, con base al ajuste, al 2021 el compromiso sería de 153.500 hogares, donde se termina el PNDT actual, se está dejando la proyección para que 2022 sean 190.000 y 2023 completar los 206.976 hogares. Incluye el presupuesto requerido y una ficha del indicador de cumplimiento de meta.

El otro documento es para una nueva meta de las PYMEs y PYMPAs. PYMEs se considerarían las micro y pequeñas empresas registradas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y las PYMPAs, las micro y pequeñas empresas registradas ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

Indica de un proyecto propuesto dentro del programa de Hogares Conectados para atender la emergencia nacional por el COVIT 19, donde se busca darles un subsidio o subvención a las empresas sobre sus facturas de telecomunicaciones por un periodo de 3 meses, por un máximo de 30.000 colones y sería ejecutado por el fideicomiso a través de la Unidad de Gestión de Programa de Hogares Conectados.

La ficha tiene toda la descripción, justificación y objetivos del programa, así como la metodología y los responsables de la ejecución, involucrando a la Rectoría, el MEIC y el MAG. El presupuesto estimado es de 2.700 millones de colones y presenta además la ficha del indicador.

Se refiere al tercer documento, que es la ficha en Excel que tiene que acompañar la modificación de metas, en este caso sería el perfil de programa de 61.500 hogares, el perfil del programa para la nueva meta de PYMES y PYMPAS y el Excel de ajuste de la meta.

Se presenta al Consejo para considerar el seguimiento del acuerdo anterior que remitió la propuesta de PYMES al MICITT, que tenía los instrumentos que tiene el MICITT establecidos.

La funcionaria Paola Bermúdez Quesada indica que al tema sí se le incluyó 900 millones más a lo original, para incluir a la industria agrícola, que son aproximadamente 10.000 pequeñas empresas agrícolas más, por eso elevó el monto a 2.700 millones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez indica que referente a este tema, tiene dos puntos relevantes. Porqué en la base de datos del MEIC y del MAG, así está reconocido en la ley 9635, la cual es la de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, como el mecanismo de registro de inscripción de las micro y pequeñas empresas, entonces eso es importante para tener una referencia cierta de que es lo que se está hablando en materia de PYMES.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

Otro tema importante es que en el Plan Nacional de Desarrollo y en el lineamiento más actualizado que tiene que ver al 15 de enero del 2019, emitido por la Rectoría, en ambos documentos se encuentra vigente y actual el reconocimiento de las poblaciones vulnerables y existe un antecedente que tiene que ver con las microempresas, lo anterior como para ir conociendo que todo el sistema tiene esa filosofía de apoyo a ese sector.

Desde el punto de vista estratégico, cómo lograr, cómo saber comunicar el impacto inmediato que tiene el programa de las PYMES en tiempo y en espacio en la crisis actual.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que concuerda en que las micro y pequeñas empresas son una población o un objetivo que debe atenderse, para reducir especialmente la brecha digital de las empresas respecto a las grandes sobre todo en torno a tecnología digital.

Ahora bien, el cómo lograr esto de la mejor manera, asegurando la planificación y cumpliendo en este caso, recurre al enfoque de modelo de marco lógico, el cual es uno de los modelos para desarrollar proyectos de desarrollo.

Indica que el éxito de un proyecto pasa por la adecuada definición de su objetivo y de la identificación del problema, bajo ese enfoque de modelo lógico, dentro de la primera fase que es la determinación del problema, es importante el haber hecho el diagnóstico de preguntarse qué es lo que les afecta y quede evidenciado, no en términos de una población general de las PYMES, sino específicamente a cuál.

El problema que se plantea acá es de las dificultades de conectividad no solamente en momentos de crisis, sino en todo momento, porque estos proyectos y estos recursos uno de los detalles para el éxito de un proyecto es la sostenibilidad; entiende el problema de la crisis, sin embargo, son fondos que se invierten y su preocupación es que se tiene que hacer de una manera más eficiente y eficaz posible en el sentido de que, si el problema de las empresas es la dificultad económica que tienen o la crisis, cuál es la solución que permite a esas empresas pasar esta crisis, si hay empresas como por ejemplo, si definitivamente después de los 3 meses aun con este subsidio fracasan, es porque el problema no estaba allí, el asunto es cómo enfocar los recursos de manera más eficiente a aquellas empresas que realmente van a pasar la crisis, pensando en la sostenibilidad de la solución que se escoja.

Si se define el problema adecuadamente, el objetivo va delineado a esa problemática, el objetivo no puede ser la solución. El enfoque de marco lógico -por ejemplo-, recomienda que el problema no puede ser la omisión o la falta de una solución; en este caso se entiende la dificultad de pagar los servicios de telecomunicaciones, entonces no tiene claro bajo este enfoque que utiliza la Dirección, de cuál es el verdadero problema detrás, cuál fue el diagnóstico, si se hicieron cuestionarios a los diferentes grupos o participantes de qué es lo que realmente les aqueja, para encontrar una alternativa para resolver el problema de manera sostenida a la problemática.

Cree que hay mucho detalle en cuanto a cómo elaborar este asunto y su sugerencia es que lo que se eleve es una modificación a la política pública, pero al final tiene que llegar para desarrollarse el proyecto, que prácticamente está en su iniciativa formulado y ahí es donde es preciso hacer ese cuestionamiento ahora.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Federico Chacón Loaiza solicita al señor Adrián Mazón Villegas que le explique los efectos del trámite y contestar a su vez lo señalado por el funcionario Jorge Brealey Zamora referente a una etapa posterior en la que se podría precisar más con el MEIC y el MAG el detalle de la problemática y cómo se podría atender.

El señor Adrián Mazón Villegas indica que en cuanto al procedimiento, los instrumentos para solicitar el

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

ajuste de las metas son elaborados por la Rectoría, que son los que ellos solicitan para hacer el trámite a cualquier ajuste de metas, que son el perfil y la matriz para solicitar la modificación de meta.

En el caso de Fonatel, existe un procedimiento específico que fue el que se firmó con el MICITT, que es para la definición de metas en el PNDT con cargo a Fonatel, el cual fue suscrito por instrucción de la Contraloría General de la República; en el punto 5 está desarrollada a partir del 5.4 cómo se tramita la definición de objetivos y prioridades en el PNDT y que establece los aportes que Sutel tiene que dar, los insumos y las otras instituciones involucradas para la definición de esas metas.

El procedimiento es hacer la solicitud formal, completar los instrumentos y en caso de que el MICITT requiera información complementaria aportarla, ellos son los encargados de ajustar el PNDT, formalizarlo y publicarlo para su aplicación.

En cuanto en la línea de lo comentado por el funcionario Brealey Zamora, indica que el problema no es la ausencia de pago, no se ha planteado de esa forma, el problema es que se ha buscado evitar entrar en brecha por la emergencia nacional, pues el Gobierno, el Banco Central de Costa Rica y varias instituciones han advertido las consecuencias económicas que tendrá toda esta crisis, en el empleo y la actividad económica y sobre la brecha digital, donde se pueden esperar también efectos negativos.

La medida lo que pretende es evitar tener o disminuir esas consecuencias y para eso se ha estado coordinando con los Ministerios de Educación Pública y de Agricultura y Ganadería; el MEIC está haciendo encuestas con sus micros y pequeñas empresas para tener insumos de las necesidades y problemas ante esta emergencia, lo cual va a ser importante en todas las consideraciones que tomará el MICITT para establecerlo.

La funcionaria Natalia Salazar Obando señala que el señor Adrián Mazón Villegas lo enfatizó, que el problema no es la ausencia de algo, lo que señaló el funcionario Brealey Zamora, el marco lógico es una forma que existe para identificar problemas y para trabajar objetivos, pero hay muchos más.

Haciendo una valoración con lo dicho por el señor Adrián Mazón Villegas, con respecto al problema que ellos señalan de evitar amortiguar el incremento de la brecha digital, se podría ver como un efecto del problema realmente, no en sí el problema, pero piensa que para la designación de la meta en sí, la estructuración del problema de los objetivos específicos que se puedan manejar, no es tan relevante ahora una estructura tan estricta apegada a proyectos, pero sí se le podría mejorar, de hecho piensa que el problema es la incapacidad de pago ante la situación de emergencia, que es un imprevisto y no así amortiguar el incremento de la brecha, se podría hacer un árbol de causas y efectos y poder identificar claramente el problema y a partir de eso, se hace el positivo y de ahí saldría el objetivo general y los específicos.

Lo anterior de cara a que se tiene que aprobar, podrían valorar dejarlo así o incluso, si fuera necesario, se podría colaborar con el señor Adrián Mazón Villegas para mejorarlo.

El funcionario Brealey Zamora señala que el fortalecer la propuesta en algún comentario o consideración, debería reforzarse la idea de la articulación, porque la inversión que está haciendo al fondo, depende que otras ayudas lleguen a estas micro o medianas empresas.

Definitivamente, el servicio de telecomunicaciones no va a salvar la empresa, o sea, estas empresas al final lo que necesitan es una demanda de sus servicios, obviamente muchas de ellas podrían apalancarse innovando y requieren los servicios de telecomunicaciones, pero si al cabo de esta crisis, que puede extenderse a más de 3 meses, -por lo tanto también debería preverse la meta temporal del programa- al final de esta crisis muchas de estas pueden terminar cerrando por la falta de otra articulación de medidas y que entonces al final, haga que la inversión hecha por el fondo en el pago de los servicios puede ser una

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

solución complementaria a un conjunto, porque el éxito al final es contribuir para que sean menos las empresas que salgan del mercado lo puedan hacer y que la inversión de Fonatel y otros esfuerzos se vean disminuidos, porque no existen otras ayudas que complementen.

Agrega que sí es importante trabajar en la articulación y ver esto como una solución complementaria al problema mayor que están pasando las microempresas y que va a garantizar los recursos del fondo y cualquier otro recurso.

El señor Federico Chacón Loaiza indica que la funcionaria Mercedes Valle Pacheco ha hecho el comentario que es muy importante sobre la emergencia, casi que es un estado de excepción en muchos temas; la Contraloría General de la República tomando de manera expedita algunas autorizaciones de contratos y la Banca, prórrogas de servicios públicos y todos tienen un componente legal y jurídico que es un tema de una situación de emergencia y jurídica.

La funcionaria Valle Pacheco señala que los comentarios de señores Jorge Brealey Zamora y Natalia Salazar Obando se refieren a la de PYMES para reforzar justamente que no es solamente la emergencia que justifica esa modificación.

En cuanto al Programa Hogares Conectados, la emergencia sanitaria causada por el COVIT 19, es una situación que abona a modificar el PNDD incrementando el número de hogares, porque muchos de esos son personas o estudiantes que están en las casas, que no tienen otro medio para comunicarse que no sea las telecomunicaciones y la computadora que ofrece ese programa.

Su punto es si valdría la pena adicionar en la ficha una justificación asociada a la situación de la pandemia, porque ahí se ve con más claridad el efecto y la necesidad de lo que además está haciendo el fondo con los recursos en ese programa, en una situación como esta.

La señora Hannia Vega Barrantes agradece al equipo compuesto por Adrián Mazón Villegas, Hanny Rodríguez Sánchez y Paola Bermúdez Quesada, quienes directamente han coordinado con el resto este trabajo, le parece que es un tema que se ha hecho con una velocidad y una capacidad técnica importante, lo que no significa que cualquiera de las observaciones que realicen el resto de los equipos de asesores, puedan mejorar la propuesta.

Se refiere a 3 temas puntuales:

Primero, Sutel lo que está haciendo es siguiendo el procedimiento ya preestablecido en el convenio entre las partes y de conformidad con las recomendaciones y con los instrumentos técnicos que la propia Rectoría ha generado, es decir, Sutel lo que hace son propuestas técnicas de conformidad con los instrumentos que la Rectoría ha diseñado y sobre esa base, es una etapa en seguimiento a lo que desde el mes de enero se inició con la mesa de trabajo de modificaciones al PNDD, una vez creada ante la solicitud de Sutel.

Todos conocen que ambas instituciones realizaron reuniones en los meses de enero y febrero, donde se analizó en detalles cada uno de los programas que se financian con recursos de FONATEL, las metas e indicadores de PNDD vigente, todas las propuestas enviadas por el MICITT para que fueran analizadas técnicamente por SUTEL y por supuesto, los esquemas y escenarios de flujo de caja para financiar las reformas al PNDD que en principio SUTEL esperaba se realizaran para el mes de marzo. También para todos es conocido que una vez que se presentó por parte del proyecto del ley PAGAR, el MICITT canceló las reuniones bilaterales, con el fin de analizar el efecto de dicho proyecto de ley, en razón de lo anterior y pese a la insistencia de SUTEL, sólo se han tenido dos sesiones adicionales, I. Siendo que en la mesa de trabajo bilateral lo único que hacía falta era la discusión de las propuestas en forma concreta, ella instruyó al equipo técnico de SUTEL para concretizarlas de en línea con los acuerdos sostenidos en discusiones

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

que se tuvieron meses antes.

Segundo elemento, es sobre el fondo de cada propuesta, en el caso de la propuesta PYMES, indica que esta surge de una sugerencia a lo interno del Consejo, el Presidente previo a sostener una serie de conversaciones con la jerarquía de MEIC y producto del entorno que se está viviendo con la crisis de la pandemia, sugirió la iniciativa y esta formó parte del criterio técnico que la SUTEL remitió ante la Consulta de la Asamblea Legislativa.

Indica que desde su perspectiva la propuesta formaría parte de las medidas que a nivel nacional se están tomando y que se han anunciado medidas que tienen como fin amortiguar desde diferentes flancos, el efecto que va a tener la pandemia en el sector productivo nacional.

Del estudio del diagnóstico presentado por el Banco Central de Costa Rica y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (incluido en la propuesta borrador por el asesoría del Consejo) se identifica al sector PYMES industriales y agrícolas en general como uno de los sectores que mayor producción le genera al país, de ahí que ella entiende que el Poder Ejecutivo ha generado una plataforma de colaboración con este sector, en el caso particular de esta iniciativa el equipo técnico, así como las conversaciones que la Presidencia SUTEL tuvo con el MEIC a nivel de jerarcas, se le dio a SUTEL conocer la propuesta que se está realizando de cara a las PYMES que es "*Market online*".

Comprende que es desde esta iniciativa de política pública, la que identifica en estos momentos a los productores de las PYMES sean agrícolas, industriales o comerciales, no pueden vender directamente por las directrices que desde la emergencia sanitaria (limitaciones de tránsito o el traslado de la gente o de conglomeraciones). Las contrapartes técnicas de MEIC y MAG, señalan la importancia de coadyuvar con este proyecto nacional, el cual ya había identificado fondos, pero a título de préstamo para el pago de los servicios de Internet. Es decir, la política pública producto de la pandemia que lo que está promoviendo, es la transición un poco rápida para que estas PYMES o la mayoría de ellas, puedan trasladarse de forma "*online*", de forma que el efecto de la crisis no les dé un impacto mayor, en lo individual y al país como colectivo.

Señala que según lo conocido del proyecto MEIC, una de las líneas que traía era el subsidio o el pago o colaboración en materia de pago de facturas de servicios, para que puedan continuar sus servicios, en este caso el internet fue uno de los servicios identificados por esa propuesta para requerir recursos o los datos, es de allí donde nace esta propuesta SUTEL.

En el perfil indica se puede agregar una línea para hacer referencia a ese contexto e identificarla dentro del contexto país y el proyecto MEIC conversado por la SUTEL y MEIC, así como con el MICITT, siendo este uno de los elementos que señaló el asesor Brealey Zamora.

Agrega que a partir del contexto conversado por la jerarquía, se ha trabajado tanto con los equipos técnicos de PYMES en MEIC, con la señora León en PYMES, como con los equipos técnicos del MAG con el señor Solórzano, a través de ese intercambio técnico se identifican cantidad aproximada de recursos, esto forma parte del diagnóstico que va a requerirse para las formulaciones y las discusiones con el MICITT.

Indica que es importante también entender que estos perfiles o documentos son, y así lo interpreta como Miembro del Consejo, los documentos preliminares para continuar en la mesa del MICITT para la discusión de la eventual reformulación, por lo que esta reformulación del plan no acaba con el envío de Sutel de estas propuestas, sino más bien es una continuidad de discusión entre las autoridades MEIC, MAG, MICITT, IMAS y eventualmente SUTEL desde el punto de vista técnico, o sea, estos documentos son para reactivar la mesa de trabajo bilateral, no una imposición de Sutel ni un documento final, más bien considera que probablemente existirán en esa mesa algunos aportes las autoridades MAG y MEIC.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

Considera importante agregar que ya el MEIC informó que están elaborando una encuesta para las PYMES, para que les respondan algunos de los elementos vitales para la formulación de la eventual meta del PNDT.

Por lo que a partir de las coordinaciones técnicas, el equipo técnico de PYMES/MEIC le permitió a SUTEL incluir una serie de preguntas necesarias cuyos resultados puedan ser considerados en la mesa de trabajo del MICITT, en razón de lo anterior se les permitió incorporar entre 8 o 9 preguntas que están en el expediente, pero se pueden citar rápidamente:

- ¿Cuenta con servicios de internet?
- ¿Cuál es el ancho de banda contratado?
- ¿Cortaría el servicio en esta etapa de crisis?
- ¿Cuál es el monto aproximado de los servicios que ustedes pagan?
- ¿Cuáles son los servicios que son más utilizados en esta emergencia?
- ¿Cuáles son sus proveedores?

Menciona que dentro de la ficha remitida a la Rectoría, se incorporó una sección pequeña para efectos de la discusión con el MICITT, ya que los Viceministros del MICITT y MEIC han trabajado en conjunto para contar con información suficiente para la mesa de trabajos respectiva.

Le pareció importante contextualizar estos elementos y que en el documento se podría valorar, si lo tiene a bien el Consejo, adicionar en la página, en la cita que se hace de la intervención de la Ministra de la Rectoría de PYMES, en la que ella expone el proyecto macro. Asimismo, recomienda valorar ajustar la propuesta del grupo técnico de SUTEL, en la columna de responsables, estandarizar el lenguaje de porqué el MEIC y MAG sería parte responsable del eventual ajuste y cumplimiento de meta. Asimismo, sugiere adicionar las propuestas que la asesora Salazar Obando indica respecto al objetivo y finalmente, adicionar en los antecedentes, que los insumos que se están utilizando fueron remitidos por los directores del MEIC, licenciada León y licenciado Solórzano, que se aprovechó la encuesta y que su resultado será remitido a la Rectoría, MICITT, según les informaron las propias autoridades, de forma tal que se entienda que la propuesta remitida hoy no son instrumentos finales, sino que como lo establece la metodología, son instrumentos de trabajo y que la decisión final le corresponde a la Rectoría.

En cuanto a la propuesta de cambios a la meta del programa Hogares Conectados y a la referencia a los becados de las universidades públicas, desea dejar plasmado que esta propuesta ya venía del trabajo de la mesa bilateral MICITT/ SUTEL. Sin embargo, esta propuesta tiene una característica diferente a la versión tradicional, que es la posibilidad de que la modificación no sea exclusivamente cuantitativa (aumento de cantidad de hogares), sino que adicionalmente se les está presentando la posibilidad, ver en el punto 2.5 beneficiarios del programa, que las universidades y MEP en conjunto con el IMAS, hagan una relación de las listas de becarios específicas que tienen los estudiantes puedan ser incluidos previo a ser filtrados.

Añade que, esto fue una conversación que se tuvo anteriormente, tanto con las universidades como la gente interna de Sutel y que adicionalmente el señor Walther Herrera Cantillo también indicó por correo, lo cual se incorporó en el programa de Hogares Conectados, una diversidad de opciones para el caso de los estudiantes (si tienen terminal pero su condición no permite tener paquete de datos pues al igual que PYMES sería una subvención).

Coincide con la funcionaria Mercedes Valle Pacheco que quizás ese párrafo se pueda adicionar y cerrar la idea con las notas que les enviaron las universidades en el contexto de la pandemia, esa es la razón por la cual se está incluyendo esta variante, al menos la primera propuesta de ficha, lo cual, repite, es la etapa inicial para se espera sea trabajada en las mesas que defina la Rectoría.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

El señor Gilbert Camacho Mora indica que siendo tiempos de pandemia, el Consejo no está actuando en tiempos de normalidad, se está ante una emergencia mundial, nacional y que lo que se está presentando es una propuesta de SUTEL a MICITT, en su calidad de Rector del Sector de Telecomunicaciones, responsable de la actualización del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, para apoyar a las pequeñas y medianas empresas a paliar la crisis económica generada por la pandemia y continuar con el esfuerzo integrado de cierre de la brecha digital. .

El señor Federico Chacón Loaiza solicita al señor Adrián Mazón Villegas si puede explicar cómo queda ese plan, en caso de que pasara el proyecto de ley, si hubiera que hacer algún ajuste en otro proyecto o estaría entre los márgenes de acción para poder implementarlo, el de PYMES puntualmente.

El señor Adrián Mazón Villegas indica que en el de PYMES en la estimación, considerando las pequeñas y medianas empresas también del MAG, es de 2.700 millones de colones, actualmente es un monto asumible, evidentemente el proyecto de ley PAGAR tendría efecto sobre todo, salvo que afectaría cualquier ampliación que se vaya a proponer y habría que escoger qué sería posible hacer y qué no, tomando en cuenta los escenarios del aumento de la contribución, sin el proyecto de ley es algo que se puede asumir.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta si se podría asumir con el proyecto de ley aprobado y la continuidad de lo que se tiene vigente a la fecha.

La funcionaria Paola Bermúdez Quesada señala que en este momento, si Fonatel se incluye lo de PYMES, dejan el aumento del programa 2 y se tiene lo de la ley PAGAR, no podrían asumir todos, podrían asumir el de las PYMES sin hacer otro aumento, o sea, no podrían aumentar el programa 4 y 3, tendrían que mantener el aumento de las velocidades en PYMES y lo del programa 2, sin embargo igual pasa el proyecto de ley, quedaría el fondo un poco comprometido, pero si no pasara podrían hacer esas cosas.

El señor Chacón Loaiza menciona que lo que quería saber es si pasaba el proyecto de ley y por la urgencia también tenía una continuidad el proyecto de las PYMES, si se vería comprometido todo o los otros proyectos ya vigentes, ya le queda claro.

Pregunta que, de cara de si les pueden ayudar a redactar, sería un acuerdo para aprobar estas fichas y remitirlas al MICITT, pero como estaban adicionando el tema del MAG, no sabe si hay que hacer algo vinculado al acuerdo anterior. ¿Cómo quedaría el acuerdo?

El señor Adrián Mazón Villegas indica que hay una continuidad, ya se le había enviado en el acuerdo anterior una propuesta al MICITT y con el envío de los instrumentos es ya la solicitud de inclusión en PNDD, entonces el acuerdo sería bueno que hiciera referencia a la anterior.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que hay un tema importante, primero recordar que el MICITT conoce las ideas generales del proyecto PYMES y se iban a trabajar en ello, pero en el caso de lo agrícola, el MICITT lo conoce por medio de la Dirección de PYMES agrícolas. Ellos nos han informado que el MICITT ha estado en comunicaciones directa para solicitarle la misma información que SUTEL, entonces se acordó que el MAG enviaría la información a ambas instituciones, según el señor Edwin Estrada le informó.

Segundo, recomienda que el acuerdo se adicione en los antecedentes de los acuerdos que sobre este tema ha tomado el Consejo, así como la incorporación de este antecedente en comunicación con el señor Solorzáno y MICITT, ya que ambas entidades han estado en comunicación para la ampliación no sólo de PYMES, del sector comercial y de industria y servicios, sino que el agrícola, porque ambas instituciones se han encontrado en esas conversaciones.

En el tercer elemento, es importante identificar que en esta etapa y de conformidad con las metodologías y los lineamientos de la política pública, lo que se remite es con el fin de iniciar los procesos de discusión

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

para una eventual modificación, en el tanto Sutel no puede aprobar ningún tipo de modificación al PNDT en forma unilateral, sino el alcance se limita a presentar propuestas para iniciar ese tipo de discusión.

Someten a votación y solicita al señor Adrián Mazón Villegas que les ayude con la redacción del acuerdo y en un rato lo presente para revisión para presentarlo al MICITT, en la línea que se aprueban estos instrumentos para la continuidad de la propuesta que se envió la semana anterior y que se añade a las PYMES agrícolas.

La señora Hannia Vega Barrantes recomienda que la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez ayude en la redacción dada su participación como parte del equipo técnico.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación el tema que les ocupa conforme lo dictado en el oficio 02955-SUTEL-DGF-2020 del 2 de abril de 2020 y a la explicación brindada, por lo que los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-027-2020

De conformidad con el Título II, Capítulo I: Acceso universal, servicio universal y solidaridad de las Telecomunicaciones, Ley General de Telecomunicaciones (LGT), Ley N°8642, en seguimiento al acuerdo 004-025-2020, del 25 de marzo del 2020 y en atención a la reducción de la brecha digital, igualdad de oportunidades y disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimientos, así como la dotación de servicios de telecomunicaciones a precios asequibles a personas con necesidades sociales especiales, la Superintendencia de Telecomunicaciones en el marco del Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, de 16 de marzo de 2020, que declara "estado de emergencia" en el país, es consciente del efecto del COVID-19 en el Sector Telecomunicaciones; lo que obliga a tomar medidas que minimicen los efectos negativos.

RESULTANDO QUE:

- I. El Poder Ejecutivo dictó el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, del 16 de marzo del 2020, declarando "estado de emergencia" en el país.
- II. De conformidad con el oficio 02457-SUTEL-ACS-2020 de fecha 19 de marzo del 2020, en el marco de la respuesta a la consulta del "Proyecto para el pago de intereses y amortización de la deuda pública. Reforma a la Ley de eficiencia en la administración de los recursos públicos, Ley N° 9371 del 28 de junio de 2016 (PAGAR), Expediente N°21.794", la Superintendencia de Telecomunicaciones planteó proponer al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), un ajuste del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) vigente, y se incorpore dentro de las prioridades y metas del Sector Telecomunicaciones, una iniciativa para generar un apoyo temporal a las empresas PYMES para aplicar un subsidio sobre los servicios de telecomunicaciones con el uso de los recursos de Fonatel, u otras iniciativas que puedan ayudar a solventar la situación que enfrenta el país.
- III. De conformidad con la declaratoria de emergencia nacional, con la información divulgada por medios de comunicación sobre los efectos inmediatos de la emergencia sobre las micro y pequeñas empresas, en forma conjunta con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), procedió a validar el impacto de esta crisis sobre las micro y pequeñas empresas y plantear la posibilidad de una iniciativa con financiamiento de los recursos de Fonatel.

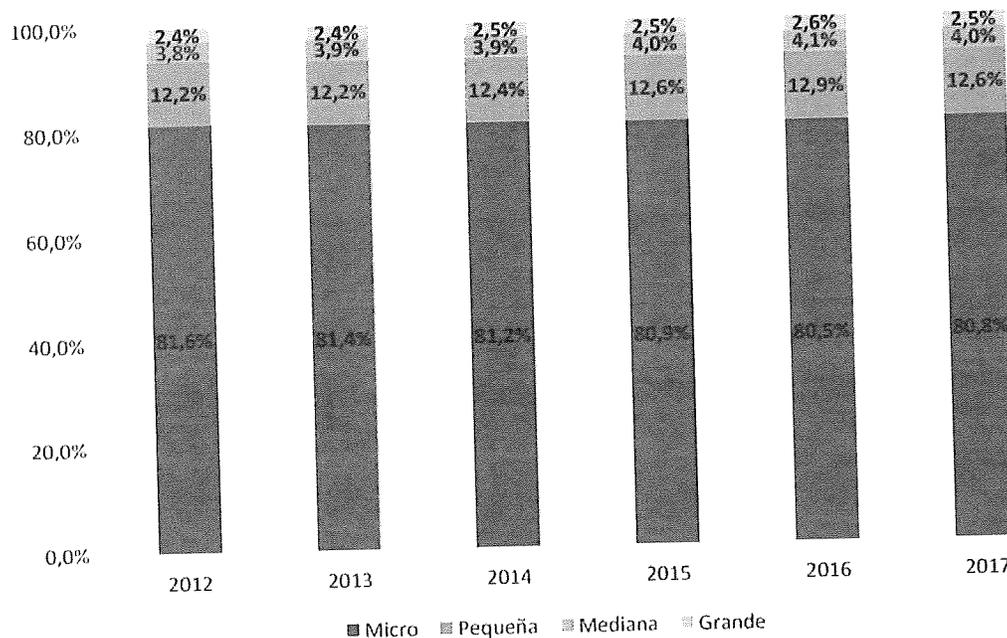
SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

Obteniendo una respuesta preliminar afirmativa para la construcción de la misma, lo cual quedó reflejado en el acuerdo 004-025-2020 del 25 de marzo de 2020.

- IV. Los efectos de las medidas sanitarias en el país deben paliarse con medidas directas o complementarias, a efecto de evitar ampliar la brecha digital. En tal sentido, es obligación de la Superintendencia de Telecomunicaciones promover medidas, acciones y propuestas que garanticen igualdad de oportunidades que, en momentos de crisis como éste, se mantengan los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento, por medio del fomento de la conectividad.
- V. Las pequeñas y medianas empresas (en adelante PYME), se definen para los efectos de las políticas y programas estatales o de instituciones públicas de apoyo a las PYMES, como "toda unidad productiva de carácter permanente que disponga de los recursos humanos, los maneje y opere bajo las figuras de persona física o jurídica, en actividades industriales, comerciales, de servicios o agropecuarias que desarrollen actividades de agricultura orgánica; así como cualquier otra característica o variables como el número de trabajadores, los activos y las ventas, que establezca el MEIC reglamentariamente; definición según el artículo 3 de la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, Ley 8262, del 4 de diciembre del 2018.
- VI. En el año 2019, mediante el informe DIGEPYME-INF-012-19, Estado situacional de la PYME en Costa Rica, Serie 2012-2017, Nueva metodología, que por primera vez se genera un informe basado en los datos brindados por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), los cuales permiten conocer el panorama y los comportamientos que han experimentado las empresas durante los años comprendidos entre el 2012 y el 2017. En la estructura utilizada para la elaboración de este documento "Estudio Situacional de la PYME serie 2012-2017", se indican los principales hallazgos producto de la información analizada y las estadísticas del sector empresarial, en el cual se pueden apreciar los datos relacionados con la cantidad de empresas por provincia y por tamaño, la cantidad de personas trabajadoras que emplean, el aporte que estas generan al Producto Interno Bruto (PIB) y los datos que detallan las exportaciones que las empresas realizan, así como el sector económico y rama de actividad económica donde las empresas tienen presencia.
- VII. Del mencionado informe y con el fin de determinar la importancia de las PYMES en relación con la inversión social del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, se puede mencionar los principales hallazgos a partir del análisis de la información proporcionada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) que data de los años 2012 al 2017: 1. Según el BCCR para el año 2017, las PYMES representaron el 97.5% del parque empresarial a nivel nacional y para el 2017 cerró con un 35.73% del PIB, representando una disminución en este último año.
- VIII. De acuerdo con el citado informe y para dimensionar el parque empresarial por tamaño de empresa, se tiene lo siguiente: las empresas PYME han representado durante los 6 años de estudio alrededor del 97.5% del parque empresarial, manteniéndose en esa cifra la tendencia durante el periodo 2012 - 2017. El análisis porcentual de año por tamaño muestra una tendencia estable en los rangos de tamaños de empresas, manteniéndose las microempresas en un 81.0% del total de empresas en el país, las pequeñas en un 12.5 % las medianas de un 4.0% y las empresas grandes en alrededor de un 2.5%. Tal como se muestra en el siguiente gráfico, extraído del informe:

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

Distribución porcentual de la Cantidad de Empresas, según tamaño 2012-2017



Fuente: Elaboración MEIC, con base a los datos proporcionados por el BCCR, 2019

- IX. En materia de política pública, concretamente en el sector telecomunicaciones, se incluye el pilar de economía digital, en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT 2015-2021), cuyo objetivo es *“Crear mayores oportunidades de bienestar económico y social para la población, mediante el crecimiento en el acceso a tecnologías digitales que permitan generar nuevos negocios a partir del desarrollo de productos, bienes, servicios, contenidos digitales e ideas innovadoras.”*, en el cual se indica que *“(…) para que la sociedad pueda maximizar los beneficios de las Telecomunicaciones/TIC, es necesario que las limitaciones económicas no sean una restricción para que las personas ni las PYME puedan acceder a ellos.”*
- X. La Estrategia de Transformación Digital del Bicentenario, establece en su eje “Costa Rica Conectada”, como uno de sus objetivos la *“Mejora de los servicios de conectividad para Pymes”* identificando como aliados para su ejecución a la Sutel y los operadores de telecomunicaciones (p.50).
- XI. En el contexto actual, urge catalizar y acentuar los esfuerzos en esta senda de una Costa Rica Digital, lo cual se encuentra contemplado en la política pública y la Estrategia de Transformación Digital del Bicentenario, siendo uno de ellos la conectividad de las PYME y PYMPA como instrumento para contribuir a la mejora económica y, así, evitar la exclusión por limitación económica para las personas, las PYME y PYMPA puedan acceder a ellos. Ahora bien, en el contexto de crisis que atraviesa el país la conectividad en estos casos, sería para mantener las condiciones de operación antes del COVID-19 y evitar la profundización de la crisis y el impacto en forma transversal.
- XII. El 16 de marzo del 2020, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo estableció el Estado de Emergencia para atender la epidemia de Covid-19 que afecta al país. Dentro de las medidas para la contención del coronavirus establecidas al amparo de este decreto, se encuentran las siguientes:

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

- En el caso de los vuelos, a partir 18 de marzo y hasta 12 de abril del 2020 solo podrán ingresar al país los costarricenses y residentes. Aplica por vía marítima, aérea y terrestre. Se exceptúa de esta disposición a las tripulaciones de transporte aéreo, comercio y suministros.
- Además, los costarricenses y residentes que ingresen, tendrán que realizar un aislamiento preventivo obligatorio por 14 días, instruido por orden sanitaria que será entregada por los oficiales de migración, que fueron legitimados como autoridad sanitaria.
- Teletrabajo para las personas trabajadoras en puestos teletrabajables, para no exponerse al contacto con otras personas.
- Suspensión de lecciones en los centros educativos.
- Reducción de la capacidad de atención al público en los comercios al 50%.
- Cierre y prohibición de todas las instalaciones deportivas, polideportivas, piscinas, gimnasios, actividades religiosas, procesiones de Semana Santa, casinos, bingos y deportes de contacto.

XIII. El MEIC anunció, con relación a las acciones para mitigar el impacto del coronavirus, lo siguiente:

“Este conjunto de acciones surgen del trabajo entre el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y el Fondo de Desarrollo de la Micro Pequeña y Mediana Empresa del Banco Popular, para Pymes debidamente registradas en ante el MEIC con su condición activa.

“El país pasa por una situación difícil y las Pymes no son la excepción, por lo que queremos acompañarlas con un paquete de acciones que les garanticen garantizar su sostenibilidad; la protección del empleo y dotarlas de los recursos necesarios para asegurar la continuidad de la actividad y la reactivación de la misma, una vez pasado el efecto producido por el COVID-19”, indicó Victoria Hernández, Ministra de Economía.

Esta iniciativa, está dirigido a todos aquellos requerimientos que tengan las empresas de capital de trabajo destinado a:

- *Cubrir costos de la Planilla.*
- *Gastos Operativos tales como servicios públicos, (luz, agua e internet).*
- *Cuentas por pagar a proveedores.*
- *Inventario.*

En este sentido, se pone a disposición de los empresarios un total de 10.000 millones de colones para Pymes beneficiarias de la ley 8262, registradas así ante el MEIC. El plazo para saldar estos créditos es de hasta 240 meses, con tasa básica pasiva y se podrán utilizar los avales con los que cuenta el fondo.”
(el resaltado no es del original)

- XIV. Durante esta crisis el uso de las tecnologías de la información, para el teletrabajo, el comercio electrónico y comunicaciones electrónicas en general y el acceso a la información se vuelve esencial, siendo de vital importancia, entonces, que estos servicios no sean suspendidos.
- XV. La Organización Internacional de Trabajo (OIT) estima que el impacto de la epidemia de Covid-19 a nivel mundial podría en el mejor de los escenarios generar la pérdida de 5,3 millones de empleos y en el peor de los escenarios 25 millones de empleos. Ante tales expectativas de desempleo, la OIT insta a los estados a “adoptar medidas urgentes, a gran escala y coordinadas basadas en tres pilares: proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo, estimular la economía y el empleo, y sostener los puestos de trabajo y los ingresos”.
- XVI. Mediante oficio MICITT-DVT-OF-991-2019 remitió para valoración de la Sutel el oficio N° IMAS-PE-1057-2019 de fecha 22 de octubre de 2019, firmado por el señor Juan Luis Bermúdez Madriz, Presidente Ejecutivo del IMAS, mediante el cual solicita se valore acciones en el marco del Programa Hogares Conectados, entre ellas el aumento de 60 mil beneficiarios adicionales.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

- XVII.** El ajuste a las metas se ha trabajado de forma conjunta con el MICITT, mediante reuniones llevadas a cabo durante en los meses de enero y febrero. En estas se discutió el ajuste de la meta del Programa Hogares Conectados para atender los 60 mil hogares adicionales indicados en el punto anterior, así como contemplar 1500 hogares beneficiarios a ser atendidos en los territorios indígenas.
- XVIII.** Ante la emergencia nacional por el COVID-19, se considera necesario proponer este ajuste, con el fin de atender a familias en condición de vulnerabilidad, que podrían ver afectadas por los efectos económicos de esta crisis.
- XIX.** El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) cuenta con un registro de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) que ha sido analizado por la SUTEL y la Dirección General de Pequeña y Mediana Empresa del MEIC para efectos de esta iniciativa.
- XX.** Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) cuenta con un registro de Pequeños y Medianos Productores Agropecuario (PYMPA) que agrupa a las micro, pequeñas y medianas empresas de este sector.
- XXI.** Ambos tipos de empresa, fueron considerados por ejemplo en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635, que indica "A efectos de lo previsto en este inciso b), las micro y las pequeñas empresas inscritas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), o ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) podrán aplicar la escala tarifaria prevista en este inciso, conforme a las siguientes condiciones, las cuales aplicarán a partir de su primer año de operaciones"
- XXII.** A partir de consultas preliminares realizadas al mercado, los gastos de una PYME en servicios de telecomunicaciones son en promedio de aproximadamente US100 dólares al mes. Para la atención de esta emergencia nacional, se podría plantear un apoyo en forma de subvención a estas PYMES, por un monto máximo de 30 mil colones, lo cual permite mantener un equilibrio en los flujos de caja de los recursos de Fonatel. Ninguna subvención individual por PYME debería superar este monto máximo. La subvención tendría que hacerse efectiva contra la presentación de la facturación por mes previo al inicio de la crisis y con el operador que se mantiene el servicio.
- XXIII.** Que mediante acuerdo 004-025-2020 del 25 de marzo de 2020, el Consejo de la Sutel acordó remitirle al MICITT una propuesta para otorgar un subsidio de forma temporal sobre la facturación de los servicios de telecomunicaciones, a las micro y pequeñas empresas registradas ante el MEIC, en los siguientes términos:
- "1. Proponer al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) dar vía rápida y prioritaria a la coordinación interinstitucional con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y Sutel para tramitar una modificación al Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones (PNDT), que establezca una meta para la subvención temporal al pago de los servicios de telecomunicaciones para a las Micro y Pequeñas empresas.*
- 2. La propuesta se basa en los siguientes parámetros:*
- Establecer en el programa Hogares Conectados un subprograma con el objetivo de otorgar la subvención diferenciada para las micro y pequeñas empresas, PYMES, acreditadas en el denominado "Registro PYMES", elaborado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), el cual cumple con el artículo 3 de la Ley 8262.*
 - El subsidio mensual será de un máximo de 30 mil colones mensuales.*
 - La subvención se aplicará tomando como referencia el monto cancelado que la PYME pagaba previo al inicio de la crisis, con el operador de telecomunicaciones con el que mantenía el contrato; la subvención sería por un plazo máximo de tres (3) meses. El plazo podrá ser prorrogado mediante acuerdo razonado por SUTEL, de conformidad con el decreto de emergencia nacional de emergencias COVID19.*

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

3. *Notificar el presente acuerdo al Viceministerio de Telecomunicaciones.*

- XXIV.** Que el MICITT ha establecido la “Metodología de Seguimiento, Evaluación y Modificación de las Metas del PNDT 2015-2021” actualizada a abril de 2019, en el cual se establece los instrumentos a completar para solicitar una modificación de metas, que deben contener: “i. Justificación y explicación técnica de las razones para el ajuste de acuerdo con la herramienta Hoja de requerimientos para solicitudes de modificación de metas. (Ver Anexo 4), ii. Anexar el Perfil de Programa y Plan de Acción por Meta con el ajuste incorporado. (Ver Anexo 1) iii. Anexar la Matriz para Solicitud de Modificación de Metas del PNDT 2015- 2021 (Anexo 4), con el ajuste incorporado.”
- XXV.** Que el “Procedimiento para la Definición de Objetivos y Metas del PNDT con cargo a Fonatel y Definición del Plan Anual de Programas y Proyectos” del 27 de agosto de 2018, establece también que el MICITT tomará en cuenta los aportes e insumos de la SUTEL para la definición de las metas y prioridades del PNDT.
- XXVI.** Que, como parte del trabajo realizado para proponer el ajuste de metas, se han mantenidos conversaciones con el Viceministerio de Telecomunicaciones, con la Dirección de PYMEs del MEIC y con la Dirección Nacional de Extensión Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), que ha permitido identificar la necesidad de incluir a los Pequeños y Medianos Productores Agropecuarios (PYMPAs) como beneficiarios del proyecto propuesto. Esto incluye el apoyo al MEIC para incluir preguntas específicas sobre las necesidades de servicios de telecomunicaciones de las PYMEs durante la emergencia nacional en el marco de la “Encuesta de impacto del Covid en su empresa, cuyos resultados se esperan para la próxima semana y serían remitidos a MICITT y SUTEL.
- XXVII.** El Sr. Henning Jensen-Penington, Rector de la Universidad de Costa Rica, mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2020, la Sra. Katakina Perera, Vicerrectora de Docencia de la Universidad Técnica Nacional mediante correo electrónico del 17 de marzo de 2020 y de la Sra. Jenory Rojas, Rectora de la Universidad Invenio del 16 de marzo de 2020, plantearon a esta Superintendencia las dificultades que encuentran sus estudiantes más vulnerables para acceder de forma remota a las lecciones. Para esto se plantea en la propuesta de ajuste de metas, que el MICITT, en su rol de rector y coordinador interinstitucional, promueva las acciones con las Universidades Públicas y el IMAS, con el fin de que los estudiantes de hogares que cumplan los requisitos necesarios puedan contar con ficha en el IMAS y sean objeto del beneficio del Programa Hogares Conectados, a partir de la ampliación de la meta en el PNDT.
- XXVIII.** Adicionalmente, se proponer al MICITT, en su rol de rector y de coordinador interinstitucional, promueva para las futuras cargas al sistema del Programa Hogares Conectados que selecciona el IMAS, que se hagan a partir de la ampliación de la meta, que se incluya una mayor cantidad de hogares de las zonas periféricas del país.
- XXIX.** Que, al tenor de lo anterior, se completaron los instrumentos requeridos por el MICITT para el ajuste de metas del PNDT, tanto para la ampliación de la meta del Programas Hogares Conectados en 61500 hogares adicionales, como para la inclusión de una meta nueva para la atención de PYMEs registradas ante el MEIC y PYMPAs registradas ante el MAG.

CONSIDERANDO QUE:

- I. Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 (LGT), tiene como objetivos, entre otros:
- “
- b) *Asegurar la aplicación de los principios de universalidad y solidaridad del servicio de telecomunicaciones.*
 - c) *Fortalecer los mecanismos de universalidad y solidaridad de las telecomunicaciones, garantizando el acceso*

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

a los habitantes que lo requieran.

(...)

f) Promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento y como apoyo a sectores como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico.

(...)

II. Entre los principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones, del artículo 3, se dispone:

- a) Universalidad:** prestación de un mínimo de servicios de telecomunicaciones a los habitantes de todas las zonas y regiones del país, sin discriminación alguna en condiciones adecuadas de calidad y precio.
- b) Solidaridad:** establecimiento de mecanismos que permitan el acceso real de las personas de menores ingresos y grupos con necesidades sociales especiales a los servicios de telecomunicaciones, en condiciones adecuadas de calidad y precio, con el fin de contribuir al desarrollo humano de estas poblaciones vulnerables."

III. La Ley General de Telecomunicaciones, en el artículo 6 establece las siguientes definiciones, que interesan a efectos de este acuerdo:

(...)

3) **Agenda digital:** conjunto de acciones a corto, mediano y largo plazo tendientes a acelerar el desarrollo humano del país, mediante el acceso, uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs).

4) **Agenda de solidaridad digital:** conjunto de acciones a corto, mediano y largo plazo tendientes a garantizar el desarrollo humano de las poblaciones económicamente vulnerables, proporcionándoles acceso a las TICs.

(...)

6) **Brecha digital:** acceso diferenciado entre países, sectores y personas a las TICs, así como las diferencias en la habilidad para utilizar tales herramientas, en el uso actual que les dan y en el impacto que tienen sobre el desarrollo humano."

IV. Los incisos b) y d) de artículo 32 de la citada Ley General de Telecomunicaciones establecen como parte de los objetivos del acceso universal, servicio universal y solidaridad, la provisión de servicios de telecomunicaciones de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles a los habitantes del país que no cuenten con recursos suficientes para acceder a ellos, así como la reducción de la brecha digital para el disfrute de los beneficios de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, a través de la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha. En este sentido:

“ARTÍCULO 32.- Objetivos del acceso universal, servicio universal y solidaridad

(...)

b) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos.

(...)

d) Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha”.

El subrayado no corresponde al texto original.

V. Adicionalmente, los incisos b) y f) del transitorio VI de la citada ley, establece que los usuarios finales puedan contar con acceso a Internet de banda ancha, aplicando cuando proceda opciones tarifarias especiales de acuerdo con condiciones transparentes, públicas y no discriminatorias. En este sentido:

“Transitorio VI

(...)

f) Que se apliquen, cuando proceda, opciones tarifarias especiales o limitaciones de precios, tarifas

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

comunes, equiparación geográfica u otros regímenes similares, de acuerdo con condiciones transparentes, públicas y no discriminatorias."
(El subrayado no corresponde al original).

- VI. El artículo 33 de la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo al desarrollo de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, otorga al Poder Ejecutivo la potestad para definir las metas y prioridades para el cumplimiento de estos objetivos, a través del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) y, a la SUTEL la competencia para establecer las obligaciones, definir y ejecutar los proyectos que permitan dar cumplimiento a las metas y prioridades del referido PNDT.
- VII. Además, este numeral 33 dispone que dicho Plan deberá contener una agenda digital, como un elemento estratégico para la generación de oportunidades, el aumento de la competitividad nacional y el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento, que a su vez contenga una agenda de solidaridad digital que garantice estos beneficios para evitar un aumento de la brecha digital.
- VIII. A fin de ilustrar la trascendencia de la conectividad de las PYME, extraemos la siguiente cita:
- "De acuerdo con un estudio realizado por el Centro de Comercio Internacional, un emprendimiento conjunto de la Organización Mundial de Comercio y Naciones Unidas, las posibilidades de conectividad y acceso a Internet resultan clave para el éxito de las pequeñas y medianas empresas (PyME) a nivel internacional.*
*El estudio resalta tres pilares fundamentales para el éxito: **la capacidad de las PyME para conectarse, competir y cambio.** En ese marco, la posibilidad de conexión móvil por medio de tecnologías de alta velocidad como LTE permite mayores beneficios a este tipo de empresas...*
- El estudio considera **que la mayor diferencia entre las PyME y las grandes empresas se encuentra en la conectividad.** Destaca que los países en desarrollo también están relegados en este aspecto: las pequeñas empresas alcanzan sólo el 22% de la puntuación en conectividad de sus grandes contrapartes locales, en comparación con el 64% en los países desarrollados. (Brecha Cero, octubre 2015, extraído de: <https://brechacero.com/conectividad-mejora-competitividad-internacional-de-las-pyme/>) (El resaltado no es del original)*
- IX. Actualmente, existe un marco de políticas públicas, leyes y reglamentos que cubre la actividad de las PYMES, es especial: la Ley N° 8262: Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas; Decreto N° 39295: Reglamento a la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas; Ley N° 8262 del 02 de mayo de 2002; Decreto N° 37168: Reglamento para el Programa de Fortalecimiento para la Innovación y Desarrollo Tecnológico de las PYME (Fondo PROPYME); Ley N° 8634: Sistema de Banca para el Desarrollo; Decreto N° 34901: Reglamento a la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo; Decreto N° 39278: Reglamento al fondo especial para el desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas (FODEPYME); Decreto N° 33305: Reglamento especial para la promoción de las pymes en las compras de bienes y servicios de las administraciones; Decreto N° 36343: Reglamento de creación del Sistema Nacional de Emprendimiento.
- X. El artículo 25 de la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, Ley 8262, establece que el MEIC lleva a cabo la coordinación institucional para orientar y guiar la acción de los entes y órganos de la administración central y descentralizada, que desarrollen programas y proyectos relacionados con las PYMES, con el fin de armonizar esfuerzos y lograr una adecuada satisfacción de las necesidades del sector.
- XI. La citada Ley 8262 en su numeral 26, dispone que por *coordinación institucional* se entiende como aquella que se da entre el MEIC y las dependencias integrantes del Consejo Asesor PYME y aquellas cuyo objetivo no sea específicamente la atención de las PYMES, pero que su accionar pueda constituirse en un mecanismo de apoyo, desarrollo y fortalecimiento de las PYMES; como sería en este último caso, con el MICITT como encargado de la definición de Política Pública en materia de

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

telecomunicaciones y con la SUTEL como administrador de los recursos del FONATEL.

XII. Que la ley N° 9635, indica "A efectos de lo previsto en este inciso b), las micro y las pequeñas empresas inscritas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), o ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) podrán aplicar la escala tarifaria prevista en este inciso, conforme a las siguientes condiciones, las cuales aplicarán a partir de su primer año de operaciones"

XIII. Tal y como ha quedado establecido existe un marco de políticas públicas, leyes y reglamentos para fomentar, promover, desarrollar y fortalecer la actividad de las PYMES, el cual contempla recursos para dichos propósitos, un ente rector, un Consejo asesor, entre otros aspectos.

Este marco bien puede complementarse con acciones que, desde la política pública de telecomunicaciones, puedan contribuir a la reducción de la brecha digital promoviendo la inserción de las PYMES y PYMPAs en la economía digital.

Es aquí y en especial en este momento de crisis, que este Consejo considera conveniente proponer al MICITT, (con la colaboración de MEIC y MAG), el ajuste del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, tendiente en una primera fase, a garantizar el servicio de conexión a Internet a las PYMES y PYMPA, de característica y condiciones que definan las autoridades competentes. Esto ayudara también a la implementación de la digitalización del comercio de las PYMEs impulsado por el MEIC como respuesta a la crisis.

XIV. Mediante convenio entre el MICITT y la SUTEL se acordó el "Procedimiento para la definición de objetivos y metas del PNDD con cargo a Fonatel y definición del Plan anual de programas y proyectos", mediante el cual se establece un procedimiento y los lineamientos en el que se dictan los pasos, tareas o acciones a seguir para la definición de las metas y objetivos a ser incluidos en el PNDD, en la agenda digital y en la agenda de solidaridad, como los instrumentos de política pública que regirán la inversión de los recursos del FONATEL; así como para la definición detallada de los proyectos a ser incluidos en el Plan de Programas y Proyectos, y que son financiados con esos mismos recursos.

XV. Que el MICITT ha establecido la "Metodología de Seguimiento, Evaluación y Modificación de las Metas del PNDD 2015-2021" actualizada a abril de 2019, en el cual se establece los instrumentos a completar para solicitar una modificación de metas, que deben contener: "i. Justificación y explicación técnica de las razones para el ajuste de acuerdo con la herramienta Hoja de requerimientos para solicitudes de modificación de metas. (Ver Anexo 4), ii. Anexar el Perfil de Programa y Plan de Acción por Meta con el ajuste incorporado. (Ver Anexo 1) iii. Anexar la Matriz para Solicitud de Modificación de Metas del PNDD 2015- 2021 (Anexo 4), con el ajuste incorporado."

XVI. Que el "Procedimiento para la Definición de Objetivos y Metas del PNDD con cargo a Fonatel y Definición del Plan Anual de Programas y Proyectos" del 27 de agosto de 2018, establece también que el MICITT tomará en cuenta los aportes e insumos de la SUTEL para la definición de las metas y prioridades del PNDD.

XVII. De este modo, en seguimiento al acuerdo 004-025-202 del 25 de marzo del 2020, se presentan los instrumentos para la valoración de la modificación de metas al MICITT, para el aumento de la meta de hogares del Programas Hogares Conectados y la inclusión de una nueva meta de apoyo las micro y pequeñas empresas incluidas en los registros de PYME del MEIC y PYMPA de MAG, con el fin de actualizar el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

POR TANTO

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad, y demás normativa conexa;

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Aprobar los instrumentos para la modificación de metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, para el aumento de la meta de hogares del Programas Hogares Conectados y la inclusión de una nueva meta de apoyo a las micro y pequeñas empresas incluidas en los registros de PYME del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y PYMPA del Ministerio de Agricultura y Ganadería presentados por la Dirección General de Fonatel, mediante oficio N° 02955-SUTEL-DGF-2020 del 2 de abril de 2020.
2. Remitir los instrumentos para la modificación de metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, indicados en el primer Resuelve de este acuerdo, de conformidad con la "Metodología de Seguimiento, Evaluación y Modificación de las Metas del PNDT 2015-2021" de la Rectoría.
3. Notificar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, al Viceministerio de Telecomunicaciones, al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, al Ministerio de Agricultura y Ganadería el presente acuerdo.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

- 3.1. *Propuestas para dejar sin efecto varios acuerdos relacionados con capacitaciones y eventos internacionales.*

La funcionaria Ivannia Morales Chaves explica que el pasado 11 de marzo del 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Tedros Adhanom Ghebreyesus, declaró el coronavirus Covid-19 como una pandemia, por su afectación mundial. Producto de ello, el Gobierno de la República a emitido una declaratoria de emergencia sanitaria nacional y mediante la Directriz Presidencial N°074-S, en su artículo 1 "se instruye a todas las instancias ministeriales y sus respectivos órganos para que procedan de inmediato a cancelar los viajes de sus funcionarios y funcionarias..." como parte de las medidas sanitarias para reducir el riesgo de transmisión del Covid-19 en el país.

Asimismo, los distintos organizadores de eventos internacionales en los cuales Sutel había designado a sus representantes, han comunicado la posposición de estos. Considerando que no se tiene conocimiento sobre cuánto tiempo se extenderá la pandemia causada por el Covid-19 a nivel internacional, cuál será su comportamiento final en el territorio costarricense y del periodo en que regirá la aplicación de las directrices establecidas por el Gobierno de la República, así como en procura de respetar al máximo las medidas de seguridad sanitarias establecidas sobre el tema, se recomienda al Consejo proceder con la revocatoria de todos los acuerdos de representación internacional que se hayan emitido para el presente año.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

Señala el señor Chacón Loaiza la importancia de dar un seguimiento operativo a cada uno de los acuerdos que se estarían anulando, de manera tal que se suspenda cualquier trámite que se esté realizando respecto a los mismos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que ambos indican que ellos solicitaron a la asesora la formulación de la propuesta que se conoce en la sesión, por lo que no tienen objeciones.

La funcionaria Morales Chaves hace ver al Consejo la conveniencia de atender estos temas a la brevedad, por lo que recomienda adoptar los acuerdos correspondientes con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación las propuestas de acuerdos que se tienen a la vista, y con base en la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-027-2020

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante acuerdo 014-009-2020, de la sesión ordinaria 009-2020, celebrada el 30 de enero del 2020, el Consejo de Sutel designó a la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, para participar en un panel de la 7° Cumbre TowerXchange Meetup Américas, que se realizaría los días 23 y 24 de junio del 2020 en Boca Ratón, Miami, Florida.
- II. Que dicho acuerdo también autorizó la participación de un funcionario técnico que acompañara a la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, en el citado evento, el cual sería definido posteriormente por el Consejo Directivo.
- III. Que mediante acuerdo 03-06-2020, de la sesión ordinaria 06- 2020, celebrada el 11 de febrero del 2020, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), autorizó la participación de la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, en la Cumbre TowerXchange Meetup Américas.
- IV. Que esta participación internacional fue autorizada previamente a la declaratoria del Covid-19 como pandemia a nivel mundial.
- V. Que mediante correo electrónico remitido a Sutel y recibido con NI03509-2020, el señor Pablo Crespo, Director de Contenidos e Investigación de la organización TowerXchange, informó sobre la posposición de dicho evento por causa de la pandemia generada por el Covid-19 a nivel mundial, por lo que estaría informando a los participantes sobre una nueva fecha, que quizás podría ser en el mes de octubre, una vez transcurrida esta emergencia a nivel internacional.
- VI. Que el pasado 11 de marzo del 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Tedros Adhanom Ghebreyesus, declaró el coronavirus Covid-19 como una pandemia por su afectación mundial.
- VII. Que por medio de Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo del 2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°46, Alcance N°51 de esa misma fecha, el Presidente de la República, la Ministra

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

- a. i. de la Presidencia y el Ministro de Salud declararon en estado de emergencia nacional todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria por el Covid-19.
- VIII. Que en la Directriz Presidencial del Gobierno de la República de Costa Rica N°074-S, en su artículo N°1 *"se instruye a todas las instancias ministeriales y sus respectivos órganos para que procedan de inmediato a cancelar los viajes de sus funcionarios y funcionarias..."* como parte de las medidas sanitarias para reducir el riesgo de transmisión del Covid-19 en el país.
- IX. Que en virtud de lo anterior, debido a que no se tiene conocimiento sobre cuánto durará la pandemia causada por el Covid-19 a nivel internacional, cuál será su comportamiento final en el territorio costarricense y del período en que regirá la aplicación de las directrices establecidas por el Gobierno de la República, así como en procura de respetar al máximo las medidas de seguridad sanitarias establecidas sobre el tema, se considera oportuno cancelar esta participación internacional.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. DAR POR RECIBIDO el correo electrónico (NI03509-2020), remitido a Sutel por el señor Pablo Crespo, Director de Contenidos e Investigación de la organización TowerXchange, sobre la posposición de la 7° Cumbre TowerXchange Meetup Américas, que se realizaría en Boca Ratón en Miami, Florida, Estados Unidos de América, los días 23 y 24 de junio del 2020, por causa de la pandemia generada por el Covid-19 a nivel mundial.
2. REVOCAR el acuerdo 014-009-2020, de la sesión ordinaria 009-2020, celebrada el 30 de enero del 2020.
3. REMITIR el presente acuerdo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) para su conocimiento, en conjunto con el correo electrónico remitido por la organización TowerXchange.
4. REMITIR el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones, la Unidad de Recursos Humanos, la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, la Unidad de Finanzas y las funcionarias Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo e Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y Coordinadora de Relaciones Internacionales.
5. REMITIR el presente acuerdo al señor Pablo Crespo, Director de Contenidos e Investigación de la organización TowerXchange al correo electrónico pablo.crespo@towerxchange.com

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ACUERDO 004-027-2020

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante acuerdo 013-004-2020, de la sesión ordinaria 004-2020, celebrada el 16 de enero del 2020, el Consejo de Sutel designó a la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, para participar en el Foro de la Cumbre de la Sociedad de la Información (CMSI), organizada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) del 06 al 09 de abril del 2020, en Ginebra, Suiza.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

- II. Que mediante acuerdo 012-009-2020, de la sesión ordinaria 009-2020, celebrada el 30 de enero del 2020, el Consejo de Sutel autorizó la participación de la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo, en la CMSI, para acompañar a la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro de Consejo en dicho evento.
- III. Que mediante acuerdo 04-03-2020, de la sesión ordinaria N°03-2020, celebrada el 28 de enero del 2020, cuya acta fue ratificada el 4 de febrero del 2020, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos autorizó la participación de la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, en la citada cumbre.
- IV. Que mediante acuerdo 009-013-2020, de la sesión ordinaria 013-2020, celebrada el 13 de febrero del 2020, el Consejo de Sutel revocó el acuerdo 013-004-2020, de la sesión ordinaria 004-2020, celebrada el 16 de enero del 2020, mediante el cual se designó a la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo para participar en la CMSI.
- V. Que mediante acuerdo 006-015-2020 de la sesión ordinaria 015-2020, celebrada el 27 de febrero del 2020, el Consejo de Sutel autorizó la participación de la funcionaria Cinthya Arias Leitón, de la Dirección General de Mercados, en la CMSI, en sustitución de la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo.
- VI. Que estas participaciones internacionales fueron autorizadas previamente a la declaratoria del Covid-19 como pandemia a nivel mundial.
- VII. Que mediante correos electrónicos remitidos a Sutel, recibidos con los NI02785-2020, NI02820-2020 y NI03357-2020, la Unión Internacional de Telecomunicaciones informó a Sutel la reprogramación de la CMSI para las fechas del 31 de agosto al 4 de setiembre del 2020, por causa de la propagación del Covid-19 a nivel mundial, y como parte de las medidas de seguridad sanitarias decretadas por el Gobierno de Suiza, que no permiten la realización de eventos masivos.
- VIII. Que el pasado 11 de marzo del 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Tedros Adhanom Ghebreyesus, declaró el coronavirus Covid-19 como una pandemia por su afectación mundial.
- IX. Que por medio de Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S del 16 de marzo del 2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°46, Alcance N°51 de esa misma fecha, el Presidente de la República, la Ministra a.i. de la Presidencia y el Ministro de Salud declararon en estado de emergencia nacional todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria por el Covid-19.
- X. Que en la Directriz Presidencial del Gobierno de la República de Costa Rica N°074-S, en su artículo N°1 *"se instruye a todas las instancias ministeriales y sus respectivos órganos para que procedan de inmediato a cancelar los viajes de sus funcionarios y funcionarias..."* como parte de las medidas sanitarias para reducir el riesgo de transmisión del Covid-19 en el país.
- XI. Que en virtud de lo anterior, debido a que no se tiene conocimiento sobre cuánto tiempo se extenderá la pandemia causada por el Covid-19 a nivel internacional, cuál será su comportamiento final en el territorio costarricense y del período en que regirá la aplicación de las directrices establecidas por el Gobierno de la República, así como en procura de respetar al máximo las acciones de salud públicas establecidas sobre el tema, se considera oportuno cancelar esta participación internacional.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

1. DAR POR RECIBIDOS los correos electrónicos identificados con los NI02785-2020, NI02820-2020 y NI03357-2020) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, referentes a la posposición de la Cumbre de la Sociedad de la Información (CMSI) que se realizaría del 06 al 09 de abril del 2020 en Ginebra, Suiza, por causa de la pandemia generada por el Covid-19 a nivel nacional e internacional.
2. REVOCAR los acuerdos 012-009-2020, de la sesión ordinaria 009-2020, celebrada el 30 de enero del 2020 y 006-015-2020, de la sesión ordinaria 015-2020, celebrada el 27 de febrero de 2020.
3. REMITIR el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones, la Unidad de Recursos Humanos, la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, la Unidad de Finanzas y las funcionarias Cinthya Arias Leitón, Jefe de la Dirección General de Mercados e Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y Coordinadora de Relaciones Internacionales.
4. REMITIR el presente acuerdo a la señora Tala Debs, Coordinadora de Alto Nivel de la Cumbre de la Sociedad de la Información (CMSI), de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), al correo electrónico tala.debs@itu.int

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ACUERDO 005-027-2020

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante acuerdo 011-009-2020, de la sesión ordinaria 009-2020, celebrada el 30 de enero del 2020, el Consejo de Sutel aprobó la participación del señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo, en el curso "*Competition Agency Leaders Executive Programme*" para líderes de agencias de competencia, brindado por especialistas del Comité de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en la Escuela Europea de Verano de Competencia y Regulación (Cresse, por sus siglas en inglés), que se realizaría del 27 de junio al 01 de julio del 2020, en la Isla de Creta, Grecia.
- II. Que mediante acuerdo 08-14-2020, de la sesión ordinaria 14-2020 celebrada el 03 de marzo del 2020, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), aprobó dicha capacitación de forma unánime.
- III. Que esta capacitación internacional fue autorizada previamente a la declaratoria del Covid-19 como pandemia a nivel mundial.
- IV. Que mediante acuerdo 016-022-2020, de la sesión ordinaria 022-2020, celebrada el 12 de marzo del 2020, el Consejo de Sutel autorizó el pago de viáticos de la capacitación señalada para el señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo, así como la convocatoria del señor Walther Herrera Cantillo, como Miembro suplente en ausencia del miembro titular indicado.
- V. Que fue recibido con NI04097-2020, un correo electrónico de la señora Alexandra Sarafidou, Secretaria de Cresse, en el cual se indica que por causa de la pandemia generada por el Covid-19, su representada tomó la decisión de posponer los eventos de Cresse, comprendidos entre el 20 de junio al 02 de julio del 2020, entre los que figura el citado curso, para finales de agosto o bien principios de setiembre del 2020, según las condiciones internacionales lo permitan y el estado de alerta mundial haya acabado. No obstante, aquellas personas que deseen trasladar el curso para el año 2021, también podrán hacerlo previa notificación a Cresse.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

- VI. Que el pasado 11 de marzo del 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Tedros Adhanom Ghebreyesus, declaró el coronavirus Covid-19 como una pandemia por su afectación mundial.
- VII. Que por medio de Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo del 2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°46, Alcance N°51 de esa misma fecha, el Presidente de la República, la Ministra a. i. de la Presidencia y el Ministro de Salud declararon en estado de emergencia nacional todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria por el Covid-19.
- VIII. Que en la Directriz Presidencial del Gobierno de la República de Costa Rica N°074-S, en su artículo N°1 "se instruye a todas las instancias ministeriales y sus respectivos órganos para que procedan de inmediato a cancelar los viajes de sus funcionarios y funcionarios..." como parte de las medidas sanitarias para reducir el riesgo de transmisión del Covid-19 en el país.
- IX. Que en virtud de lo anterior, debido a que no se tiene conocimiento sobre cuánto tiempo se extenderá la pandemia causada por el Covid-19 a nivel internacional, cuál será su comportamiento final en el territorio costarricense y del período en que regirá la aplicación de las directrices establecidas por el Gobierno de la República, así como en procura de respetar al máximo las medidas sanitarias establecidas sobre el tema, no se considera oportuna la participación de la Sutel este año en el curso "Competition Agency Leaders Executive Programme impartido por Cresse.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE

- 1) DAR POR RECIBIDO el correo electrónico (NI04097-2020) de la señora Alexandra Sarafidou, Secretaria de Cresse, en el cual se indica que por causa de la pandemia generada por el Covid-19, se posponen los cursos comprendidos entre el 20 de junio y el 02 de julio del 2020, entre los que se encuentran el curso "Competition Agency Leaders Executive Programme- para finales de agosto o bien principios de setiembre del 2020, o bien se traslada para el año 2021.
- 2) REVOCAR los acuerdos del Consejo 011-009-2020, de la sesión ordinaria 009-2020, celebrada el 30 de enero del 2020 y 016-022-2020, de la sesión ordinaria 022-2020, realizada el 12 de marzo del 2020.
- 3) REMITIR el presente acuerdo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresop) para su conocimiento, en conjunto con el correo remitido por la Escuela de Europa de Verano de Competencia y Regulación Cresse.
- 4) INSTRUIR a la Dirección General de Operaciones para que solicite la devolución de la colegiatura cancelada por el curso "Competition Agency Leaders Executive Programme- a los organizadores y brinde el oportuno seguimiento a este tema.
- 5) REMITIR el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones, la Unidad de Recursos Humanos, la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, la Unidad de Finanzas y los funcionarios Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo e Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y Coordinadora de Relaciones Internacionales.
- 6) REMITIR el presente acuerdo a la señora Alexandra Sarafidou, Secretaria de Cresse al correo electrónico info@cresse.info

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

ACUERDO 006-027-2020

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante acuerdo 002-017-2020, de la sesión ordinaria 017-2020, celebrada el 5 de marzo del 2020, el Consejo de Sutel, postuló a la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo y a la funcionaria Bernarda Cerdas Rodríguez del Órgano Técnico de Competencia (OTC), para participar en la Escuela Iberoamericana de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), que se realizaría del 27 de setiembre al 03 de octubre del 2020 en Madrid, España.
- II. Que la postulación en estas capacitaciones internacionales fue autorizada previamente a la declaratoria del Covid-19 como pandemia a nivel mundial.
- III. Que el pasado 17 de marzo del 2020, fue recibido fue correo con NI04192-2020 de la señora María José Estevan, Secretaria de Gabinete de Presidencia de la CNMC, en el cual indica que por causa de la pandemia generada por el Covid-19, están retrasados en el manejo de este tema y que dependiendo de las condiciones podría retomarse hasta el mes de setiembre del 2020.
- IV. Que el 11 de marzo del 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Tedros Adhanom Ghebreyesus, declaró el coronavirus Covid-19 como una pandemia por su afectación mundial.
- V. Que por medio de Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo del 2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°46, Alcance N°51 de esa misma fecha, el Presidente de la República, la Ministra a. i. de la Presidencia y el Ministro de Salud declararon en estado de emergencia nacional todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria por el Covid-19.
- VI. Que en la Directriz Presidencial del Gobierno de la República de Costa Rica N°074-S en su artículo N°1 *"se instruye a todas las instancias ministeriales y sus respectivos órganos para que procedan de inmediato a cancelar los viajes de sus funcionarios y funcionarias..."* como parte de las medidas sanitarias para reducir el riesgo de transmisión del Covid-19 en el país.
- VII. Que en virtud de lo anterior, debido a que no se tiene conocimiento sobre tiempo se extenderá la pandemia causada por el Covid-19 a nivel internacional, cuál será su comportamiento final en el territorio costarricense y del período en que regirá la aplicación de las directrices establecidas por el Gobierno de la República, así como en procura de respetar al máximo las medidas sanitarias establecidas sobre el tema, no se considera oportuna la participación de la Sutel este año en la Escuela Iberoamericana de la CNMC.

POR TANTO

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. DAR POR RECIBIDO el correo electrónico de la señora María José Estevan, Secretaria de Gabinete de Presidencia de la CNMC (NIXXX), del pasado 17 de marzo de 2020, en el cual indica que por causa de la pandemia generada por el Covid-19, están retrasados en el manejo de la citada actividad y que dependiendo de las condiciones, podría retomarse hasta el mes de setiembre del 2020.
2. REVOCAR el acuerdo 002-017-2020, de la sesión ordinaria 017-2020, celebrada el 5 de marzo del 2020.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

3. REMITIR el presente acuerdo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) para su conocimiento, en conjunto con el correo remitido por la señora María José Estevan, Secretaria de Gabinete de Presidencia de la CNMC.
4. REMITIR el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones, la Unidad de Recursos Humanos, la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, la Unidad de Finanzas y las funcionarias Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, Bernarda Cerdas Rodríguez de del Órgano Técnico de Competencia e Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y Coordinadora de Relaciones Internacionales.
5. REMITIR el presente acuerdo al Gabinete de Presidencia de la CNMC al correo electrónico gabinete@cnmc.es

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ACUERDO 007-027-2020

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante acuerdo 013-009-2020, de la sesión ordinaria 009-2020, celebrada el 30 de enero del 2020, el Consejo de Sutel designó al señor Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo, para participar en el 17° Simposio Mundial sobre los Indicadores de Telecomunicaciones/TIC (SMIT-20), que se realizaría del 15 al 17 de abril del 2020 en Ginebra, Suiza.
- II. Que mediante acuerdo 04-06-2020, del acta de la sesión ordinaria 06-2020, celebrada el 11 de febrero del 2020, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), aprobó la participación del señor Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo en el SMIT-20.
- III. Que mediante acuerdo 008-013-2020, de la sesión ordinaria 013-2020, celebrada el 13 de febrero del 2020, el Consejo de Sutel revocó el acuerdo 013-009-2020.
- IV. Que mediante acuerdo 008-015-2020, de la sesión ordinaria 015-2020, celebrada el 27 de febrero del 2020, el Consejo de Sutel autorizó la participación de los funcionarios Cinthya Arias Leitón y Leonardo Quesada Umaña, de la Dirección General de Mercados, para participar en el 17° SMIT-20.
- V. Que estas participaciones internacionales fueron autorizadas previamente a la declaratoria del Covid-19 como pandemia a nivel mundial.
- VI. Que mediante correo electrónico y nota recibidas en Sutel con los NI02891-2020, NI03382-2020 y NI03746-2020, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) informó sobre la posposición y reprogramación del SMIT-20 para el periodo comprendido entre el 1° y 3 de diciembre del 2020, por causa del impacto generado por el Covid-19 a nivel mundial y de las medidas de seguridad sanitarias acordadas por el Gobierno de Suiza para abordar la emergencia.
- VII. Que el pasado 11 de marzo del 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Tedros Adhanom Ghebreyesus, declaró el coronavirus Covid-19 como una pandemia por su afectación mundial.
- VIII. Que por medio de Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo del 2020, publicado en el Diario

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

Oficial La Gaceta N°46, Alcance N°51 de esa misma fecha, el Presidente de la República, la Ministra a. i. de la Presidencia y el Ministro de Salud declararon en estado de emergencia nacional todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria por el Covid-19.

- IX. Que en la Directriz Presidencial del Gobierno de la República de Costa Rica N°074-S en su artículo N°1 "se instruye a todas las instancias ministeriales y sus respectivos órganos para que procedan de inmediato a cancelar los viajes de sus funcionarios y funcionarias..." como parte de las medidas sanitarias para reducir el riesgo de transmisión del Covid-19 en el país.
- X. Que en virtud de lo anterior, debido a que no se tiene conocimiento sobre cuánto tiempo se extenderá la pandemia causada por el Covid-19 a nivel internacional, cuál será su comportamiento final en el territorio costarricense y del período en que regirá la aplicación de las directrices establecidas por el Gobierno de la República, así como en procura de respetar al máximo las acciones de salud públicas establecidas sobre el tema, se considera oportuno cancelar esta participación internacional.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

- 1) DAR POR RECIBIDOS los correos electrónicos y notas recibidas en Sutel con los NI02891-2020, NI03382-2020 y NI03746-2020, en los cuales la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) informó sobre la posposición y reprogramación del SMIT-20, que se realizaría del 15 al 17 de abril del 2020 en Ginebra, Suiza, por causa del impacto generado por el Covid-19 a nivel mundial y de las medidas de seguridad sanitarias acordadas por el Gobierno de Suiza para abordar la emergencia.
- 2) REVOCAR el acuerdo 008-015-2020, de la sesión ordinaria 015-2020, celebrada el 27 de febrero del 2020.
- 3) REMITIR el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones, la Unidad de Recursos Humanos, la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, la Unidad de Finanzas y los funcionarios Cinthya Arias Leitón, Leonardo Quesada Umaña de la Dirección General de Mercados e Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y Coordinadora de Relaciones Internacionales.
- 4) REMITIR el presente acuerdo a la señora Doreen Bodgan Martin, Directora de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la UIT a los correos electrónicos bdtmail@itu.int y doreen.bogdan@itu.int

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

Se une a la sesión virtual la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica para participar de los siguientes dos temas.

3.2 - Informe sobre el recurso de apelación presentado por GAROLY BRANDS, S.A. contra la RDGC-00166-SUTEL-2019.

Procede la Presidencia informar que se recibió el oficio el oficio 2210-SUTEL-UJ-2020 del 16 de marzo de 2020, con el cual la Unidad Jurídica rindió su informe respecto al recurso de apelación presentado por GAROLY BRANDS, S. A., contra la RDGC-00166-SUTEL-2019.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

De seguido, la funcionaria Brenes Akerman contextualiza el tema. Señala que producto del análisis jurídico efectuado por esa Unidad, no se observan motivos de anulación de lo actuado; tampoco se observan motivos de legalidad que exijan la modificación de lo dispuesto por el órgano decisor y tampoco se está ante necesidad, oportunidad o mérito que justifiquen la modificación o revocatoria de lo dispuesto en la resolución RDGC-00166-SUTEL-2019, del 22 de julio del 2019, por lo que la recomendación de esa Unidad Jurídica es rechazar el recurso de apelación interpuesto por Rodrigo Segura Aguilar contra la resolución mencionada.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 2210-SUTEL-UJ-2020 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-027-2020

1. Dar por recibido el oficio 2210-SUTEL-UJ-2020 del 16 de marzo de 2020, con el cual la Unidad Jurídica rindió su informe respecto al recurso de apelación presentado por GAROLY BRANDS S.A. contra la RDGC-00166-SUTEL-2019.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-085-2020

SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR GAROLY BRANDS S. A.
CONTRA LA RESOLUCIÓN RDGC-00166-SUTEL-2019

EXPEDIENTE: C0262-STT-MOT-AUT-00950-2017

RESULTANDO

1. El 04 de mayo de 2017 (NI-5003-2017) el señor Rodrigo Segura Aguilar, con documento de identificación número 1-1032-0438, presentó el formulario para la presentación de reclamaciones ante la SUTEL contra el proveedor de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., (en adelante CLARO) en relación con los servicios de "telefonía móvil, internet móvil, condiciones contractuales, facturación y otro" que recibe a través de los números de teléfono 7298-3099, 7298-3092, 7298-3093, 7298-3094, 7298-3095, 7298-3096, 7298-3097, 7298-3098, todos a nombre de la empresa Garoly Brands S.A. Al describir su reclamo el señor Segura Aguilar indicó (*Expediente C0262-STT-MOT-AUT-00950-2017, Folios 02-37*):

"Desde de un principio cuando se contrató el servicio se hizo condicionado al cumplimiento de varias condiciones que a lo largo de todo el tiempo que se ha utilizado el servicio no se han cumplido; dentro de las mismas era el descuento por el atraso de casi 5 meses en la entrega de los servicios, generando costos adicionales al presupuesto de la empresa durante este tiempo. Además de esto duraron aproximadamente dos semanas en realizar una portabilidad de uno de los números que se utilizaría dentro del contrato, teniendo también problemas para hacer upgrades de planes solicitados.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

También se solicitó el cambio de números por una numeración preferencial que nunca se realizó. Por último, se habló para revisar la cobertura en algunas zonas rurales que no cubría, con el compromiso de Claro de revisar y dar un informe que nunca se recibió.

Todo esto sin contar la prácticamente nula comunicación por parte de los departamentos de servicio de Claro y de los departamentos corporativos.

[...]

Nuestra pretensión es salir del contrato actual, sin ningún tipo de penalización y sin cancelar los servicios prestados durante los meses que se utilizó, puesto que esto cumple con el estimado del costo que tuvo que incurrir la empresa durante el tiempo que no entregaron los servicios [SIC].

Además de esto que devuelva el número telefónico 87101661, el cual se le hizo portabilidad."

2. Por oficio 03776-SUTEL-DGC-2017 del 10 de mayo de 2017 se citó a las partes a una audiencia de conciliación (*Expediente C0262-STT-MOT-AUT-00950-2017, Folios 38-40*).
3. En correo electrónico presentado el 22 de mayo de 2017 (NI-05662-2017), CLARO solicitó la suspensión de la audiencia de conciliación (*Expediente C0262-STT-MOT-AUT-00950-2017, Folio 41*).
4. Por oficio 04182-SUTEL-DGC-2017 del 22 de mayo de 2017, la Dirección General de Calidad dispuso la suspensión de la audiencia de conciliación (*Expediente C0262-STT-MOT-AUT-00950-2017, Folio 42-43*).
5. En correo electrónico del 15 de marzo de 2018 (NI-02876-2018), CLARO manifestó (*Expediente C0262-STT-MOT-AUT-00950-2017, Folio 53-66*):

"Le informo que se ha eliminado la deuda total que poseían los 10 servicios móviles de la empresa Garoly Brands, siendo esta de \$1,378,047.00. Todos los números poseían desactivación definitiva y liquidación contable, y parte de las facturas eliminadas tenían consumos, sin embargo, en aras de solucionar el conflicto, procedimos de tal manera.

[...]

Respecto a los terminales que estaban asociados a los planes, en este caso les solicitamos proceder con la respectiva revisión ya que de nuestra parte no estaríamos de acuerdo en exonerar el pago al cliente, es decir, nuestra posición es que deben ser cancelados los montos de subsidios o financiamientos correspondientes de cada equipo.

Al cliente no le hicimos saber sobre la limpieza de saldos y nuestra posición de que tiene que pagar los terminales, esto debido a que en su momento se conversó con el señor Segura Aguilar y fue imposible tener una conversación amistosa con él ya que nos insultó y manifestó que ustedes tenían la queja para la revisión correspondiente".

6. Por oficio 07755-SUTEL-DGC-2018 del 19 de setiembre de 2018, la Dirección General de Calidad dictó el acto de inicio del procedimiento sumario y solicitud del expediente de la reclamación interpuesto por el señor Rodrigo Segura Aguilar contra CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. En dicho acto se concedió al operador/proveedor el plazo de diez días para aportar información adicional y la prueba de descargo (*Expediente C0262-STT-MOT-AUT-00950-2017, Folios 79-83*).
7. En escrito RI-0267-2018 recibido vía correo electrónico el 24 de setiembre de 2018 (NI-09724-2018), el operador CLARO se refirió a los hechos y aportó la documentación solicitada por oficio 07755-SUTEL-DGC-2018 (*Expediente C0262-STT-MOT-AUT-00950-2017, Folios 84-94*).
8. Por oficio 08746-SUTEL-DGC-2018 del 22 de octubre de 2018, se ordenó el traslado del expediente a las partes para que rindieran sus conclusiones (*Expediente C0262-STT-MOT-AUT-00950-2017, Folios 95-97*).

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

9. En escrito RI-0307-2018 recibido vía correo electrónico el 29 de octubre de 2018 (NI-111120-2018), el operador CLARO presentó conclusiones (*Expediente C0262-STT-MOT-AUT-00950-2017, Folios 98-103*).
10. Por oficio 06165-SUTEL-DGC-2019 del 09 de julio de 2019, el órgano director del procedimiento rindió el informe final del procedimiento instruido en atención a la reclamación presentada por el señor Rodrigo Segura Aguilar (*Expediente C0262-STT-MOT-AUT-00950-2017, Folios 112-135*).
11. Mediante resolución RDGC-00166-SUTEL-2019 de las 08:00 horas del 22 de julio de 2019, notificada a las partes el día 23 de julio siguiente, la Dirección General de Calidad dictó el acto final de procedimiento (*Expediente C0262-STT-MOT-AUT-00950-2017, Folios 136-159*).
12. En escrito recibido vía correo electrónico el 26 de julio de 2017 (NI-09084-2019), el señor Rodrigo Segura Aguilar presentó un recurso de apelación contra la resolución RDGC-000166-SUTEL-2019 (*Expediente C0262-STT-MOT-AUT-00950-2017, Folios 160-162*).
13. Por oficio 08500-SUTEL-DGC-2019 del 18 de setiembre de 2019, la Dirección General de Calidad rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227 en relación con el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodrigo Segura Aguilar (*Expediente C0262-STT-MOT-AUT-00950-2017, Folios 163-168*).
14. Que mediante oficio 02210-SUTEL-UJ-2020 del 16 de marzo de 2020, la UJ emitió informe y recomendación sobre el recurso de apelación interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones contra la resolución RDGC-000166-SUTEL-2019.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio número 02210-SUTEL-UJ-2020 del 16 de marzo de 2020, y del cual se extrae lo siguiente:

[...]

2. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA.

2.1. Naturaleza del recurso

Se conoce del recurso de apelación interpuesto por el señor Rodrigo Segura Aguilar (NI-9084-2019) contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00166-SUTEL-2019 de las 08:00 horas del 22 de julio de 2019, que constituye acto final del procedimiento.

2.2. Legitimación para recurrir

La reclamación que da inicio al procedimiento y el recurso que ahora se atiende, fueron presentados por el señor Rodrigo Segura Aguilar, cédula de identidad número 1-1032-0438.

Por lo anterior se considera al señor Rodrigo Segura Aguilar como legítimo para interponer el recurso que se conoce, así en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento al Régimen de Protección al usuario final que faculta a cualquier persona a presentar la reclamación.

2.3. Temporalidad del recurso

La resolución resolución RDGC-00166-SUTEL-2019 de las 08:00 horas del 22 de julio de 2019, notificada a las partes el día 23 de julio de 2019 (Expediente C0262-STT-MOT-AUT-00950-2017, Folios 158). Por su parte, por el señor Rodrigo Segura Aguilar presentó su recurso de apelación el día 26 de julio de 2019 (Expediente C0262-STT-MOT-AUT-00950-2017, Folios 160). Tomando en consideración que la notificación fue realizada a todas las partes vía correo electrónico, así como el análisis comparativo entre la fecha de notificación de la resolución

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

impugnada y la fecha de presentación del recurso interpuesto por el ICE, se constata que fue presentado dentro del plazo legal establecido en el numeral 346 de la Ley 6227.

2.4. Representación del recurrente

En este caso figura como reclamante el señor Rodrigo Segura Aguilar, cédula de identidad número 1-1032-0438, quien en virtud del artículo 10 del Reglamento al Régimen de protección al usuario final, se considera parte dentro de este procedimiento.

Por consiguiente, el señor Segura Aguilar se encuentra debidamente facultado para presentar la presente gestión recursiva, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 342 de la Ley 6227.

3. PRETENSIÓN RECURSIVA

Con la presente gestión recursiva (NI-9084-2019), el señor Segura Aguilar pretende:

"[...] solicito atentamente la revisión del expediente CO262-STT-MOT-AU-00950-2017, y se reconsideren las resoluciones tomadas por la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones."

4. ARGUMENTO DEL RECURSO

En el escrito (NI-9084-2019) el señor Segura Aguilar plantea su recurso y expresa su alegato que dice:

"1. DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR la reclamación interpuesta por el señor Rodrigo Segura Aguilar, portador de la cédula de identidad número 1-1032-0438, en representación de la empresa Garoly Brands S. A. contra Claro CR Telecomunicaciones S.A."

Considero que la declaratoria parcial no va acorde a la falta de atención en el servicio de prestación de telecomunicaciones integrales que tiene que brindar la empresa Claro CR Telecomunicaciones S. A. puesto que incluso ofrecieron un SLA (Service Level Agreement), en el cual se comprometían a resolver cualquiera que fuera la situación que se presentara de forma oportuna, lo cual nunca se llevó a cabo. El declarar parcialmente con lugar la reclamación no sienta un precedente para que los demás consumidores de PYMES eventualmente velen por sus derechos de recibir un servicio de calidad y deja en total libertad a la empresa Claro CR Telecomunicaciones S. A. a no brindar los servicios y solucionarlos efectivamente en un tiempo prudencial, así como también mediante a la falta de estos, engañar a los clientes.

2. En el punto número 2, se rechaza la pretensión de mi representada a la exoneración del pago de las terminales, lo cual parece un rechazo orquestado por la empresa Claro CR Telecomunicaciones S. A., puesto que en varias ocasiones durante este proceso llamaron insistiendo en que proponían exactamente lo mismo que esta entidad ha rechazado en este punto, por lo que considero que no hay una decisión parcializada en este punto. Por otra parte, las terminales están en poder de mi representada y pueden ser reintegradas en el momento que lo indiquen. Otro punto a tomar en cuenta es que son terminales de hace unos 3 años para atrás, las cuales están devaluadas por si solas y deben de traer al valor actual de mercado, en caso de tener que ser canceladas.

3. El punto número 5, es totalmente vinculante con el número 2, ya que habla de las terminales que tienen que ser canceladas en efectivo en un plazo de 10 días hábiles, siendo esto un daño directo a una empresa que en un principio solicitó un servicio de telecomunicaciones efectivo y eficaz, que la empresa Claro CR Telecomunicaciones fue incapaz de brindar en su determinado momento."

5. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

5.1. Sobre el acto impugnado.

En resumen, la parte recurrente pretende la reconsideración de lo dispuesto en la resolución RDGC-00166-SUTEL-2019, específicamente en lo referente al rechazo de la pretensión de exoneración del pago de los terminales adquiridos, con excepción del dispositivo marca HUAWEI P9 con el IMEI 869827027642731.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

Literalmente, en lo que refiere al motivo de impugnación, la Dirección General de Calidad consideró:

"10. Que las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016 disponen que, en caso de retiro anticipado de un contrato sujeto a plazo de permanencia mínima, no exonera al usuario del pago de los montos pendiente por concepto de los terminales subsidiados o financiados - aunque existan justas causas que lo amparen-. En el presente caso se pudo constatar que Claro le entregó a la empresa reclamante los siguientes terminales, que fueron utilizados y disfrutados, a pesar de no haberse cancelado al operador, razón por la cual a la fecha se le adeuda a Claro la suma de \$1.336.100,00 por dicho concepto.

| NÚMERO | IMEI | TERMINAL | FECHA DEL CONTRATO | MONTO DEL SUBSIDIO |
|---------------|------------------|----------------|--------------------|-----------------------|
| 72983098 | 355767078954349 | iPhone 6S | 15/6/2016 | \$284.900,00 |
| 72983099 | 2698720252720180 | Huawei P9 | 21/9/2016 | \$243.900,00 |
| (72983099)* | | | | |
| 72983092 | 358316071747362 | Samsung J7 | 21/9/2016 | \$180.900,00 |
| 72983093 | 358316071747371 | Samsung J7 | 21/9/2016 | \$180.900,00 |
| 72983094 | 357014072564370 | Samsung J1 | 21/9/2016 | \$76.900,00 |
| 72983095 | 357014072566334 | Samsung J1 | 21/9/2016 | \$76.900,00 |
| 72983096 | 357014072567407 | Samsung J1 | 21/9/2016 | \$76.900,00 |
| 87101661 | 357014072567050 | Samsung J1 | 21/9/2016 | \$76.900,00 |
| (72983097)* | | | | |
| 72983091 | 864542023216910 | Huawei P8 P10P | 21/9/2016 | \$37.900,00 |
| 73005754 | 869827027642731 | Huawei P9 | 31/10/2016 | 0/0 |
| Total: | | | | \$1.336.100,00 |

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el órgano decisor dispuso:

"RESUELVE

- [...]
3. **RECHAZAR** la pretensión de Garoly Brands S. A. en cuanto a la exoneración del pago de los terminales, exceptuando el pago del terminal HUAWEI P9, IMEI 869827027642731 entregados por Claro mediante la modalidad de subsidio, de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016.
- [...]
5. **INDICAR** a Garoly Brands S. A que en un plazo máximo de 10 días hábiles debe cancelar en dinero en efectivo a favor de Claro el monto total pendiente de \$1.336.100,00 por concepto de los terminales entregados en modalidad de subsidio o financiamiento, asociados a los siguientes IMEI: 355767078954349, 869827025250180, 358316071747362, 358316071747271, 357014072564370, 357014072566334, 357014072567407, 357014072567050 y 864542023216910.

De lo transcrito, se tiene que el fundamento dado por la Dirección General de Calidad para el rechazo de la exoneración pretendida se encuentra en las disposiciones regulatorias contenidas en las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016.

Se procede a continuación al análisis de la norma empleada como base en el caso concreto y el análisis al caso concreto.

5.2. Sobre los lineamientos de las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones y su aplicación al caso concreto.

Como se dijo, la parte recurrente pretende que se ordene a Claro CR Telecomunicaciones S.A. a exonerarle el pago de los equipos terminales adquiridos de manera asociada a los planes de servicios contratados; no obstante, el órgano decisor rechazó dicha pretensión a partir de lo dispuesto en las resoluciones del Consejo de la Sutel RCS-364-2012 y RCS-253-2016.

Al respecto, mediante resolución RCS-364-2012 del 05 de diciembre de 2012 el Consejo de la Sutel definió los "Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones"; posteriormente, en resolución RCS-253-2016 del 15 de noviembre de

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

2016 se modificaron parcialmente.

En lo que resulta de interés, sobre la obligación de pago de los equipos terminales encontramos el considerando XV de la resolución RCS-364-2012 según el cual:

“XV. Que se especifica que podría existir justas causas (según lo establecido anteriormente) que faculten al usuario a terminar anticipadamente el contrato suscrito a una tarifa preferencial, tal y como se expuso anteriormente. Por el contrario, no procede la exoneración en el pago del terminal en aquellos casos que se solicite la finalización anticipada de esta Base de contrato.”

A partir de lo anterior, en los apartados d) y f) del Por Tanto 2 de dicha resolución se dispuso:

“2. DEFINIR los siguientes Lineamientos para el establecimiento de cláusulas de permanencia mínima en los contratos de adhesión de los servicios de telecomunicaciones, que deben cumplir todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones y que son exigibles por parte de los usuarios finales, en cumplimiento del derecho a la información veraz, expedita, adecuada, completa y precisa, que poseen los usuarios finales, de conformidad con el inciso 1) numeral 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642:

[...]

d. Las estipulaciones relacionadas con los montos a pagar por terminación anticipada del contrato solo serán aplicables cuando exista aceptación escrita del usuario que celebra el contrato y sean detalladas como parte del contrato de adhesión y previamente aprobadas por este Superintendencia. En el contrato el operador debe indicar expresamente la tarifa normal del servicio (ofrecida por el operador o proveedor en planes sin permanencia mínima) siempre en cumplimiento de la regulación tarifaria vigente, la tarifa preferencial otorgada con el plan, el descuento sustancial que se aplica sobre la tarifa ofrecida, la suma subsidiada por concepto de terminal y costo del equipo terminal o equipo necesario para la prestación de los servicios, así como también debe señalar los meses de la permanencia mínima, la forma en que operara la acreditación de los pagos realizados y multa máxima por retiro anticipado.

[...]

f. La penalización o el monto a pagar en caso de incumplimiento del compromiso de permanencia variara en función de la fecha en que se produzca la solicitud de baja del servicio. Para el caso de terminales, deberá estimarse en relación con la amortización mensual realizada, por los meses restantes para finalizar el contrato. La penalización por retiro anticipado de contratos de tarifa preferencial debe estimarse con base en el descuento recibido durante los meses que el servicio fue efectivamente disfrutado.”

Luego, al dictar la resolución RCS-253-2016, el Consejo de la Sutel replicó el criterio en cuanto a la improcedencia de la exoneración al pago del equipo terminal en casos de terminación anticipada del contrato.

Así, en el considerando 65 dijo:

“65. Que adicionalmente en la citada resolución se dispuso que, las eximentes de justa causa no resultan aplicables cuando el usuario haya suscrito un contrato de permanencia mínima ligado al subsidio de un equipo terminal, caso en el cual, no procede la exoneración en el pago del terminal en aquellos casos que se solicite la finalización anticipada de esta clase de contrato.”

A partir de lo anterior se puede afirmar que, con base en las consideraciones y disposiciones citadas en las resoluciones RCS-364-2012 del 05 de diciembre de 2012 y RCS-253-2016 del 15 de noviembre de 2016, es improcedente la exoneración en el pago de terminales en los casos en que la relación contractual finalice de forma anticipada al vencimiento del plazo pactado.

Pues bien, para el caso concreto la Unidad Jurídica coincide con lo dispuesto en el Por Tanto 3 de la resolución RDGC-00166-SUTEL-2019 con la que se rechaza la pretensión de exoneración del pago de las terminales adquiridas en forma asociada a los planes de servicios adquiridos.

Así de acuerdo con la improcedencia expresamente decretada en los lineamientos sobre las cláusulas de

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones que se encuentran definidos en las resoluciones RCS-364-2012 del 05 de diciembre de 2012, modificada mediante resolución RCS-253-2016 del 15 de noviembre de 2016.

Por lo tanto, no se observan motivos de nulidad que obliguen la anulación de lo actuado; tampoco se observan motivos de legalidad que exijan la modificación de lo dispuesto por el órgano decisor y tampoco se está ante necesidad, oportunidad o mérito que justifiquen la modificación o revocatoria de lo dispuesto en la de la resolución RDGC-00166-SUTEL-2019 del 22 de julio de 2019.”.

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 344 inciso 1 de la Ley 6227 así como en lo dispuesto en las resoluciones RCS-364-2012 del 05 de diciembre de 2012 y RCS-253-2016 del 15 de noviembre de 2016:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por Rodrigo Segura Aguilar (NI-9084-2019) contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00166-SUTEL-2019 de las 08:00 horas del 22 de julio de 2019.

SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE

3.3 - Borrador de respuesta a la solicitud de criterio presentada por la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos mediante oficio CCEP-121-02-2020.

De seguido, indica la Presidencia que se recibió el oficio 02231-SUTEL-UJ-2020, del 16 de marzo del 2020, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta la propuesta de respuesta al requerimiento de criterio técnico presentado por la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos, sobre una denuncia recibida del señor Carlos Gómez Villagra, relacionada con el contenido del programa “La Tostadora”, que se transmite por TDMAS, en horario de ocho a diez de la mañana.

Explica la funcionaria Brenes Akerman que de la nota de la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos se aprecia que la denuncia es contra el contenido de un programa determinado y que la SUTEL no cuenta con competencia alguna para la regulación de contenidos de los servicios de telecomunicaciones, igualmente, carece de toda potestad para el ejercicio de sus competencias para la protección de los derechos de los usuarios cuando se trate del contenido al que se accede por medio de los servicios de telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La Funcionaria Serrano Gómez sugiere, por simplificación de trámites, se oriente a la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos que, por la materia, corresponde a la Coprocom atender la denuncia.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

La funcionaria Brenes Akerman responde que no está tan segura de que sea un tema de competencia de la Coprocom.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

Los señores Vega Barrantes y Camacho Mora manifiestan que coinciden con el criterio de la Unidad Jurídica.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 2231-SUTEL-UJ-2020 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-027-2020

1. Dar por recibido el oficio 2231-SUTEL-UJ-2020, del 16 de marzo del 2020, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo la propuesta de respuesta al requerimiento de criterio técnico presentado por la señora Fainier Lizano Espinoza, en calidad de Directora Ejecutiva a.i. de la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos mediante oficio CCEP-121-02-2020 del 11 de febrero de 2020 (NI-01718-2020), sobre una denuncia recibida del señor Carlos Gómez Villagra, "[...] relacionada con el contenido del programa "La Tostadora", que se transmite por TDMAS, en horario de ocho a diez de la mañana."
2. Remitir el oficio 2231-SUTEL-UJ-2020 del 16 de marzo del 2020, a la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos, para la atención del oficio CCEP-121-02-2020 del 11 de febrero de 2020 (NI-01718-2020).

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**ARTÍCULO 4****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

- 4.1. **Revisión de la metodología para el cálculo de los precios de interconexión aprobada mediante resolución RCS-137-2010.**

Se incorpora el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la revisión de la metodología para el cálculo de los precios de interconexión aprobada mediante resolución RCS-137-2010.

Al respecto, se da lectura al oficio 02438-SUTEL-DGM-2020, del 20 de marzo del 2020, por medio del cual

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

esa Dirección presenta para consideración del Consejo el informe indicado.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien expone lo referente al tema de la metodología para el cálculo de precios de interconexión y contabilidad regulatoria, aprobada mediante la resolución RCS-137-2010.

Agrega que en esta ocasión, se presenta al Consejo una revisión de las metodologías relacionadas con los cargos de acceso e interconexión y contabilidad regulatoria que busca unir todos los procesos y que las empresas y Sutel tengan claro las metodologías y mecanismos que se van a utilizar.

Indica que la recomendación al Consejo es que se autorice el proceso de consulta, basado en lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora se refiere a la posibilidad de reconocer dentro de la metodología, el modelo top down, que permita a los operadores presentar la metodología de tarifas y a Sutel contar con una validación para la fijación de los cargos y que estos sean más ajustados a la realidad y las circunstancias actuales. De esta manera se estaría ajustando al modelo recomendado en el año 2010 por la firma Deloitte.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Camacho Mora indica que en la reunión SUTEL-operadores para coordinar acciones técnicas ante la pandemia COVID 19, en la cual representa a SUTEL, uno de los temas indicados por los Operadores es que actualmente están enfocados en la operación y mantenimiento del soporte de sus redes de telecomunicaciones ante la emergencia sanitaria que atraviesa el país, en lo cual están utilizando sus recursos de manera prioritaria.

Por lo anterior, los Operadores han hecho la solicitud de flexibilización de plazos para la atención de los requerimientos de información por parte de SUTEL, por el tema de la atención sanitaria.

En vista de lo anterior y considerando lo indicado por el señor Herrera Cantillo, consulta si es posible otorgar más días a los operadores para que presenten la información.

La señora Hannia Vega Barrantes cree que este no es el momento oportuno, no solo por la crisis sino también por la proximidad de la Semana Santa y como es una consulta y no se está opinando sobre el fondo, es conveniente pensar si para el mes de mayo se podría iniciar este proceso de consulta. Le parece que la mayoría de la gente está concentrada en la pandemia

Por tanto, considera conveniente dejar de una vez aprobada la consulta, no en firme, para contar con un procedimiento más articulado en cuanto a participación y pensar en efectuarla en el mes de mayo, cuando quizá se cuente con más visibilidad.

El señor Herrera Cantillo señala que para ayudar se podría aprobar la propuesta y que el plazo de 10 días empiece a regir a partir del 4 de mayo y aprovechando en este mes de abril, hacer algunas reuniones virtuales con las empresas y analizar el tema.

El señor Chacón Loaiza señala que le parece que sería necesario ajustar el acuerdo, contactar a los operadores para hacerles ver el tema del plazo y que la idea es suministrarlo antes y considerando lo que se está hablando en los foros, sobre la atención que la población está brindando a la emergencia nacional

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

ocasionada por la pandemia.

El funcionario Brealey Zamora plantea observaciones en cuanto al plazo que se establezca, considerando que se trata de días hábiles y sugiere indicar una fecha exacta para ese efecto.

La señora Vega Barrantes sugiere adicionar un considerando a la propuesta de acuerdo en el que se haga mención de la situación de emergencia actual.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02438-SUTEL-DGM-2020, del 20 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-027-2020

En relación con la consulta pública dentro del procedimiento de revisión de la metodología de costos para determinar los cargos de interconexión, resolución N° RCS-137-2010; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acuerda lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, No 8642, establece que los precios de interconexión deben ser orientados a costos conforme al inciso 13 del artículo 6 de la citada Ley y serán negociados libremente entre los operadores, con base en la metodología que establezca Sutel. Esta metodología deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.
- II. Que en este sentido, el inciso 13 del artículo 6 de la Ley 8642, define la orientación a costos como el *"cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables"*.
- III. Que el artículo 75 de la Ley 7593, dispone:

"Artículo 75.- Obligaciones de los operadores y proveedores de telecomunicaciones. La Sutel podrá imponer, a los operadores y proveedores, las siguientes obligaciones.

(...)

ix. Exigirles que ofrezcan acceso a los elementos de red, de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas, orientados a costos que sean razonables, no discriminatorios y transparentes, para el suministro de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de conformidad con lo que reglamentariamente se indique. El cálculo de los precios y las tarifas estarán basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables en la industria de las telecomunicaciones.

x. Suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la Sutel. La OIR deberá ser aprobada por la Sutel, la cual podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley.

(...)

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

- IV. Que, en virtud de lo anterior, SUTEL es el órgano encargado de emitir la metodología para el cálculo de los cargos de acceso e interconexión. Muestra de lo dicho es lo reglado tanto en la Ley 8642 según su artículo 59, con un alcance general y luego de una manera específica en el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión. Dichas normas versan textualmente lo siguiente:

Ley 8642

"...Artículo 59: El objetivo de este capítulo es garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

Las obligaciones de acceso e interconexión y las demás condiciones que la Sutel imponga serán razonables, transparentes, no discriminatorias, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto..."

Reglamento de Acceso e Interconexión

"Artículo 32.-Determinación de los cargos por acceso e interconexión. Los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la Sutel en sus resoluciones, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de los costos(..)." lo subrayado en negrita es nuestro.

- V. Que en materia de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, los operadores de redes de telecomunicaciones deben ajustarse a los principios de no discriminación, salvaguardia de la competencia y transparencia debidamente desarrollados en los artículos 7 y 8 del Reglamento de Acceso e Interconexión.
- VI. Que la resolución del Consejo de SUTEL número RCS-137-2010, de las 10:50 horas del 05 de marzo del 2010, publicada en La Gaceta N° 53 del 17 de marzo del 2010, aprobó la metodología para la fijación de los precios de interconexión, la cual es el método de Costos Incrementales de Largo Plazo (LRIC) utilizando el modelo *bottom-up scorched node*, aplicando costos prospectivos. Asimismo, la misma resolución establece que se debe revisar dicha metodología en un plazo de tres años.
- VII. Dada la condición actual de Costa Rica por los efectos de la pandemia del COVID-19, las empresas de telecomunicaciones están abocadas a mantener los servicios de telecomunicaciones para que la población costarricense permanezca en sus casas, de ahí la conveniencia de que las empresas de telecomunicaciones y el público dispongan de la mayor cantidad de tiempo posible en este proceso de consulta.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 02438-SUTEL-DGM-2020, del 20 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para el respectivo proceso de consulta pública, su propuesta de "Revisión de la metodología para el cálculo de los precios de interconexión aprobada mediante resolución RCS-137-2010".

SEGUNDO: Instruir a la Dirección General de Mercados para que lleve a cabo la respectiva consulta pública a partir del 4 mayo del 2020. La publicación del aviso se realizará en el Diario Oficial La Gaceta, mediante una invitación pública para que quien lo desee, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a dicha publicación, exponga por escrito las razones de hecho y derecho que considere pertinentes en relación con la consulta.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.2. Declaratoria de confidencialidad de los oficios NI-03231-2020 y NI-04932-2019.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de declaratoria de confidencialidad de información de proveedores, según oficios NI-03231-2020 y NI-04932-2019.

Sobre el particular, se da lectura al oficio 02529-SUTEL-DGM-2020, del 23 de marzo del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo se refiere al tema, señala que la solicitud de confidencial obedece a que en los oficios indicados, consta información sensible de ellos operadores Ideas Gloris S.A. con cédula jurídica número 3-101-179890 y Sistema de Red CMM E.I.R.L. con cédula jurídica número 3-105-278445.

Agrega que la información se solicitó de cara al establecimiento del WACC y agrega que la recomendación al Consejo es declarar la confidencialidad de los oficios citados por un plazo de 3 años.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02529-SUTEL-DGM-2020, del 23 de marzo del 2020, de fecha 23 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-027-2020

- I. Dar por recibido el oficio 02529-SUTEL-DGM-2020, del 23 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de declaratoria de confidencialidad de información de proveedores, según oficios NI-03231-2020 y NI-04932-2019.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-086-2020

**DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE DONDE SE CUSTODIA LA
INFORMACION COMERCIAL, FINANCIERO, CONTABLE Y ECONÓMICA BRINDADA POR
LOS OPERADORES**

EXPEDIENTE GCO-DGM-IFR-00652-2019.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

RESULTANDO

1. Que mediante oficio 02976-SUTEL-DGM-2019 de fecha 3 de abril de 2019, la Dirección General de Mercados le solicito a todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones presentaran:
 - a. Para los años 2017 y 2018:
 - Detalle de documentos, préstamos u obligaciones por pagar a corto plazo y largo plazo, indicando el nombre de las cuentas, monto, moneda, tasa de interés, fecha de emisión y de vencimiento de las operaciones
 - Detalle de cuentas patrimoniales, indicando nombre y monto de las cuentas
 - Detalle de gastos financieros indicando nombres y montos de las cuentas.
 - Detalle de cuentas de ingresos o ventas brutas indicando nombre y monto de las cuentas
 - Utilidad neta antes de impuestos.
 - b. Estados financieros auditados del periodo 2018 o en su defecto los estados financieros internos finales debidamente firmados con sus notas respectivas
2. Que en acatamiento a lo solicitado por la Dirección General de Mercados de la Sutel, específicamente en el oficio 02976-SUTEL-DGM-2019 los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones dan repuesta por medio de los documentos recibidos por la Sutel y bajo los números de registro y folios; NI-03231-2020 (folios 810-875) y NI-04932-2019 (folios 39-42) donde brindaron la información requerida y la misma es ubicada en el expediente GCO-DGM-IFR-00652-2019.
3. Que los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones Ideas Gloris S.A. con cédula jurídica número 3-101-179890 y Sistema de Red CMM E.I.R.L. con cédula jurídica número 3-105-278445 solicitan de manera expresa que la información suministrada por ellos sea declarada confidencial, pues la misma se considera de carácter sensible, ya que ésta se refiere a aspectos comerciales, contables y económicos siendo que ésta no es información que esté disponible al público.
4. Que el operador de servicios de telecomunicaciones Ideas Gloris S.A. con cédula jurídica número 3-101-179890 solicitó de manera expresa que la información suministrada sea declarada confidencial, pues la misma se considera de carácter sensible, ya que ésta se refiere a aspectos comerciales, contables y económicos siendo que ésta no es información que esté disponible al público.
5. Que el operador Sistema de Red CMM E.I.R.L. con cédula jurídica número 3-105-278445, remitió la información financiera pero no hizo la solicitud expresa de que dicha información fuera tratada de manera confidencial. No obstante, esta Dirección considera que la información es de carácter sensible, al tratarse de aspectos comerciales, contables y económicos, por lo que esta información no debería estar disponible al público.
6. Que la información para la cual se solicita la confidencialidad versa sobre temas como: detalle de documentos, préstamos u obligaciones por pagar a corto plazo y largo plazo, indicando el nombre de las cuentas, monto, moneda, tasa de interés, fecha de emisión y de vencimiento de las operaciones, detalle de cuentas patrimoniales, indicando nombre y monto de las cuentas, detalle de gastos financieros indicando nombres y montos de las cuentas, detalle de cuentas de ingresos o ventas brutas indicando nombre y monto de las cuentas, utilidad neta antes de impuestos y los estados financieros auditados del periodo 2018 o en su defecto los estados financieros internos finales debidamente firmados con sus notas respectivas.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

7. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227) establece que no habrá acceso a las piezas de un expediente cuyo conocimiento pueda, entre otras cosas, comprometer, secretos de Estado o información confidencial de la contraparte, o en general cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
- II. Que el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley N°7975) establece que se protege la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:
- a. *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
 - b. *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
 - c. *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*
- III. Que en este sentido la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."
- IV. Que en temas como el presente la Contraloría General de la República ha manifestado la siguiente: "(...) "la Sala Constitucional al dimensionar el acceso a los expedientes administrativos ha indicado que "tratándose de los expedientes en que se tramitan procesos administrativos, el inciso primero del artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública establece: 'No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente'. Consecuentemente, la Administración podrá denegar el acceso a los expedientes administrativos, mediante resolución fundada, la cual podrá ser impugnada mediante los recursos ordinarios de ley, tal y como lo indica el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, siempre y cuando la persona que solicite la información no posea un interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho en virtud del acto final" (ver Voto N°7222-98 de las 10:45 horas del 30 de octubre de 1998). Es decir, la denegación del acceso a la información contenida en un expediente administrativo debe estar precedida de un acto motivado, que en principio es recurrible por la parte interesada. Oficio 3460 de 5 de abril de 1999 (DGCA 377-99)
- V. Que mediante resolución N° RCS-341-2012 "DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE INDICADORES DE MERCADO" de las 09:45 horas del 14 de noviembre del 2012 (tomada en la Sesión Ordinaria N° 071-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 14 de noviembre del 2012, mediante acuerdo N° 006-071-2012), sobre la información

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

relacionada con los ingresos e inversión de un operador de telecomunicaciones específico, señaló que éstas “ameritan de un tratamiento confidencial por su carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones, esto a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N° 7975. En virtud de lo anterior se considera que los datos de ingresos e inversiones provenientes de la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones se catalogan como información con un valor comercial, por lo que debe tenerse en cuenta lo definido por la Procuraduría General de la República quien en su Dictamen C-019-2010 del 25 de enero de 2010 indica lo siguiente: “¿qué debe entenderse por secreto comercial?... En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos.” (lo subrayado no corresponde al original). Como se indicó de previo, lo que se considera confidencial es la información individual de cada operador o proveedor, resultando que los datos totales pertenecientes al mercado se consideran datos públicos”.

- VI. Que por la naturaleza de la información aportada por los operadores; Ideas Gloris S.A. con cédula jurídica número 3-101-179890 y Sistema de Red CMM E.I.R.L. con cédula jurídica número 3-105-278445, la cual es de carácter comercial, financiero, contable y económico, siendo que la misma no está disponible al público en general por parte de los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, ya que se podría ocasionar un eventual daño o perjuicio a los mismos, surge la necesidad de salvaguardar la misma.
- VII. Que la declaratoria de confidencialidad del expediente GCO-DGM-IFR-00652-2019 debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad, razonabilidad, y considerando aspectos tales como la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado. Dado lo anterior se considera que un plazo de tres años es suficiente para proteger la información aportada por los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, ya que, según las variaciones en los planes de expansión, oferta comercial y las variaciones propias del mercado son variables y factores que hacen que dicha información pierda su valor comercial en un período superior al establecido.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N 7593).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Declarar confidencial la información aportada por parte de los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones; Ideas Gloris, S. A., con cédula jurídica número 3-101-179890 y Sistema de Red CMM E.I.R.L. con cédula jurídica número 3-105-;), NI-03231-2020 (folios 810-875) y NI-04932-2019 (folios 39-42) ubicados en el expediente GCO-DGM-IFR-00652-2019.
2. Declarar que dicha información será de carácter confidencial por el plazo de 3 años.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.3. Definición de indicadores relacionados a suscripciones móviles.

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe preparado por la Dirección General de Mercados, por medio del cual somete a consideración del Consejo el tema referente a la definición de indicadores relacionados a suscriptores móviles.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 02639-SUTEL-DGM-2020, del 26 de marzo del 2020, por el cual se conoce el citado informe.

El señor Herrera Cantillo se refiere al tema y señala que en esta oportunidad se somete a consideración del Consejo lo indicado por Claro CR Telecomunicaciones en cuanto a la interpretación que se da al sistema de telefonía móvil prepago y post pago con respecto a las suscripciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y en esta oportunidad se presenta al Consejo la propuesta para indicar a los operadores cuáles son los mecanismos y cuál es la interpretación correcta de esos dos indicadores.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación.

La funcionaria Serrano Gómez señala que comprende la situación presentada por las Direcciones; no obstante, considera que no es apropiada la forma en que se plantea este asunto, basado en la preocupación externada por un operador. Queda claro que se atiende la consulta del operador, en cuanto a cuáles son las definiciones y cómo se aplican, por lo que ya existe un ejercicio previo de aclaración directa a los que tienen preocupación y si es necesario brindar respuesta por escrito, perfectamente la Dirección puede hacerlo directamente al operador.

En cuanto a lo dispuesto en la propuesta de acuerdo, en relación con el apercibimiento, considera que lo que se quiere hacer es una aclaración conceptual y le parece más conveniente hacer un recordatorio, utilizando un lenguaje más apropiado, como tampoco hacer partícipe a todos los operadores con la motivación que tiene la nota conocida en esta oportunidad.

Finalmente, si ya existe una metodología, en la que se va a hacer un muestreo estadístico, que ya es propio de las Direcciones, no correspondería una autorización por parte del Consejo. Le parece que este tema se puede trabajar sin que tenga que hacerse del conocimiento del Consejo.

El señor Herrera Cantillo hace aclaraciones en cuanto a lo indicado por la funcionaria Serrano Gómez y la interpretación que en su consulta hace Claro CR Telecomunicaciones. Explica las razones por las cuales tanto la Dirección a su cargo como la Dirección General de Calidad presentan el informe en esta ocasión.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La señora Vega Barrantes señala que el documento contiene un equilibrio operativo por parte de ambas Direcciones, por lo que coincide con la funcionaria Serrano Gómez en que el Consejo no debería estar tomando un acuerdo, dado que son funciones que corresponden a las Direcciones, sin la necesidad de instrucción del Consejo.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

Si el caso es que las Direcciones identificaron que existe un error en la información suministrada, el procedimiento es otro, pero no es tomar decisiones por lo expresado por un operador y en esta caso, dado que ambas Direcciones interpretan lo mismo, no se presenta una contradicción a lo interno de Sutel.

Ahora bien, si ambas Direcciones interpretan que lo que indica un operador puede ser cierto, este no es el mecanismo y es necesario aclarar a lo interno si existe algún punto específico y tomar en esa sede la decisión que corresponda.

Por lo anterior, considera que este procedimiento no procede, por el fondo, por lo que lo correspondiente es aclarar la interpretación a todos los operadores, con base en la información que se desprende del documento analizado en esta oportunidad.

El señor Camacho Mora señala la conveniencia de solicitar a ambas Direcciones que efectúen un análisis de la información y que se conozca en una próxima sesión lo que se resuelva sobre el particular.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02639-SUTEL-DGM-2020, del 26 de marzo del 2020, de fecha 26 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-027-2020 BIS

- 1) Dar por conocido el oficio 02639-SUTEL-DGM-2020, del 26 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad presentan para consideración del Consejo el informe sobre la propuesta de definición de los indicadores relacionados a suscripciones móviles.
- 2) Devolver a las Direcciones indicadas el oficio 02639-SUTEL-DGM-2020, del 26 de marzo del 2020, con el propósito de que apliquen los ajustes discutidos por el Consejo en la presente sesión y presenten el informe correspondiente al Consejo en una próxima sesión.

NOTIFIQUESE**4.4. Informe sobre medida cautelar solicitada por JUAN FELIPE MARTINEZ CHACÓN contra la empresa CABLETICA, S. A. (CABLETICA).**

Se deja constancia de que para este tema se incorpora a la sesión el funcionario Juan Carlos Ovares Chacón, de la Dirección General de Mercados .

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la medida cautelar solicitada por Juan Felipe Martínez Chacón contra la empresa CABLETICA, S. A.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 02330-SUTEL-DGM-2020, del 18 de marzo del 2020, por el cual esa Dirección presente el tema indicado.

El señor Walther Herrera Cantillo brinda una explicación sobre la denuncia presentada el señor Martínez Chacón contra la empresa Cabletica.

Agrega que la medida cautelar forma parte de una denuncia que presentó el señor Martínez Chacón por prestación ilegal de servicios de la empresa Ejecutivos del Budín, S. A., en la cual indica que quien brinda

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

los servicios de internet de línea a esa empresa para la reventa de servicios de telecomunicaciones de internet es Cabletica. Por lo anterior, solicita que dentro de la investigación que se está efectuando, se efectúe una medida cautelar contra Cabletica para que no le brinde más servicios de telecomunicaciones a Ejecutivos del Budín, S. A.

Añade que analizada la información y los requerimientos, se concluye que la solicitud de medida cautelar no cumple los presupuestos de ley y se le recomienda al Consejo rechazar la medida solicitada.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

A solicitud de la señora Vega Barrantes, el funcionario Brealey Zamora se refiere a los elementos puntuales de la denuncia analizada en esta oportunidad. Agrega información referente a lo dispuesto en la normativa vigente con respecto a este tipo de medidas, que no es la misma que no está solicitando el denunciante.

En este caso, corresponde a la Dirección General de Mercados valorar los indicios con que se cuenta para determina la procedencia de una medida preliminar o si de la denuncia se desprende indicios suficientes, abrir el procedimiento y posteriormente, el órgano decisor tomar la medida que corresponda con base en la recomendación del órgano director.

Se refiere a lo actuado al respecto por esa Dirección y señala que en ese marco, la medida que se está solicitando es de un tercero, que le da servicios a un supuesto infractor y por tanto, sugiere que se informe al denunciante lo resuelto al respecto e indicar que la medida solicitada se considera prematura.

Por lo expuesto, señala que le corresponde a la Dirección General de Mercados adoptar la medida que establece el artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones. La medida que solicita el usuario no es contra el supuesto infractor, por lo que no se trata entonces de la medida típica establecida en el artículo antes mencionado.

Agrega que en vista de lo anterior, no procede al Consejo contestar su requerimiento, sino que debe hacerlo la Dirección General de Mercados, en los términos antes indicados.

El señor Herrera Cantillo explica que los abogados de la Dirección a su cargo no comparten la posición del funcionario Brealey Zamora. Por lo anterior, se contacta vía remita con el funcionario Juan Carlos Ovares Chacón, para que brinde las aclaraciones que correspondan.

El funcionario Ovares Chacón señala que se analizó la posición del funcionario Brealey Zamora con respecto al tema de si la consulta debe llegar al Consejo y la naturaleza por tratarse de un tema prematuro. En relación a conocer la medida, indica que le parece que es en aplicación del artículo 33 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF).

Indica que lo que se está atendiendo es la situación del denunciante que se siente afectado, mediante un análisis previo y tomando en consideración las condiciones e instrumentalidad de la medida cautelar, para analizar si existe una razón que permita, sin entrar en el fondo, adoptarla o si es preciso rechazarla.

En este caso en particular, señala que se procedió como es usual en estos casos de medidas, analizando a la brevedad y sin entrar en el fondo, para no desnaturalizarla, es que se hace este análisis y se sube al Consejo para que se tome la decisión. Agrega que aquí no hay ningún elemento de fondo, ni valorativo, que pueda afectar el conocimiento y que posteriormente, con el procedimiento, determine que hay que efectuar un procedimiento sancionatorio.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

De esta forma, se ha procedido de acuerdo con lo que establece el RIOF y la manera en que se han tramitado las medidas cautelares.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes interpreta que entre ambas opiniones jurídicas existen diferencias y consulta al funcionario Ovares Chacón si coincide con la opinión del señor Brealey Zamora en el sentido de que le corresponde al Consejo resolver o es a la Dirección General de Mercados.

El funcionario Ovares Chacón señala que coincide con la opinión del señor Brealey Zamora, por competencias corresponde al Consejo adoptar este tipo de medidas dirigidas a proteger situaciones de hecho o crear situaciones excepcionales, dado que cuando se trate de medidas de protección o que puedan evitar algún tipo de daño más gravoso, sí debe ser el Consejo el que resuelva la situación y de hecho, el RIOF está orientado de esa manera, porque no deben ser situaciones que no derivan precisamente del procedimiento principal, sino que son paralelas. Por lo indicado, está de acuerdo con la posición del funcionario Brealey Zamora.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

El señor Camacho Mora señala que comparte la posición de la señora Vega Barrantes en el sentido de que no hay una posición específica y consulta sobre la urgencia del tema.

El señor Herrera Cantillo explica que se trata de una solicitud de una medida cautelar, presentada por un usuario que considera que se le está haciendo un daño que no se puede reparar, dentro de un procedimiento sancionatorio. De ahí la necesidad de que se resuelva lo antes posible.

El señor Chacón Loaiza propone que este tema se posponga para la próxima sesión, con el propósito de contar con mayores elementos para resolver este tema.

El señor Herrera Cantillo señala que el tema siguiente en el orden del día se trata del mismo caso, por lo que sugiere al Consejo analizar también analizarlo en la próxima sesión.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02330-SUTEL-DGM-2020, del 18 de marzo del 2020 y la explicación brindada por los señores Herrera Cantillo y Ovares Chacón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-027-2020

Continuar analizando los siguientes temas de la Dirección General de Mercados, en la sesión extraordinaria que se celebrará el viernes 03 de abril del 2020:

- a) Informe sobre medida cautelar solicitada por JUAN FELIPE MARTINEZ CHACÓN contra la empresa CABLETICA S.A. (CABLETICA).
- b) Informe sobre medida cautelar solicitada por JUAN FELIPE MARTINEZ CHACÓN contra la empresa EJECUTIVOS DEL BUDIN.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020**4.5. Asignación de recurso de numeración de cobro revertido internacional 0800 al Instituto Costarricense de Electricidad.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de asignación de recurso de numeración de cobro revertido internacional 0800 al Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se da lectura al oficio 02624-SUTEL-DGM-2020, del 25 de marzo del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo se refiere a este tema y señala que se trata de la solicitud de asignación de siete (7) números 0800's para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), mediante los oficios 264-320-2020 (NI-03332-2020), y 264-345-2020 (NI-03585-2020) recibidos el 16 y 20 de marzo de 2020.

Al respecto, señala que la Dirección a su cargo efectuó los estudios técnicos correspondientes y con base en los resultados obtenidos, se determina que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02624-SUTEL-DGM-2020, del 25 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-027-2020

- I. Dar por recibido el oficio 02624-SUTEL-DGM-2020, del 25 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de asignación de recurso de numeración de cobro revertido internacional 0800 al Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-087-2020**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”****EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011****RESULTANDO**

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que en los oficios 264-320-2020 (NI-03332-2020) y 264-345-2020 (NI-03585-2020) recibidos el 16 y 20 de marzo de 2020 respectivamente, el ICE presentó las siguientes solicitudes de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800:
 - Siete (7) números para el servicio especial de cobro revertido internacional, numeración 0800 a saber: 0800-012-2167 para ser utilizado por la empresa comercial VERIZON USA, y 0800-015-0785, 0800-015-0786, 0800-015-0787, 0800-015-0788, 0800-015-0789 y 0800-015-0790, para ser utilizados por la empresa comercial TATA CANADA, esto según los oficios 264-320-2020 (NI-03332-2020) y 264-345-2020 (NI-03585-2020) visible a folios 15630 y 15651 del expediente I0053-STT-NUM-OT-00136-2011.
3. Que mediante el oficio 02624-SUTEL-DGM-2020 del 25 de marzo de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes presentadas por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 02624-SUTEL-DGM-2020, indica que, en las solicitudes, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe,

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

2) **Sobre las solicitudes de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional a saber, números: 0800-012-2167, 0800-015-0785, 0800-015-0786, 0800-015-0787, 0800-015-0788, 0800-015-0789 y 0800-015-0790.**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.
- Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en estos caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de clientes comerciales al ICE que pretenden prestar el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

| Numeración | # Registro de Numeración | Nombre del Cliente Solicitante | Tipo de Servicio | Operador de servicios |
|------------|--------------------------|--------------------------------|-------------------------------|-----------------------|
| 0800 | 0800-012-2167 | VERIZON USA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0785 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0786 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0787 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0788 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0789 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0790 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 0800-012-2167, 0800-015-0785, 0800-015-0786, 0800-015-0787, 0800-015-0788, 0800-015-0789 y 0800-015-0790 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.
- De la revisión realizada se tiene que los números 0800-012-2167, 0800-015-0785, 0800-015-0786, 0800-015-0787, 0800-015-0788, 0800-015-0789 y 0800-015-0790, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a los oficios 264-320-2020 (NI-03332-2020) y 264-345-2020 (NI-03585-2020), visible en folios 15630 y 15651, así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

| Numeración | # Registro de Numeración | Nombre del Cliente Solicitante | Tipo de Servicio | Operador de servicios |
|------------|--------------------------|--------------------------------|-------------------------------|-----------------------|
| 0800 | 0800-012-2167 | VERIZON USA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0785 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0786 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0787 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0788 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0789 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0790 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |

(...)"

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

| Numeración | # Registro de Numeración | Nombre del Cliente Solicitante | Tipo de Servicio | Operador de servicios |
|------------|--------------------------|--------------------------------|-------------------------------|-----------------------|
| 0800 | 0800-012-2167 | VERIZON USA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0785 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0786 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0787 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0788 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0789 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0790 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.

8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

4.6. Asignación de recurso de numeración de cobro revertido internacional 0800 a CALLMYWAY NY, S. A.

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo el informe preparado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de asignación de recurso de numeración de cobro revertido internacional 0800 a CallMyWay, S. A.

Sobre el particular, se da lectura al oficio 02613-SUTEL-DGM-2020, del 25 de marzo del 2020, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo detalla este tema y menciona que se trata de la solicitud de asignación para la asignación de recurso numérico especial de cobro revertido internacional, numeración 0800, presentada por la empresa CallMyWay NY, S. A., mediante el oficio 59_CMW_20 (NI-03470-2020) recibido el 18 de

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

marzo del 2020.

Sobre este caso, detalla los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se concluye que la solicitud analizada en esta ocasión se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02613-SUTEL-DGM-2020, del 25 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-027-2020

- I. Dar por recibido el oficio 02613-SUTEL-DGM-2020, del 25 de marzo del 2020, por cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de asignación de recurso de numeración de cobro revertido internacional 0800 a la empresa CallMyWay, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-088-2020

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DE CALLMYWAY NY, S. A.”

EXPEDIENTE C0059-STT-NUM-OT-00140-2011

RESULTANDO

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que mediante el oficio 59_CMW_20 (NI-03470-2020) recibido el 18 de marzo de 2020, la empresa CallMyWay NY, S.A. (en adelante CMW), presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios internacionales de cobro revertido, numeración 0800 con el siguiente detalle:
 - Diez (10) números para el servicio especial de cobro revertido internacional, numeración 0800 a saber: 0800-121-5001, 0800-121-5011, 800-121-5021, 0800-121-5031, 0800-121-5051, 0800-121-5061, 0800-121-5071, 0800-121-5081, 0800-121-5091 y 0800-121-5099 para uso de la persona física CHARLES LEE SMITH. según oficio 59_CMW_20 (NI-03470-2020) visible a folio 4122.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

3. Que mediante el oficio 02613-SUTEL-DGM-2020 del 25 de marzo de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por CMW.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 02615-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

2. ***Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, a saber: 0800-121-5001, 0800-121-5011, 800-121-5021, 0800-121-5031, 0800-121-5051, 0800-121-5061, 0800-121-5071, 0800-121-5081, 0800-121-5091 y 0800-121-5099.***

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para servicio de cobro revertido internacional.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez y no en bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de CallMyWay NY S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:*

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
 02 de abril del 2020

| Servicio Especial | # Registro de numeración | Nombre del Cliente Solicitante | Servicio | Operador de servicios |
|-------------------|--------------------------|--------------------------------|-------------------------------|-----------------------|
| 0800 | 0800-121-5001 | CHARLES LEE SMITH | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-121-5011 | CHARLES LEE SMITH | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-121-5021 | CHARLES LEE SMITH | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-121-5031 | CHARLES LEE SMITH | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-121-5051 | CHARLES LEE SMITH | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-121-5061 | CHARLES LEE SMITH | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-121-5071 | CHARLES LEE SMITH | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-121-5081 | CHARLES LEE SMITH | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-121-5091 | CHARLES LEE SMITH | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-121-5099 | CHARLES LEE SMITH | Cobro Revertido Internacional | CMW |

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 0800-121-5001, 0800-121-5011, 0800-121-5021, 0800-121-5031, 0800-121-5051, 0800-121-5061, 0800-121-5071, 0800-121-5081, 0800-121-5091 y 0800-121-5099, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.
- De la revisión realizada se tiene que los números 0800-121-5001, 0800-121-5011, 0800-121-5021, 0800-121-5031, 0800-121-5051, 0800-121-5061, 0800-121-5071, 0800-121-5081, 0800-121-5091 y 0800-121-5099 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.

3. Sobre la solicitud de confidencialidad:

- En la petitoria de asignación de numeración especial el operador CallMyWay NY, S.A. solicita la declaratoria de confidencialidad de la información proporcionada del cliente visible a folios del 4134 y 4135 del expediente administrativo que dice: "...Solicitamos respetuosamente que la información del cliente se maneje con absoluta confidencialidad."
Al respecto cabe señalar que la información de los clientes comerciales corresponde a información que se considera de carácter público, asociada al solicitante, datos de identificación, lugar de residencia y estado civil, entre otros del solicitante CHARLES LEE SMITH a la cual se prestará el servicio requerido.
- En consecuencia, la Dirección General de Mercados no considera que los elementos señalados por parte del solicitante deban ser declarados como confidenciales.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda la asignación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a favor del operador CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

| Servicio Especial | # Registro de numeración | Nombre del Cliente Solicitante | Servicio | Operador de servicios |
|-------------------|--------------------------|--------------------------------|-------------------------------|-----------------------|
| 0800 | 0800-121-5001 | CHARLES LEE SMITH | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-121-5011 | CHARLES LEE SMITH | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-121-5021 | CHARLES LEE SMITH | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-121-5031 | CHARLES LEE SMITH | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-121-5051 | CHARLES LEE SMITH | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-121-5061 | CHARLES LEE SMITH | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-121-5071 | CHARLES LEE SMITH | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-121-5081 | CHARLES LEE SMITH | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-121-5091 | CHARLES LEE SMITH | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-121-5099 | CHARLES LEE SMITH | Cobro Revertido Internacional | CMW |

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

- No declarar la confidencialidad de la información presentada por CallMyWay NY, S. al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al cliente que requiere el servicio de cobro revertido internacional.
 - Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- (...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a CMW, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar CallMyWay NY, S. A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

| Servicio Especial | # Registro de numeración | Nombre del Cliente Solicitante | Servicio | Operador de servicios |
|-------------------|--------------------------|--------------------------------|-------------------------------|-----------------------|
| 0800 | 0800-121-5001 | CHARLES LEE SMITH | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-121-5011 | CHARLES LEE SMITH | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-121-5021 | CHARLES LEE SMITH | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-121-5031 | CHARLES LEE SMITH | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-121-5051 | CHARLES LEE SMITH | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-121-5061 | CHARLES LEE SMITH | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-121-5071 | CHARLES LEE SMITH | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-121-5081 | CHARLES LEE SMITH | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-121-5091 | CHARLES LEE SMITH | Cobro Revertido Internacional | CMW |
| 0800 | 0800-121-5099 | CHARLES LEE SMITH | Cobro Revertido Internacional | CMW |

2. No declarar la confidencialidad de la información presentada por CallMyWay NY, S. A. al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al cliente que requiere el servicio de cobro revertido internacional.
3. Apercibir al CallMyWay NY, S. A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir a CallMyWay NY, S. A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

6. Apercibir a CallMyWay NY, S. A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir a CallMyWay NY, S. A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a CallMyWay NY, S. A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, CMW deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir a CallMyWay NY, S. A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de CallMyWay NY, S. A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

- 4.7. *Recuperación de recurso de numeración de cobro revertido internacional 0800 al Instituto Costarricense de Electricidad.*

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de asignación de recurso de numeración de cobro revertido internacional 0800 para el Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 02615-SUTEL-DGM-2020, de fecha 25 de marzo del 2020, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo explica este caso y señala que se trata de la solicitud de retorno de recurso numérico presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante el oficio 264-382-2020 (NI-03530-2020) recibido el 20 de marzo de 2020, dado que los usuarios finales de los números asignados han requerido el retiro del servicio.

Al respecto, informa los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se concluye que la solicitud analizada en esta ocasión se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que se recomienda al Consejo proceder con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02615-SUTEL-DGM-2020, del 25 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-027-2020

- I. Dar por recibido el oficio 02615-SUTEL-DGM-2020, de fecha 25 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico para atender la solicitud de asignación de recurso de numeración de cobro revertido internacional 0800 para el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-089-2020**“RECUPERACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO 0800 ASIGNADO AL
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”****EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011****RESULTANDO**

1. Que mediante acuerdo 022-045-2017 del 07 de junio del 2017, de la sesión ordinaria 065-2011, el Consejo de la SUTEL aprobó por unanimidad la resolución de asignación de recurso numérico, RCS-164-2017, en donde se asignaron entre otros, los siguientes números de cobro revertido internacional 0800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE): 0800-013-1474; visible a

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

folio 10073 del expediente administrativo I0053-STT-NUM-OT-00136-2011.

2. Que mediante el oficio 264-382-2020 (NI-03530-2020) recibido el 20 de marzo de 2020, el ICE presentó solicitud de retorno de numeración correspondiente a un (1) número de cobro revertido internacional, numeración 0800, esto dado que el usuario final del número asignado ha requerido el retiro del servicio. Dicha numeración corresponde al siguiente detalle:

| # Registro Numeración | Nombre del Cliente Solicitante | Tipo de Servicio | Resolución de Asignación | Operador de Servicio |
|-----------------------|--------------------------------|-------------------------------|--------------------------|----------------------|
| 0800-013-1474 | SPRINT USA | Cobro Revertido Internacional | RCS-164-2017 | ICE |

3. Que mediante el oficio 02615-SUTEL-DGM-2020 del 25 de marzo de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual recomienda la recuperación del recurso numérico anteriormente asignado al ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 02615-SUTEL-DGM-2020, indica que, en las solicitudes presentadas se señala que el recurso numérico no se encuentra en uso y solicita que la Sutel proceda con el trámite de retorno de numeración. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

II. **Análisis de la recuperación de numeración:**

1. Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) indica lo siguiente:

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.
2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.

"(...)"

2. Que el artículo 225 inciso 1, de la Ley 6227 en relación con la gestión de uso de numeración administrada por esta Superintendencia, indica:

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

1. El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.
(...)"
3. Que el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, establece que le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel) controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. Asimismo, el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
4. Que de conformidad con el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), se define el recurso numérico como un recurso escaso.
5. Que corresponde a la Sutel la supervisión del uso de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, esto con el fin de monitorear y erradicar la retención de códigos sin uso planificado o requerido, basado en lo dispuesto en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT (PNN). En esta misma línea este Órgano Regulador puede requerir reportes a los operadores o en su defecto realizar pruebas de monitoreo del uso de numeración a fin de detectar su correcta utilización.
6. Que se tiene la manifestación de la voluntad expresa del ICE con base en lo indicado por sus clientes, según consta en los oficios 264-294-2020 (NI-03071-2020) y 264-295-2020 (NI-03072-2020) recibidos ambos el 11 de marzo de 2020, de efectuar la devolución del recurso numérico citado en el apartado anterior, esto debido a que sus clientes no harán más uso de la numeración asignada.
7. Que de conformidad con el artículo 20 del PNN, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
8. Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, a la Sutel le corresponde como órgano, que por mandato legal debe velar por la buena administración del recurso de numeración y mantener un registro actualizado del mismo, recuperar el recurso numérico citado anteriormente, mismo que fue asignado al ICE, para que pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por sus clientes comerciales.

III. Conclusiones y Recomendaciones:

- En vista de la información proporcionada por el ICE y la voluntad expresada por dicha entidad mediante el oficio 264-382-2020 (NI-03530-2020) recibido el 20 de marzo de 2020, corresponde recuperar el siguiente recurso numérico que le fue asignado, entre otros números, mediante la resolución RCS-164-2017 aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL 045-2017, acuerdo 022-045-2017 del 07 de junio del 2017.

| # Registro Numeración | Nombre del Cliente Solicitante | Tipo de Servicio | Resolución de Asignación | Operador de Servicio |
|-----------------------|--------------------------------|-------------------------------|--------------------------|----------------------|
| 0800-013-1474 | SPRINT USA | Cobro Revertido Internacional | RCS-164-2017 | ICE |

- Se recomienda actualizar el Registro de Numeración que se encuentra visible en la página electrónica de la Sutel y el Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que se muestre como disponible el recurso numérico anteriormente mencionado y pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por sus clientes comerciales.
(...)"
- V. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

- VI. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es recuperar el recurso de numeración asignado al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Recuperar, el siguiente recurso numérico 0800, para la prestación de servicios de cobro revertido internacional, el cual, entre otros números, se asignó al Instituto Costarricense de Electricidad mediante la resolución RCS-164-2017 aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de la Sutel 045-2017, acuerdo 022-045-2017 del 07 de junio del 2017:

| # Registro Numeración | Nombre del Cliente Solicitante | Tipo de Servicio | Resolución de Asignación | Operador de Servicio |
|-----------------------|--------------------------------|-------------------------------|--------------------------|----------------------|
| 0800-013-1474 | SPRINT USA | Cobro Revertido Internacional | RCS-164-2017 | ICE |

2. Actualizar el Registro de Numeración para que el recurso numérico aquí recuperado, se muestre como disponible para ser asignado a otros operadores. Esta información debe ser actualizada en la página electrónica de la Sutel y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

- 4.8. **Solicitud de inscripción de adenda de contrato de uso compartido JASEC TELECABLE Partes: JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO Y TELECABLE, S. A.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de inscripción de adenda de contrato de uso compartido JASEC-TELECABLE entre las partes: Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago y la empresa TELECABLE, S. A. Sobre el tema, se da lectura al oficio 02662-SUTEL-DGM-2020, del 26 de marzo del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo se refiere a este tema y señala que se trata de la solicitud de inscripción de la adenda al contrato de uso y acceso compartido de la postería para redes de telecomunicaciones entre la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago y Telecable, S. A., para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

Señala el señor Herrera Cantillo que la Dirección a su cargo efectuó los estudios técnicos correspondientes y con base en los resultados obtenidos, se determina que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02662-SUTEL-DGM-2020, del 26 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-027-2020

- I. Dar por recibido el oficio 02662-SUTEL-DGM-2020, del 26 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe para atender la solicitud de inscripción de adenda de contrato de uso compartido JASEC-TELECABLE entre las partes: Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago y la empresa TELECABLE, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-090-2020

“INSCRIPCIÓN DE LA ADENDA DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO Y TELECABLE, S. A.”

EXPEDIENTE T0046-STT-INT-00764-2016

RESULTANDO

1. Que el 29 marzo del 2017, mediante la resolución RCS-099-2017 del Consejo de la SUTEL, se dictó la *“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE USO Y ACCESO COMPARTIDO A LA POSTERÍA PARA REDES DE TELECOMUNICACIONES ENTRE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO Y TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S. A.”*
2. Que el 15 de febrero del 2019 el señor Gerardo Chacon Chaverri, en su condición de apoderado general de TELECABLE, mediante escrito sin número de oficio (NI-01720-2019) solicita una intervención contra la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC) para que se aplique la replicabilidad de los precios y condiciones que reciben Millicom Cable Costa Rica S.A. y Costa Rica Internet Service Provider S.A.
3. Que el 27 de junio del 2019 mediante la resolución RCS-162-2019 del Consejo de la SUTEL **“SE**

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020**DICTA ORDEN DE USO COMPARTIDO QUE PONE FIN EN A LA CONTROVERSIA DE REPLICABILIDAD ENTRE TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA Y LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO DE CARTAGO” donde se dispone:**

“(…)”

2. **DICTAR** la orden de uso compartido de replicabilidad de condiciones económicas por parte de la **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO** cedula jurídica 3-007-045087 a favor de la empresa **TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA**, numero de cedula jurídica 3-101-336262, en los siguientes términos:

- a. Que el precio que JASEC deberá cobrar a **TELECABLE** por el uso compartido del recurso de postfería será el replicado de otros operadores de **OCHO MIL VEINTIDÓS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS** (¢8.022,25).
 - b. La aplicación del precio señalado anteriormente será para los pagos realizados desde el 28 de enero del 2019 en adelante, y se mantendrá vigente hasta un año posterior a esa fecha (enero 2020), o hasta tanto las condiciones de los contratos replicados cambien, en cuyo momento las partes deberán suscribir una adenda con el nuevo monto a aplicar.
 - c. En caso de no llegar a un acuerdo en cuanto al punto anterior se les indica a las partes que podrán acudir a esta Superintendencia, una vez cumplido el periodo de negociación respectivo.
“(…)”
4. Que el 5 de setiembre del 2019 (NI-10912-2019) mediante oficio sin número, **TELECABLE** remite copia de la adenda firmada el 26 de agosto del 2019 entre las partes donde definen modificar la cláusula 8.1 del contrato vigente para que se lea: **“ARTÍCULO UNO: Modifíquese el artículo 8.1 del contrato, para que se lea: “¢8.022,25 (ocho mil veintidós colones con veinticinco céntimos)” en lugar de “12.786,00 (doce mil setecientos ochenta y seis netos)”. En todo lo demás se mantiene incólume la redacción de la cláusula.”**
5. Que por medio del oficio 02662-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 26 de marzo de 2020, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”

El artículo 45 define lo siguiente:

“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VI. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a. En materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. No obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

Mediante informe 02662-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 26 de marzo de 2020, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

" (...)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de uso compartido y adendas tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. En caso de que se requiera, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones, resulte necesario para garantizar el uso compartido de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

Si bien el principio de libre negociación, impera en el proceso de negociación de los contratos de uso compartido especialmente en materia de precios, este principio no sostiene que las partes determinan "libremente" como se fijarán los precios, por el contrario el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones sostiene que "los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel..." por lo tanto las Partes deberán de tomar en cuenta la metodología que garantice transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.

Es importante recordar que conforme al artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta Superintendencia definió y estableció la metodología DE REFERENCIA para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postería mediante la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.

En el presente caso, las Partes definieron el precio por poste de acuerdo al principio de replicabilidad dictado mediante la orden emitida por el Consejo de la Sutel mediante la resolución RCS-162-2019 del 27 de junio del 2019, donde indicó "Que el precio que JASEC deberá cobrar a TELECABLE por el uso compartido del recurso de postería será el replicado de otros operadores de OCHO MIL VEINTIDÓS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (¢8.022,25)." De manera que las partes suscriben la adenda el día 26 de agosto del 2019, estableciendo que los precios contenidos en el contrato inscrito deberán variarse de la siguiente manera: "ARTÍCULO UNO: Modifíquese el artículo 8.1 del contrato, para que se lea: "¢8.022,25 (ocho mil veintidós colones con veinticinco céntimos)" en lugar de "12.786,00 (doce mil setecientos ochenta y seis netos)". En todo lo demás se mantiene incólume la redacción de la cláusula."

De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión de la adenda del contrato de uso compartido remitido, se determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia y que las mismas se ajustan a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

Asimismo, se hace la aclaración de que, en cuanto al contenido económico de la adenda del contrato, si bien es cierto que obedece a una instrucción del Consejo de la SUTEL, la misma se da a raíz de una solicitud de replicabilidad suscitada por otras condiciones otorgadas a otros operadores, pero aun así amparadas en el principio de "libre contratación", por lo que se da por válido.

Es decir, el contrato de adenda remitido por las Partes que es objeto de este informe, se considera que cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

D. CONCLUSIONES

Una vez revisada la "ADENDA PRIMERA AL CONTRATO DE USO Y ACCESO COMPARTIDO DE LA POSTERÍA PARA REDES DE TELECOMUNICACIONES SUSCRITO ENTRE TELECABLE S.A. Y LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO, suscritos por JASEC y TELECABLE, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que la Adenda al Contrato cumple con dichas disposiciones.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la Sutel ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, de la "ADENDA PRIMERA AL CONTRATO DE USO Y ACCESO COMPARTIDO DE LA POSTERÍA PARA REDES DE TELECOMUNICACIONES SUSCRITO ENTRE TELECABLE S.A. Y LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO" visible a folios 466 a 467 del expediente administrativo T0046-STT-INT-00764-2016, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de acuerdo a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento. (...)"

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 02662-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 26 de marzo de 2020, remitido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del precio contenido en la presente adenda del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

| Datos | Detalle |
|------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Denominación social: | JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO. y TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA., constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica. |
| Cédula jurídica: | 3-007-045087 / 3-101-336262 |
| Título del acuerdo: | ADENDA PRIMERA AL CONTRATO DE USO Y ACCESO COMPARTIDO DE LA POSTERÍA PARA REDES DE TELECOMUNICACIONES SUSCRITO ENTRE TELECABLE S.A. Y LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO |
| Fecha de suscripción: | 26 de agosto del 2019 |
| Plazo y fecha de validez: | Se mantiene la misma del Contrato original |
| Fecha de aplicación efectiva: | Desde su firma |
| Número de anexos del contrato: | No tiene |
| Número de adendas al contrato: | Primera |
| Precios y servicios: | Se modifica precio mediante Artículo 1 |
| Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RUCIRP: | No se publica por ser adenda |
| Número de expediente: | T0046-STT-INT-00764-2016 |

TERCERO: INDICAR a las partes que de conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

CUARTO: INDICAR a los operadores que deben realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**4.9. Solicitud de inscripción de adenda de contrato de uso compartido JASEC UFINET Partes: JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO Y UFINET COSTA RICA, S. A.**

Continúa la Presidencia con el orden del día y somete a consideración del Consejo la solicitud de inscripción de la adenda de contrato de uso compartido entre la Junta Administrativa Del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago y UFINET Costa Rica, S. A.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 02681-SUTEL-DGM-2020, del 26 de marzo del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del requerimiento y señala que se trata de la solicitud de inscripción de la adenda al contrato de uso y acceso compartido de la postera para redes de telecomunicaciones entre la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago y la empresa UFINET Costa Rica, S. A., para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Señala el señor Herrera Cantillo que la Dirección a su cargo efectuó los estudios técnicos correspondientes y con base en los resultados obtenidos, se determina que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02681-SUTEL-DGM-2020, del 26 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-027-2020

- I. Dar por recibido el oficio 02681-SUTEL-DGM-2020, del 26 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo la solicitud de inscripción de la adenda de contrato de uso compartido entre la Junta Administrativa Del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago y UFINET Costa Rica, S. A.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-091-2020

“INSCRIPCIÓN DE LA ADENDA DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO Y UFINET COSTA RICA, S. A.”

EXPEDIENTE J0053-STT-INT-01306-2017

RESULTANDO

- 1) Que el 25 octubre del 2017, mediante la resolución RCS-271-2017 del Consejo de la SUTEL, se dictó la *“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO Y UFINET COSTA RICA S. A”*
- 2) Que el 28 de noviembre del 2018 mediante la resolución RCS-381-2018 del Consejo de la SUTEL *“SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR UFINET COSTA RICA S.A. PARA LA ADQUISICIÓN DEL 100% DEL CAPITAL ACCIONARIO DE SUPER WIRELESS T.D.T. S. A”* en la cual se aprobó sin ningún tipo de condición la concentración presentada
- 3) Que el 26 de febrero del 2020 (NI-02375-2020) mediante oficio GG-145-2020, JASEC remite copia de la adenda firmada el 25 de febrero del 2020 entre las partes donde definen modificar el contrato original para que se lea:

“ARTÍCULO UNO: Por medio del presente documento y a partir de su registro en la Superintendencia de Telecomunicaciones, UFINET asume los derechos y obligaciones derivados del contrato uso y acceso a la postería de TDT, quien acepta dicha cesión. JASEC aprueba dicha cesión con los mismos términos y condiciones del Contrato Principal, teniendo a partir de dicha fecha a UFINET como su contraparte.”

ARTÍCULO DOS: En virtud de asumir UFINET los derechos y obligaciones de TDT en el contrato cedido, UFINET ha cancelado los montos adeudados por TDT a JASEC, por la suma de ₡4,677,195.29 (cuatro millones seiscientos setenta y siete mil ciento noventa y cinco colones con veintinueve), mediante depósito bancario No. 19119868 del 22-11-2019, que JASEC tiene por cancelado a satisfacción.”

ARTÍCULO TRES: En razón del presente acuerdo, téngase por modificado el artículo 8.1 del Contrato Principal, debiendo leerse el primer párrafo, en adelante: “La USUARIA pagará una tarifa anual por uso de la postería por el monto de ₡8.184,59 (ocho mil ciento ochenta y cuatro colones con cincuenta y nueve céntimos) mediante mensualidad adelantada, por el uso de un espacio de 15 centímetros en cada poste, según la factibilidad técnica respectiva, valor que se revisará y reajustará durante el mes de enero de cada año natural de acuerdo con los términos y la fórmula establecida por la Superintendencia de Telecomunicaciones” Asimismo, modifíquese el tercer párrafo del mismo artículo 8.1, que deberá leerse de la siguiente forma: “Las Partes acuerdan que, el presente contrato inicia con el acceso inmediato a 960 postes, los cuales se especifican en el anexo que forma parte integral del contrato.”

ARTÍCULO CUATRO: Las partes acuerdan prorrogar la vigencia del contrato principal, por un periodo de cinco años contados a partir de la firma de la presente adenda.

ARTÍCULO QUINTO: En todo lo demás se mantienen vigentes y valederas las cláusulas del Contrato Principal.

ARTÍCULO SEXTO: El presente contrato no se estima en virtud de su naturaleza inestimable”

- 4) Que por medio del oficio 02681-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 26 de marzo de 2020, la Dirección

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.

- 5) Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”

El artículo 45 define lo siguiente:

“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

- prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que, en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VI. Que, para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a. En materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- b. No obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe 02681-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 26 de marzo de 2020, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

" (...)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de uso compartido y adendas tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. En caso de que se requiera, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones, resulte necesario para garantizar el uso compartido de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

Si bien el principio de libre negociación, impera en el proceso de negociación de los contratos de uso compartido especialmente en materia de precios, este principio no sostiene que las partes determinan "libremente" como se fijarán los precios, por el contrario el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones sostiene que "los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel..." por lo tanto las Partes deberán de tomar en cuenta la metodología que garantice transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.

*Es importante recordar que conforme al artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta Superintendencia definió y estableció la metodología DE REFERENCIA para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postera mediante la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017. Al respecto, las Partes definieron el precio por poste de acuerdo a sus pautas y criterios, remitiendo la presente adenda para que se modifique la cláusula 8.1 de manera que se entienda que: "La USUARIA pagará una tarifa anual por uso de la postera por el monto de **¢8.184,59 (ocho mil ciento ochenta y cuatro colones con cincuenta y nueve céntimos)** mediante mensualidad adelantada, por el uso de un espacio de 15 centímetros en cada poste, según la factibilidad técnica respectiva, valor que se revisará y reajustará durante el mes de enero de cada año natural de acuerdo con los términos y la fórmula establecida por la Superintendencia de Telecomunicaciones".*

De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión de la adenda del contrato de uso compartido remitido, se determina

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia y que las mismas se ajustan a los principios rectores en materia de telecomunicaciones. Asimismo, se hace la aclaración de que, en cuanto al contenido económico del contrato, al estar este amparado en el principio de "libre contratación", se da por válido.

Es decir, la adenda al contrato que fue remitida por las Partes y que es objeto de este informe, se considera que cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

D. CONCLUSIONES

Una vez revisada la "ADENDA PRIMERA AL CONTRATO DE USO Y ACCESO COMPARTIDO DE LA POSTERÍA PARA REDES DE TELECOMUNICACIONES SUSCRITO ENTRE TRANSDATELECOM S.A., UFINET COSTA RICA S.A. Y LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO", suscritos por JASEC y UFINET, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que la Adenda al Contrato cumple con dichas disposiciones.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la Sutel ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, de la "ADENDA PRIMERA AL CONTRATO DE USO Y ACCESO COMPARTIDO DE LA POSTERÍA PARA REDES DE TELECOMUNICACIONES SUSCRITO ENTRE TRANSDATELECOM S.A., UFINET COSTA RICA S.A. Y LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO" visible a folios 92 a 94 del expediente administrativo J0053-STT-INT-01306-2017, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de acuerdo a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento.
(...)"

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe 02681-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 26 de marzo de 2020, remitido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del precio contenido en la presente adenda del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

| Datos | Detalle |
|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Denominación social: | JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO. y UFINET COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA., constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica. |
| Cédula jurídica: | 3-007-045087 / 3-101-587190 |
| Título del acuerdo: | ADENDA PRIMERA AL CONTRATO DE USO Y ACCESO COMPARTIDO DE LA POSTERÍA PARA REDES DE TELECOMUNICACIONES SUSCRITO ENTRE TRANSDATELECOM S.A., UFINET COSTA RICA S.A. Y LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL |

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| | DE CARTAGO |
| Fecha de suscripción: | 25 de febrero del 2020 |
| Plazo y fecha de validez: | Cinco años contados a partir de la firma de la presente adenda, el 25 de febrero 2020 |
| Fecha de aplicación efectiva: | 25 FEBRERO 2020 |
| Número de anexos del contrato: | No tiene |
| Número de adendas al contrato: | Primera |
| Precios y servicios: | Se modifica precio mediante Artículo 3 |
| Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RUCIRP: | No se publica por ser adenda |
| Número de expediente: | J0053-STT-INT-01306-2017 |

TERCERO: INDICAR a las partes que de conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

CUARTO: INDICAR a los operadores que deben realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**4.10. Solicitud de confidencialidad de DIDWWCR, S. A.**

Para continuar con el con el orden del día, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de confidencialidad de la empresa DIDWWCR, S. A.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 02681-SUTEL-DGM-2020, del 26 de marzo del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del requerimiento y señala que se trata de la solicitud de inscripción de la adenda al contrato de uso y acceso compartido de la postera para redes de telecomunicaciones entre la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago y la empresa UFINET Costa Rica, S. A., para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Señala el señor Herrera Cantillo que la Dirección a su cargo efectuó los estudios técnicos correspondientes y con base en los resultados obtenidos, se determina que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02681-SUTEL-DGM-2020, del 26 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-027-2020

- I. Dar por recibido el oficio 02681-SUTEL-DGM-2020, del 26 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe para atender la solicitud de confidencialidad de la empresa DIDWWCR, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-092-2020

**“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD SOBRE SOLICITUD DE TÍTULO HABILITANTE
PRESENTADA POR DIDWW CR, S. A.**

EXPEDIENTE D0104-STT-AUT-01685-2019

RESULTANDO

1. Que mediante resolución administrativa de la Dirección General de Mercados RDGM-00003-SUTEL-2020 se resolvió declarar inadmisibile la solicitud de autorización ingresada con NI-13781-2019 y tramitada bajo el expediente administrativo D0104-STT-AUT-01685-2019, presentada por **DIDWW CR S.A.** con cédula jurídica 3-101-747971 para prestar el servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional, por no cumplir con el requisito de encontrarse como patrono inscrito y activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social en los plazos otorgados de conformidad con los oficios de prevención realizados (ver folios 50 al 55 del expediente administrativo). Dicha solicitud fue archivada sin trámite.
2. Que en fecha del 20 de marzo de 2020 (NI-01241-2020), **DIDWW CR S.A.** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una nueva solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional visible a folios 56 al 72 del expediente administrativo.
3. Que la empresa **DIDWW CR S.A.** presenta junto con la solicitud contenida en el NI-01241-2020, una solicitud de confidencialidad respecto a cierta información entregada mediante el NI-13781-2019 como parte de la documentación exigida por la resolución RCS-374-2018 (ver folios 60 al 62 del expediente administrativo).
4. Que la Dirección General de Mercados mediante el oficio 02688-SUTEL-DGM-2020 del 27 de marzo del 2020 rindió su informe técnico al respecto de la solicitud de confidencialidad planteada.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

- acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.
- II. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:
- "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
- 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos".*
- III. El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:
- "La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."*
- IV. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.
- V. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
- VI. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que *"La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad..."*.
- VII. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- VIII. Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a*

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

- IX.** Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: *"Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional.» "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."*
- X.** Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XI.** Que ahora bien, para efectos de resolver sobre la confidencialidad de la información suministrada, conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 02688-SUTEL-DGM-2020 del 27 de marzo del 2020, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

B. SOBRE LA SOLICITUD PLANTEADA

1. Naturaleza de la solicitud:

DIDWW CR S.A. con cédula jurídica 3-101-747971 solicita título habilitante (autorización) para prestar el servicio de telefonía fija IP en todo el territorio nacional, según lo que se dispone en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642 y lo dispuesto mediante resolución del Consejo RCS-374-2018.

2. Información presentada por el solicitante:

DIDWW CR S.A. junto con la anterior petición, solicita se declare confidencial la siguiente información por todo el plazo de la autorización:

"En atención a lo dispuesto en la Ley de Información no Divulgada, Ley 7975, específicamente del artículo 2, solicitamos la confidencialidad por el plazo de 5 años de los Anexos 5, 6 y 7 del escrito NI-13781-2019, y de la presente solicitud, por cuanto es información secreta confidencial y comercial que evidencia características de equipo, proyecciones comerciales de venta y diagramas de conexión que no requieren ser conocidos por terceros."

3. Requisitos de la presentación de la solicitud:

Del análisis de fondo realizado a la totalidad de folios correspondientes a la solicitud de autorización y confidencialidad, que integran el expediente administrativo D0104-STT-AUT-01685-2019, se comprueba que DIDWW CR S.A., cumplió los requisitos formales según el artículo 19 del Reglamento a la Ley 8642 al presentar la siguiente información:

- a)** Que en fecha del 20 de marzo de 2020 (NI-01241-2020), DIDWW CR S.A. entregó a la Superintendencia de

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

Telecomunicaciones una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de telefonía fija IP en todo el territorio nacional. La información solicitada como confidencial es debidamente identificada por el solicitante, y se solicita sea declarada confidencial por plazo de 5 años.

- b) La solicitud de confidencialidad fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
- c) La solicitud de confidencialidad fue firmada por la representante legal de la empresa, Laura Rodríguez Amador portadora de la cédula de identidad número 1-1262-0068 visible a folio 62 del expediente administrativo.*
- d) El solicitante expuso las razones por las cuales consideraba que el revelar la información considerada confidencial (ver folios 60 y 61 del expediente administrativo).*
- e) La empresa solicitante aportó certificación de poder especial administrativo, otorgado por la representante legal de la empresa la señora Lina Zaboras a la señora Laura Rodríguez Amador en donde consta la representación legal según consta al folio 11 al 14 y 64 al 65 del expediente administrativo.*

C. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONFIDENCIALIDAD

- I. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.*
- II. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:*
 - "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
 - 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos".*
- III. El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:*

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."
- IV. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.*
- V. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.*
- VI. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que "La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad..."*
- VII. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho*

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

VIII. Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IX. Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: "Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional." "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."

X. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

D. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA EN EL MARCO DE TÍTULO HABILITANTE (AUTORIZACIÓN)

Para efectos de resolver sobre la confidencialidad de las piezas del expediente administrativo D0104-STT-AUT-01685-2019, se debe acatar la Resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012 referente a "Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado".

La anterior resolución del Consejo RCS-341-2012 y en concordancia con los servicios que pretende prestar **DIDWW CR S.A.** indica qué información debe ser tratada como confidencial o considerarse de dominio público.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información debe ser de carácter público para ser accedida por el público general.

En congruencia con lo anterior, el artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica:

"Artículo 150. —Actos sujetos a Registro. Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones:

a) Las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de redes de telecomunicaciones

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

(...)

e) Las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, acuerdos y resoluciones de acceso e interconexión.

g) Los precios y tarifas y sus respectivas modificaciones.

(...)

p) Los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

(...)"

DIDWW CR S.A., solicita sea tratada como confidencial la siguiente información:

- Anexo 5 "Flujo de caja" (Capacidad financiera) visible a folios 27 y 28
- Anexo 6 "Capacidad técnica relacionada" visible a folio 30
- Anexo 7 "Diagramas de interconexión y señalización (SNT)" visible a folio 32

En cuanto a la información aportada y en contraste con lo dispuesto en la Resolución del Consejo número RCS-341-2012 en la que se resuelve lo siguiente:

"(...)

Declarar confidencial por un plazo de cinco (5) años, por considerarse que el mismo es suficiente para proteger el valor comercial de los datos suministrados, los indicadores antes mencionados pertenecientes a las siguientes categorías:

- Ingresos e Inversión
- Ingreso total procedente de todos los servicios de telecomunicaciones.
- Ingreso total desagregado por servicio de telecomunicaciones.
- Inversión anual en servicios de telecomunicaciones.
- Inversión anual total desagregada por servicio de telecomunicaciones.

(...)"

Se debe señalar que la información relativa a la capacidad financiera de la empresa DIDWW CR S.A. consiste en la factibilidad financiera de la empresa y el flujo de caja proyectado a tres años desagregado por tipo de tráfico telefónico a redes fijas o móviles. Por otra parte se incluye lo que sería el plan de negocios y flujos de caja proyectados en diferentes escenarios considerando las ventas mensuales. Dentro de la información financiera aportada se incluyen los ingresos y egresos mensuales. Según la resolución del Consejo de SUTEL RCS-341-2012, así como lo indicado por la Ley 7975 en su artículo 2, si se considera información sensible y de interés únicamente de la empresa. En virtud de la naturaleza de la información aportada, se considera que la documentación debe mantenerse como confidencial por el plazo es de cinco (5) años a partir de la notificación de la resolución.

En cuanto a la información relacionada con la capacidad técnica, los diagramas de interconexión y señalización contenidos en la información aportada, cabe señalar que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece en su artículo 62, inciso c) que, como parte del contenido de los contratos de Acceso e Interconexión, deberá constar entre otros, la información técnica asociada a la capacidad y los diagramas de la interconexión. Asimismo, dichos contratos deberán ser remitidos para su aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones para cumplir con los principios de transparencia y no discriminación establecidos en la normativa de telecomunicaciones. En línea con lo anterior, parte de la información técnica que se solicita sea declarada confidencial, está asociada a características y recursos técnicos propios de los equipos a utilizar para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, cuyas hojas de datos se pueden obtener a través de los fabricantes o distribuidores de éstos, y por ende se considera información de acceso no restringido al público en general. De esta forma, se considera que esta información relacionada con la capacidad y los diagramas de interconexión y señalización debe constar en el respectivo informe técnico, jurídico y económico realizado por la Dirección General de Mercados, así como en la resolución final de título habilitante emitida por el Consejo de SUTEL y por lo tanto no procede su declaratoria de confidencialidad.

E. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Que en virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la Sutel valorar lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

- *Que resulta procedente declarar confidencial la información relativa al Anexo 5 "Flujo de caja" (Capacidad financiera) visible a folios 27 y 28 del expediente administrativo, aportada por la empresa solicitante **DIDWW CR S.A.**, por el plazo de cinco (5) años.*
- *Que la información relativa al Anexo 6 "Capacidad técnica relacionada" visible a folio 30 y Anexo 7 "Diagramas de interconexión y señalización (SNT)" visible a folio 32 del expediente administrativo referente a características técnicas de la empresa, no se consideran de carácter confidencial, y por lo tanto esta información deberá ser pública y de acceso general por ser información asociada a la capacidad de equipos de telecomunicaciones y las relaciones de interconexión."*

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; y, Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642;

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe técnico 02688-SUTEL-DGM-2020 del 27 de marzo del 2020.

SEGUNDO: DECLARAR confidencial la información relativa al Anexo 5 "Flujo de caja" (Capacidad financiera)" visible a folios 27 y 28 del expediente administrativo D0104-STT-AUT-01685-2019, aportada por la empresa solicitante **DIDWW CR S.A.**, por el plazo de cinco (5) años.

TERCERO: Que la información relativa al Anexo 6 "Capacidad técnica relacionada" visible a folio 30 y Anexo 7 "Diagramas de interconexión y señalización (SNT)" visible a folio 32 del expediente administrativo referente a características técnicas de la empresa, no se consideran de carácter confidencial, y por lo tanto esta información deberá ser pública y de acceso general por ser información asociada a la capacidad de equipos de telecomunicaciones y las relaciones de interconexión.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**4.11. Inscripción de contrato de interconexión entre AMERICAN DATA NETWORKS S.A. y CALLMYWAY NY, S. A.**

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de inscripción del contrato de interconexión entre las empresas American Data Networks, S. A. y CALLMYWAY NY, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 02675-SUTEL-DGM-2020, del 26 de marzo del 2020, mediante el cual esa Dirección somete a consideración del Consejo el tema indicado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de este caso, señala que se trata de la solicitud de contrato que se indica y su correspondiente inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

Detalla los aspectos analizados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que el contrato analizado en esta ocasión cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02675-SUTEL-DGM-2020, del 26 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-027-2020

- I. Dar por recibido el oficio 02675-SUTEL-DGM-2020, del 26 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de inscripción del contrato de interconexión entre las empresas American Data Networks, S. A. y CALLMYWAY NY, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-093-2020**SE AVALA E INSCRIBE EL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN SUSCRITO
ENTRE AMERICAN DATA NETWORKS S.A. Y CALLMYWAY NY, S. A.****EXPEDIENTE A0190-STT-INT-01763-2018****RESULTANDO**

1. Que el día 19 de noviembre de 2018 (NI-11922-2018), según se aprecia en folios del 02 al 17 del expediente administrativo, **ADN** remite a esta Superintendencia, el "Contrato de interconexión" suscrito entre **ADN** y **CMW** con el fin de prestar el servicio de terminación de tráfico local e internacional de telecomunicaciones entre las partes.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 220 del 27 de noviembre del 2018, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase al folio 18 del expediente administrativo).
3. Que una vez transcurrido el plazo conferido, no constan objeciones ni observaciones al contrato.
4. Que mediante oficio 00728-SUTEL-DGM-2019 del 28 de enero de 2019, la Dirección General de Mercados solicitó a **ADN** y **CMW** que se modificaran las cláusulas relativas a solución de

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

controversias y caso fortuito, así como la adición de un diagrama de interconexión y la información en cuanto a coubicación (ver folios 19 al 23 del expediente administrativo). Lo anterior con la finalidad de cumplir con lo establecido en la normativa vigente.

5. Que de conformidad con el escrito con NI-01775-2019 recibido el día 18 de febrero de 2019, **CMW** indicó que remitieron a **ADN** un modelo de contrato contemplando los cambios y que se encontraba a la espera de la empresa para la firma y entrega del documento a Sutel (ver folios 24 al 38 del expediente administrativo).
6. Que mediante oficio 07691-SUTEL-DGM-2019 del 27 de agosto de 2019, la Dirección General de Mercados reitera a las partes lo señalado en el oficio 00728-SUTEL-DGM-2019 y solicita remitir en contrato con los ajustes debidamente firmados por ambas partes, para proceder con el aval y la respectiva inscripción del citado contrato en el RNT (ver folios 39 al 41 del expediente administrativo).
7. Que mediante NI-10765-2019 recibido el día 2 de septiembre de 2019, **CMW** remite una copia del escrito enviado a **ADN** solicitando la firma de la adenda respectiva para finalizar el proceso de aval e inscripción en el RNT (ver folios 42 al 56 del expediente administrativo).
8. Que mediante NI-11363-2019 recibido el día 13 de septiembre de 2019, la empresa **CMW** solicita a la Dirección General de Mercados aplicar los cambios solicitados al contrato de interconexión, en el tanto no había recibido respuesta de la empresa **ADN** (ver folio 57 del expediente administrativo).
9. Que por medio del oficio 02675-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 26 de marzo del 2020, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.
10. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión: Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que el artículo 62 del RAIRT indica cuál es el contenido mínimo que debe tener un contrato de acceso e interconexión.
- VI. El artículo 48 del RAIRT otorga la competencia a la Sutel para avalar el contrato de interconexión o modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente y en el RAIRT.
- VII. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VIII. Que esta facultad de Sutel se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

“Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

- e) *Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes”. (Lo resaltado es intencional)*

“Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- a) *Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente*

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

reglamentación. (...) (Lo resaltado es intencional)

- IX.** Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- X.** Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- XI.** Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- a. Desplegar y desarrollar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - e. Solicitar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- XII.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- a) Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b) Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - c) Que la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.
- XIII.** Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.
- XIV.** De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

- XV.** En el caso concreto, mediante oficio 00728-SUTEL-DGM-2019 del 28 de enero de 2019 se procedió a realizar algunas observaciones al contrato de interconexión suscrito, así como a indicar a las partes las modificaciones que debían realizarse al contrato para que este se ajustara a la normativa vigente. Al momento las partes de forma conjunta no han remitido los cambios ni la adenda respectiva y **CMW** solicitó a la Sutel aplicar los cambios en vista de la falta de respuesta por parte de **ADN**. Por lo tanto, se rinde el presente informe técnico, para proceder con la inscripción del contrato de interconexión con las modificaciones requeridas.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO REMITIDO POR LAS PARTES

- XVI.** Mediante informe 02675-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 26 de marzo del 2020, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

"(...)

2. Sobre el contrato de interconexión remitido por las Partes

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismo el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

Las partes suscribieron su contrato de acceso e interconexión el 20 de octubre de 2014, el cual fue remitido el día 19 de noviembre de 2018 mediante NI-11922-2018, cuyo objeto según su artículo primero y el Anexo 1 "Bases costos de terminación y costos asociados" es el acceso e interconexión para el intercambio de tráfico telefónico local. El contrato fue remitido por parte de la empresa ADN, como puede apreciarse a folios 02 y 03 del expediente administrativo.

Los cargos negociados por las partes según el Anexo 1 visible a folio 17 del expediente administrativo del contrato son los siguientes:

"Base costos de terminación y costos asociados"

Precios de terminación de tráfico telefónico en las redes de ambas Partes

| Precio por minuto Monto en colones | |
|----------------------------------------------------------|------------------|
| Concepto | Costo por minuto |
| Terminación de tráfico en ambas redes. | €3.70 |
| Terminación de tráfico de cobro revertido - ambas redes. | €3.70 |
| Tránsito a redes terceras Fijas | €2.80 |

| Cargos por activación de los enlaces Monto en US Dólares | | |
|-------------------------------------------------------------|-------------------------------|-----------------------------------|
| Concepto | Cuota de Instalación, US\$ | Cargo recurrente mensual, US\$ |
| Habitación de el Enlace | \$0.01 | \$0.00 |
| Mantenimiento del Enlace | \$0.00 | \$0.01 |

Ninguno de los precios indicados en este anexo incluye el impuesto de ventas, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente a la fecha.

En cuanto a las modificaciones contrato suscrito entre las partes mediante oficio 00728-SUTEL-DGM-2019, se indicó lo siguiente:

"Según el contenido mínimo y requisitos de forma establecidos en el artículo 62 del RAIRT, el contrato debe incluir los siguientes aspectos técnicos mediante una adenda, dado que carece de ellos:

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

1. Coubicación y facilidades auxiliares
2. Diagrama de interconexión

Por otra parte, las siguientes cláusulas incumplen la normativa del régimen de acceso y/o interconexión, y por lo tanto deberán ser corregidas de conformidad con la normativa vigente, con el fin de poder proceder con la inscripción en el RNT:

- *Cláusula 12 Solución de Controversias:* De conformidad con el artículo 71 y las competencias de la Sutel como órgano regulador, las partes deben respetar y observar las competencias de Sutel como ente regulador y someter a su conocimiento toda controversia que debe ser resuelta mediante su intervención.
- *Cláusula 18 Caso Fortuito y/o fuerza mayor:* De conformidad con el artículo 67 del RAIRT, las partes deben comunicar a Sutel el incumplimiento de un contrato a causa de fuerza mayor y/o caso fortuito."

Una vez notificadas las modificaciones que debían realizarse al contrato remitido, el operador CMW mediante los escritos con NI-01775-2019, NI-10765-2019 y NI-11363-2019 manifestó su anuencia a realizar los cambios solicitados. Por parte del operador ADN, no se recibió respuesta al oficio 00728-SUTEL-DGM-2019 y el oficio 7691-SUTEL-DGM-2019 reiterando a las partes el cumplimiento a lo solicitado por la Dirección General de Mercados. Particularmente, en el NI-11363-2019, el operador manifestó lo siguiente:

"Por lo anterior CallMyWay considera que ha efectuado las gestiones razonables para cumplir con lo indicado en la nota 07691-SUTEL-DGM-2019 y que se encuentra materialmente imposibilitado de cumplir el mandato de la Dirección de Mercados, se solicita aplicar lo correspondiente a los artículos 60 y 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión, aplicar los cambios solicitados y validar la aplicación efectiva del contrato de interconexión."

Es importante señalar que, al momento las partes no han solicitado una intervención a la Sutel por motivos de negativa de acceso e interconexión, o bien por conflictos entre las partes surgidas a raíz de la ejecución de su contrato de acceso e interconexión. La empresa CMW ha manifestado expresamente su interés por concluir el procedimiento de aval e inscripción del contrato en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el tanto solicita se realicen los cambios de oficio y se proceda con el trámite. Por otra parte, las partes no han indicado que se haya llevado a cabo una terminación anticipada del contrato, por lo que éste sigue vigente entre las partes.

Asimismo, se debe indicar que los ajustes señalados por la Dirección General de Mercados en el oficio 00728-SUTEL-DGM-2019, consisten en una mayor precisión en la redacción de las cláusulas del contrato suscrito, tomando en consideración lo dispuesto en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, que en todo caso debe ser acatado por las partes en todo momento, así como la demás normativa aplicable. Es importante mencionar, que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-073-2020 se avaló e inscribió el contrato de acceso e interconexión suscrito entre CMW y el operador Millicom Cable Costa Rica S.A. el cual también tiene como objeto tráfico local y el servicio de tránsito. Tomando en consideración el artículo 60 de la Ley 8642, además de lo que disponen en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, se ha detectado que las cláusulas 5 "Privacidad de las comunicaciones" y la cláusula 26 "Uso de la Numeración" en el contrato suscrito entre ADN y CMW contienen la misma redacción que el Consejo de Sutel ordenó modificar mediante la resolución RCS-073-2020.

En línea con lo anterior, lo correspondiente es ajustar aquellas cláusulas del citado contrato que se solicitaron mediante el oficio 00728-SUTEL-DGM-2020 y las cláusulas que se han detectado necesitan precisar su redacción, que son estrictamente necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente que regula las relaciones de acceso e interconexión, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones y proceder con la inscripción del Contrato en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (en adelante RNT). Para ello se utilizan como referencia otros contratos de acceso e interconexión suscritos entre otros operadores en condiciones similares, que ya han sido revisados, avalados e inscritos en el RNT. Se toma en consideración que en cuanto a la coubicación y facilidades, las partes acordaron en el contrato suscrito en su cláusula 21 "Puntos de entrega de tráfico" que para la terminación del tráfico local entre las partes en sus respectivas redes VoIP se habilitará la interconexión utilizando el Protocolo SIP mediante Codec G729a, G711a, G711u y T38, con una capacidad de 30 enlaces simultáneos.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

Por lo anterior, considera esta Dirección General de Mercados que para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa que regula las relaciones de acceso e interconexión, se deberán ajustar las cláusulas 5 "Privacidad de las comunicaciones", 12 "Solución de Controversias", 18 "Caso fortuito y Fuerza Mayor", 26 "Uso de la numeración", así como la inclusión del diagrama de interconexión visible a folio 38 del expediente administrativo correspondiente al "Anexo 2" del contrato entre ADN y CMW, para que se lean de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5.- PRIVACIDAD DE LAS COMUNICACIONES.

Las partes deberán garantizar la privacidad de las comunicaciones que transiten por sus redes, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, así como la demás legislación existente al respecto.

Las partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios.

(...)

"ARTÍCULO 12: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

(...)

En caso de que las diferencias, conflictos, controversias o disputas sin resolver no se eleven a la vía arbitral, las Partes se regirán por lo dispuesto en el artículo setenta y uno (71) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

Las partes se comprometen y obligan a remitir las respectivas sentencias o laudos a SUTEL para su conocimiento. Asimismo, las partes entienden que deben respetar y observar las competencias de SUTEL como ente regulador, y someter a su consentimiento toda controversia que deba ser resuelta mediante su intervención."

"ARTÍCULO 18: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR:

Durante la vigencia del presente contrato, ninguna de las Partes será responsable frente a la otra, cuando su incumplimiento sea atribuible a causas de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditada.

El incumplimiento por causas de caso fortuito o fuerza mayor, deberá ser comunicado en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al evento a los demás operadores o proveedores con los que se encuentre interconectado o a los que brinde acceso y a la SUTEL, especificando cuáles han sido los daños técnicos, sus magnitudes y el tiempo de corrección de los mismos.

La parte imposibilitada para cumplir sus obligaciones de acceso e interconexión por motivo de caso fortuito o fuerza mayor quedará eximida de ellas mientras dure esta situación, sin que ello afecte el presente contrato, excepto cuando no cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Parte deberá solucionar los efectos producidos por la situación de caso fortuito o fuerza mayor, dentro del plazo informado a SUTEL.

En la medida en que una parte se vea imposibilitada por motivo de caso fortuito o fuerza mayor, de prestar los servicios contemplados en el presente contrato, la parte afectada resultará liberada de las obligaciones de pago por los servicios correspondientes.

Si posteriormente, la SUTEL comprueba que la invocación de causa de caso fortuito o fuerza mayor fue fraudulenta o que existió dilatoria en la reparación de sus efectos, la parte culpable deberá pagar a la otra los daños y perjuicios que pudiese haber causado su conducta fraudulenta o dilatoria en su caso, sin perjuicio de las sanciones que deba aplicar SUTEL. La acción de resarcimiento deberá ser resuelta mediante mutuo acuerdo, o bien, interpuesta en la vía jurisdiccional correspondiente.

Después de cesar los efectos de caso fortuito o fuerza mayor, la Parte afectada debe inmediatamente notificar a la otra para conocimiento de este hecho, restableciendo la situación original.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

Mientras dure o persista el evento de caso fortuito o fuerza mayor, las partes deberán ejecutar todas las acciones que disminuyeren los efectos dañinos del caso y continuarán cumpliendo sus obligaciones en todo lo que fuere razonable.

Para los efectos de este contrato, serán considerados como constitutivos de caso fortuito o de fuerza mayor, únicamente aquellos eventos imprevistos que escapan del control razonable o que no son posibles de resistir por una de las partes, que incluye, pero no se limita a: desastres naturales, insurrecciones, disturbios, guerras u operativos militares o policiales, incendios, rayos, explosiones, terremotos, inundaciones, confiscación o cualquier otra acción adoptada por organismos gubernamentales.

Para la aplicación de este contrato no se considera caso fortuito o fuerza mayor, ningún evento que una parte dirigente pudo razonablemente haber previsto o esperado.

Si el caso fortuito o fuerza mayor perjudica sólo parcialmente la ejecución de contrato, la parte afectada deberá cumplir todas las demás obligaciones."

"ARTÍCULO 26.- USO DE LA NUMERACIÓN.

Las Partes garantizarán el uso y acceso a la numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración vigente. En todo caso, se deberá cumplir con los parámetros y condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones de acuerdo con la legislación vigente, así como a los plazos establecidos en la regulación.

Las Partes acuerdan habilitar dentro de sus redes los lotes numéricos asignados por la SUTEL a la otra Parte, así como cualquier tipo de numeración que conforme el Plan Nacional de Numeración sea asignada a ésta última o sus clientes, dentro de cinco (5) días hábiles siguientes de haber recibido la notificación y solicitud de habilitación de la numeración por parte del interesado.

Las partes asegurarán y garantizarán que la numeración que les sea asignada no será otorgada a terceros operadores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Las partes se comprometen a permitir a sus clientes el acceso libre, irrestricto y gratuito al sistema de emergencias, a través de los números asignados para tal efecto (911 y 1112).

Las Partes se comprometen a respetar el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar de operador o proveedor de servicios, para todos los rangos de numeración que le han sido asignados, así como a cumplir con todas las disposiciones que la SUTEL emita en materia de Portabilidad Numérica."

"ANEXO #2

Diagrama de interconexión



Diagrama general:

- Se planea una interconexión sobre Internet VPN vía SIP
- CallMyWay le entrega a AmericanData Networks el tráfico en la IP 190.7.193.190
- American Data Networks le entrega tráfico a CallMyWay en la IP 64.73.216.69
- Las partes podrán cambiar la dirección en la que reciben en tráfico con la simple notificación a la contraparte del cambio
- La conexión entre los equipos de CallMyWay y American Data Networks se efectúa, vía SIP, mediante un VPN de 20 mbps y el ancho de banda se ajustará según las necesidades.

(...)"

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

Así las cosas, es criterio de esta Dirección General de Mercados que el contrato de acceso e interconexión con los ajustes realizados, son conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente, por lo que luego del análisis realizado, se considera que se debe proceder con su inscripción ante el RNT."

- XVII.** De tal forma y una vez comprobado que el Contrato de Interconexión remitidos se ajustan al artículo 62 del RAIRT, así como la regulación aplicable, el contrato debe ser avalado e inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe 02675-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 26 de marzo del 2020 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: AVALAR E INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el "Contrato de interconexión visible en los folios 04 al 17 del expediente administrativo A0190-STT-INT-01763-2018, ajustando las cláusulas 5 "Privacidad de las comunicaciones", 12 "Solución de Controversias", 18 "Caso fortuito y Fuerza Mayor", 26 "Uso de la numeración", así como la inclusión del diagrama de interconexión visible al folio 38 del expediente administrativo correspondiente al "Anexo 2":

"ARTÍCULO 5.- PRIVACIDAD DE LAS COMUNICACIONES.

Las partes deberán garantizar la privacidad de las comunicaciones que transiten por sus redes, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, así como la demás legislación existente al respecto.

Las partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios.

(...)

"ARTÍCULO 12: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

(...)

En caso de que las diferencias, conflictos, controversias o disputas sin resolver no se eleven a la vía arbitral, las Partes se regirán por lo dispuesto en el artículo setenta y uno (71) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

Las partes se comprometen y obligan a remitir las respectivas sentencias o laudos a SUTEL para su conocimiento. Asimismo, las partes entienden que deben respetar y observar las competencias de SUTEL como ente regulador, y someter a su consentimiento toda controversia que deba ser resuelta mediante su intervención."

"ARTÍCULO 18: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR:

Durante la vigencia del presente contrato, ninguna de las Partes será responsable frente a la otra, cuando su incumplimiento sea atribuible a causas de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditada.

El incumplimiento por causas de caso fortuito o fuerza mayor, deberá ser comunicado en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al evento a los demás operadores o proveedores con los que se encuentre interconectado o a los que brinde acceso y a la SUTEL, especificando cuáles han sido los daños técnicos, sus magnitudes y el tiempo de corrección de los mismos.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

La parte imposibilitada para cumplir sus obligaciones de acceso e interconexión por motivo de caso fortuito o fuerza mayor quedará eximida de ellas mientras dure esta situación, sin que ello afecte el presente contrato, excepto cuando no cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Parte deberá solucionar los efectos producidos por la situación de caso fortuito o fuerza mayor, dentro del plazo informado a SUTEL.

En la medida en que una parte se vea imposibilitada por motivo de caso fortuito o fuerza mayor, de prestar los servicios contemplados en el presente contrato, la parte afectada resultará liberada de las obligaciones de pago por los servicios correspondientes.

Si posteriormente, la SUTEL comprueba que la invocación de causa de caso fortuito o fuerza mayor fue fraudulenta o que existió dilatoria en la reparación de sus efectos, la parte culpable deberá pagar a la otra los daños y perjuicios que pudiese haber causado su conducta fraudulenta o dilatoria en su caso, sin perjuicio de las sanciones que deba aplicar SUTEL. La acción de resarcimiento deberá ser resuelta mediante mutuo acuerdo, o bien, interpuesta en la vía jurisdiccional correspondiente.

Después de cesar los efectos de caso fortuito o fuerza mayor, la Parte afectada debe inmediatamente notificar a la otra para conocimiento de este hecho, restableciendo la situación original.

Mientras dure o persista el evento de caso fortuito o fuerza mayor, las partes deberán ejecutar todas las acciones que disminuyeren los efectos dañinos del caso y continuarán cumpliendo sus obligaciones en todo lo que fuere razonable.

Para los efectos de este contrato, serán considerados como constitutivos de caso fortuito o de fuerza mayor, únicamente aquellos eventos imprevistos que escapan del control razonable o que no son posibles de resistir por una de las partes, que incluye, pero no se limita a: desastres naturales, insurrecciones, disturbios, guerras u operativos militares o policiales, incendios, rayos, explosiones, terremotos, inundaciones, confiscación o cualquier otra acción adoptada por organismos gubernamentales.

Para la aplicación de este contrato no se considera caso fortuito o fuerza mayor, ningún evento que una parte dirigente pudo razonablemente haber previsto o esperado.

Si el caso fortuito o fuerza mayor perjudica sólo parcialmente la ejecución de contrato, la parte afectada deberá cumplir todas las demás obligaciones."

"ARTÍCULO 26.- USO DE LA NUMERACIÓN.

Las Partes garantizarán el uso y acceso a la numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración vigente. En todo caso, se deberá cumplir con los parámetros y condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones de acuerdo con la legislación vigente, así como a los plazos establecidos en la regulación.

Las Partes acuerdan habilitar dentro de sus redes los lotes numéricos asignados por la SUTEL a la otra Parte, así como cualquier tipo de numeración que conforme el Plan Nacional de Numeración sea asignada a ésta última o sus clientes, dentro de cinco (5) días hábiles siguientes de haber recibido la notificación y solicitud de habilitación de la numeración por parte del interesado.

Las partes asegurarán y garantizarán que la numeración que les sea asignada no será otorgada a terceros operadores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Las partes se comprometen a permitir a sus clientes el acceso libre, irrestricto y gratuito al sistema de emergencias, a través de los números asignados para tal efecto (911 y 1112).

Las Partes se comprometen a respetar el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar de operador o proveedor de servicios, para todos los rangos de numeración. que le han sido asignados, así como a cumplir con todas las disposiciones que la SUTEL emita en materia de Portabilidad Numérica."

TERCERO: INDICAR a las partes que deberán remitir toda adenda que varíe las condiciones negociadas

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

al momento, para su respectivo aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

| Datos | Detalle |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Denominación social: | CALLMYWAY NY S.A. y AMERICAN DATA NETWORKS S.A., constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica. |
| Cédula jurídica: | 3-101-334658/3-101-402954 |
| Título del acuerdo: | Contrato de interconexión |
| Fecha de suscripción: | 20 de octubre de 2014 |
| Plazo y fecha de validez: | Cláusula 8 duración indefinida |
| Fecha de aplicación efectiva: | Diez (10) días a partir de su publicación en La Gaceta 220 del 27 de noviembre de 2018 |
| Número de anexos del contrato: | 2 |
| Número de adendas al contrato: | 0 |
| Precios y servicios: | Anexo 1 |
| Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT: | Diario Oficial La Gaceta No.220 del día 27 de noviembre de 2018 |
| Número de expediente: | A0190-STT-INT-01763-2018 |

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. Tales modificaciones deben comunicarse a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzcan las mismas.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

4.12. Solicitud de prórroga de título habilitante COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL ALFARO RUIZ, R. L.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de prórroga del título habilitante de la Cooperativa de Electrificación Rural Alfaro Ruiz, R. L. Sobre el particular, se da lectura al oficio 02706-SUTEL-DGM-2020, del 27 de marzo del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo expone los antecedentes de esta solicitud, señala que con base en los estudios aplicados por la Dirección a su cargo, se determina que el requerimiento se ajusta a las disposiciones de la normativa vigente sobre el particular, razón por la cual se recomienda al Consejo aprobar la prórroga solicitada por un plazo de 5 años y se ordene la correspondiente inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02706-SUTEL-DGM-2020, del 27 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-027-2020

- I. Dar por recibido el oficio 02706-SUTEL-DGM-2020, del 27 de marzo del 2020, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la atención de la solicitud de prórroga del título habilitante de la Cooperativa de Electrificación Rural Alfaro Ruiz, R. L.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-094-2020

**“SE OTORGA PRIMERA PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE A LA
COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ, R. L.”**

EXPEDIENTE C0462-STT-AUT-OT-00684-2009

RESULTANDO

1. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-183-2010 del 26 de marzo del 2010 (folios del 79 al 86 del expediente administrativo), se otorgó autorización a la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.** para brindar los servicios de *Televisión por cable, Acceso a Internet, Telefonía IP y Transferencia de datos*. El punto I. de la sección dispositiva de esta resolución señala que la autorización se extiende “...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta...”. De acuerdo con el folio 78 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en La Gaceta N°74 del 19 de abril del 2010, por lo que el título habilitante en cuestión tiene por fecha de extinción por vencimiento de plazo el 19 de abril del 2020.
2. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-020-2015 del 4 de febrero del 2015 (folios del 123 al 128 del expediente administrativo), se acogió la renuncia por parte de la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.**, referente a la prestación del servicio de *Telefonía IP*, ordenándose al Registro Nacional de Telecomunicaciones la actualización correspondiente de la cita asociada a la oferta de servicios de este operador.
3. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-018-2016 del 20 de enero del 2016 (folios del 281 al 290 del expediente administrativo), se acogió la solicitud del operador para brindar el servicio de *Transferencia de datos* en todo el territorio nacional.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

4. Que mediante resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N°204 del diario oficial La Gaceta N°229, el 10 de diciembre de 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó entre otros, el procedimiento y los requisitos que deberán presentar los operadores y proveedores autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones, para solicitar una prórroga de su título habilitante.
5. Que mediante escrito NI-08730-2019 recibido el 18 de julio del 2019 (folios del 294 al 324 del expediente administrativo) la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.** solicita que se prorrogue la validez de su título habilitante.
6. Que en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio 06791-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 30 de julio del 2019, la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Fonatel si la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.** "...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones".
7. Que en respuesta a la solicitud planteada, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 06840-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 31 de julio del 2019 (folios del 327 al 329) manifestó que "...de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a junio 2019, el contribuyente tiene pendiente de presentación las declaraciones de ingresos de los períodos 2010 y 2011 así como sus respectivos pagos, además del pago del segundo tracto del período fiscal 2018...".
8. Que mediante oficio 07666-SUTEL-DGM-2019 del 27 de agosto del 2019, la Dirección General de Mercados previno a la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.** instándole a normalizar su situación ante la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda y a cumplir con lo dispuesto en el "Por Tanto 7 inciso b) subinciso iii." de la resolución RCS-374-2018, en relación con presentación de la certificación del libro de accionistas, registro de cuotas de accionistas o declaración jurada que permita conocer los accionistas actuales de la sociedad, ya que la información incorporada en su solicitud correspondía al acta constitutiva de esta entidad.
9. Que mediante escrito NI-12012-2019 recibido el 27 de setiembre del 2019 (folios 333 y 334), la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.** da respuesta únicamente al punto referente a su obligación de contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, manifestando lo siguiente:

La suscrita Wendolyn Tatiana Gamboa Morales, mayor, soltera, Administradora de Empresas con énfasis en Contabilidad, vecina de Zarco, portadora de la cédula de identidad número 2 671-960, en mi condición de Gerente General, con facultades de representante legal de la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L. (COOPEALFARORUIZ R.L.), cédula jurídica número 3-004-051424, me dirijo a usted(s) con el fin de:

En referencia al oficio 0766-SUTEL-DGM-2019, queremos mencionar que los períodos 2010 y 2011 se encuentran prescritos según el artículo 51 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ley N° 4755, debido a dicha situación se solicitó a la Dirección General de Hacienda, la declaratoria de prescripción de dichos períodos, según consta en copia de la solicitud que adjuntamos a este escrito.

Debido a lo anterior, solicitamos muy respetuosamente, dichos períodos sean declarados prescritos por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

(...)"

14. Que en respuesta al correo electrónico del 21 de enero del 2020 del remitente dcampos@coopealfaroruiz.com (NI-00744-2020) en el que la solicitante manifiesta dar respuesta al oficio 09230-SUTEL-DGM-2019 del 10 de octubre del 2019 se le dirigió igualmente un correo electrónico, el 22 de enero del 2020, a las direcciones electrónicas dcampos@coopealfaroruiz.com, wgamboa@coopealfaroruiz.com y jaguilar@coopealfaroruiz.com, señalando lo siguiente:

"(...)
Muchas gracias por la información. Asimismo, revisando la respuesta al oficio 09230-SUTEL-DGM-2019, vemos que no se atendió lo dispuesto en el oficio 07666-SUTEL-DGM-2019 del 27 de agosto de 2019, en el cual textualmente solicitamos lo siguiente:

Adicionalmente, en la información remitida, no se logra constatar el cumplimiento de lo dispuesto en el "Por Tanto 7 inciso b) subinciso iii." de la resolución RCS-374-2018, en relación con la certificación del libro de accionistas, registro de cuotas o declaración jurada que permita conocer los accionistas actuales de la sociedad, ya que la información presentada corresponde al Acta constitutiva de esta entidad.

*Para dar cumplimiento a este punto, **COOPEALFARORUIZ**, puede presentar una declaración jurada con las formalidades que se requieren, y anexar en formato digital a dicha declaración, la lista completa de los asociados de dicha Cooperativa. Asimismo, dicho anexo, deberá venir firmado digitalmente por el Representante Legal.*

Por lo anterior, para dar trámite a la solicitud de prórroga del título habilitante de CoopeAlfaroRuiz, requerimos se dé cumplimiento a lo solicitado, en atención a los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018.

(...)"

15. Que en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio 00576-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 23 de enero del 2020, la Dirección General de Mercados consultó, por tercera vez, a la Dirección General de Fonatel si la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.** "...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones".
16. Que en respuesta a la solicitud planteada, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 00613-SUTEL-DGF-2020 con fecha del 24 de enero del 2020 (folios del 362 al 364) manifestó que "...con corte a diciembre 2019, el contribuyente tiene pendiente la presentación de las declaraciones de ingresos de los períodos 2010 y 2011 así como sus respectivos pagos...", agregando que "...[n]o obstante, mediante el documento DAE-CJ-R-0604-2019 (NI-00744-2020) el Departamento de Cobros del Ministerio de Hacienda procedió a aceptar la solicitud prescripción de deudas realizada por el contribuyente para los períodos 2010 y 2011. Por lo tanto, basados en la respuesta brindada por Hacienda, **se hace constar que el regulado no tiene deudas pendientes...**". (el resaltado no forma parte del original).
17. Que mediante oficio 02152-SUTEL-DGO-2020 del 13 de marzo del 2020, la Dirección General de Operaciones remitió la lista de operadores que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 29 de febrero del 2020, dentro de la cual **no se encuentra la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.**
18. Que al ser el 23 de marzo del 2020 y no recibirse respuesta por parte de la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.** respecto a la presentación de la certificación del libro de accionistas, registro de cuotas o declaración jurada que permita conocer los accionistas actuales de la sociedad, la Dirección General de Mercados, mediante oficio 02563-SUTEL-DGM-2020, previno por cuarta vez a la solicitante, señalándole que "...tras consultar el expediente administrativo C0462-STT-AUT-OT-00684-2009, no se observa respuesta a la solicitud anterior. Motivo por el cual esta Dirección le recuerda que el trámite de prórroga de título habilitante no puede continuar

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

hasta tanto no se haya cumplido en su totalidad con lo requerido, tomando en consideración que la fecha de vencimiento de su título corresponde al 19 de abril del 2020...” y aclarándole que “...en caso de que se dé el vencimiento de su título habilitante a falta de cumplimiento de los requisitos establecidos, no podrá continuar con la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y la SUTEL deberá declarar extinto el título habilitante en cuestión...”.

19. Que mediante NI-03766-2020, recibido s través de correo electrónico el 25 de marzo del 2020, la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.** da respuesta a lo solicitado por la Dirección General de Mercados originalmente en el oficio 07666-SUTEL-DGM-2019 del 27 de agosto del 2019.
20. Que mediante oficio 02706-SUTEL-DGM-2020 del 27 de marzo del 2020, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la prórroga de título habilitante solicitada por la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.**

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”*
- II. En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- III. En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- IV. Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración.”
- V. El artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."

- VI.** Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227). En el presente procedimiento, es claro que no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel seguirá un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.
- VII.** En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.
- VIII.** La **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 295 del expediente administrativo (oficio NI-08730-2019):

La suscrita Wendolya Tatiana Gamboa Morales, mayor, soltera, Administradora de Empresas con énfasis en Contabilidad, vecina de Zarco, portadora de la cédula de identidad número 2.671.960, en mi condición de Gerente General, con facultades de representante legal de la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L. (COOPEALFARORUIZ R.L.), cédula jurídica número 3.003-051424, me dirijo a usted(s) con el fin de:

Dar respuesta al oficio 05959-SUTEL-DGM-2019 del 3 de Julio del 2019, solicitamos la prórroga de autorización del Título Habilitante SUTEL-TH-075 para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público debido a su pronto vencimiento

- IX.** Ante esta situación, la empresa mantiene el interés de operar y brindar los servicios autorizados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- X.** Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 02706-SUTEL-DGM-2020 del 27 de marzo del 2020 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:
- "(...)
- II. Sobre los títulos habilitantes bajo la forma de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sus ampliaciones, plazo de vigencia y aplicación de sus prórrogas.**

A. La SUTEL como autoridad reguladora que otorga títulos habilitantes

La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), el cual tiene entre sus obligaciones, regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de la ARESEP, Ley N°7593; promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

Asimismo, el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo número 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la SUTEL previa solicitud del interesado debidamente justificada.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

B. Acerca de la vigencia de las autorizaciones otorgadas por SUTEL y sus prórrogas

Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración.”

Y en línea con esto, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sc] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado.”

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

- *Las autorizaciones otorgadas por parte de SUTEL cuentan con un plazo máximo de vigencia de 10 años, el cual es prorrogable hasta un máximo de tres veces.*
- *La prórroga de la autorización respectiva no opera de oficio o de manera automática, sino que se debe contar con la solicitud expresa del regulado ante la SUTEL por lo menos 6 meses antes de su expiración.*
- *De otorgarse la prórroga solicitada, esta será por un período de 5 años en cada una de las tres ocasiones máximas que se establece que la misma aplica.*
- *La SUTEL determinará los requisitos con los cuales deberá contar la solicitud respectiva de prórroga.*

C. Del procedimiento y requisitos establecidos para el análisis y otorgamiento de prórrogas del título habilitante

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

Como fue indicado con anterioridad, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones deja a consideración de la SUTEL fijar los requisitos para la solicitud de prórrogas del título habilitante, de conformidad con el procedimiento establecido.

Debe tomarse en consideración, que en cuanto a las autorizaciones pueden encontrarse principalmente dos tipos de procedimiento administrativo según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227): un procedimiento sumario llevado a cabo para otorgar una autorización, y un procedimiento ordinario para la caducidad y revocación de las autorizaciones.

Tal como indica el artículo 308 de la Ley 6227, el procedimiento ordinario es de observancia obligatoria en los siguientes casos:

- a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndoles o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y
- b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.

Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227).

Es claro que el presente procedimiento no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la SUTEL sigue un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.

En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.

Cabe señalar que estos corresponden a un listado depurado de los requisitos ya conocidos por el sector en materia de autorizaciones y ampliaciones, en combinación con lo estipulado por la Ley General de Telecomunicaciones en materia de extinción, caducidad y revocación de autorizaciones.

- a) Presentar solicitud de prórroga de título habilitante, en idioma español, debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. Dicha firma podrá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.
- b) En el caso de personas jurídicas, deberá presentar:
 - i. Personería jurídica vigente en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad.
 - ii. Certificación registral o notarial de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s) representante(s).
 - iii. Certificación del libro de accionistas, registro de cuotistas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad (en acatamiento al artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones una modificación de esta naturaleza deberá informarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio).
- c) Encontrarse al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

- d) No tener un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas y los cánones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.
- e) Declarar los servicios de telecomunicaciones ya incluidos en el título habilitante para los cuales aplica la solicitud de prórroga.

III. Análisis de la solicitud

A. Información presentada por el solicitante y naturaleza de su petitoria en relación con su autorización:

COOPEALFARO solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con lo consignado en el folio 295 del expediente administrativo (oficio NI-08730-2019):

La suscrita Wendolyn Tatiana Gamboa Morales, mayor, soltera, Administradora de Empresas con énfasis en Contabilidad, vecina de Zarco, portadora de la cédula de identidad número 2-071-960, en mi condición de Gerente General, con facultades de representante legal de la Cooperativa de Electrificación Rural de Alvaro Ruiz R.L. (COOPEALFARORUIZ R.L.), cédula jurídica número 3-004-051424, me dirijo a usted(s) con el fin de:

Dar respuesta al oficio 05959-SUTEL-DGM-2019 del 3 de Julio del 2019, solicitamos la prórroga de autorización del Título Habilitante SUTEL-TH-075 para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público debido a su pronto vencimiento.

A efectos de fundamentar esta solicitud, **COOPEALFARO** presentó ante esta Superintendencia un escrito firmado por la señora Wendolyn Gamboa Morales, cédula de identidad 2-0671-0960 en su condición de representante de la sociedad.

Ahora bien, mediante la resolución RCS-183-2010 del 26 de marzo del 2010 (folios del 79 al 86 del expediente administrativo), el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a **COOPEALFARO**, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. De acuerdo con el punto I. de la sección dispositiva de esta resolución, la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta..." (el subrayado no forma parte del original).

Según se observa en el folio 78 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en La Gaceta N°74 del 19 de abril del 2010.

La SUTEL, hace saber que de conformidad con el expediente SUTEL-01-684-2009 y en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento a la Ley N° 8642, se publica extracto de la resolución RCS-183-2010 que otorga Título Habilitante SUTEL-TH-75 a Cooperativa de Electrificación Rural de Alvaro Ruiz R.L. (COOPEALFARO RUIZ) cédula jurídica 3-004-051424. 1) Servicios autorizados: acceso a Internet, telefonía II, televisión por cable y transferencia de datos. 2) Plazo de vigencia: diez años a partir de la publicación en La Gaceta. 3) Zona geográfica: en la provincia de Alajuela, cantones de Alvaro Ruiz, Naranjo, Volcadero Vega, San Ramón. 4) Sobre las consultas: Dado conocimiento a lo dispuesto en la RCS-183-2010.

George Miloy Rojas, Presidente. — 1 vez. — O. C. N° 83-010-Solicitud N° 3813. — C. 3970. — (N2010029540).

A partir de dicha publicación esta Dirección constata que el título habilitante de **COOPEALFARO**, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones se extinguiría por vencimiento de plazo el 19 de abril del 2020, por lo que se concluye que la solicitud de prórroga planteada por esta empresa es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones resulta procedente su tramitación.

B. Cumplimiento de requisitos para prórroga de autorización

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

Del análisis de fondo realizado anteriormente, de conformidad con la normativa vigente y los requisitos establecidos para la prórroga de autorizaciones en la resolución del Consejo RCS-374-2018, se comprueba que la **COOPEALFARO** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-183-2010 del 26 de marzo del 2010 (folios del 79 al 86 del expediente administrativo), se otorgó autorización a **COOPEALFARO** para brindar los servicios de Televisión por cable, Acceso a Internet, Telefonía IP y Transferencia de datos. El punto I. de la sección dispositiva de esta resolución señala que la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta...". De acuerdo con el folio 78 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en La Gaceta N°74 del 19 de abril del 2010, por lo que el título habilitante en cuestión tiene por fecha de extinción por vencimiento de plazo el 19 de abril del 2020. Asimismo, mediante la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-018-2016 del 20 de enero del 2016 (folios del 281 al 290 del expediente administrativo), se acogió la solicitud del operador para brindar el servicio de Transferencia de datos en todo el territorio nacional.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español.
- c) La solicitud fue firmada por la señora Wendolyn Tatiana Gamboa Morales, cédula de identidad 2-0671-0960 en su condición de Gerente Interino con las atribuciones de Gerente General quien ostenta facultades de apoderado general. La firma es autenticada por medio de firma digital.
- d) La empresa aporta la debida certificación emitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de su personería jurídica, en la cual se constata la representación legal y facultades de la señora Wendolyn Tatiana Gamboa Morales, cédula de identidad 2-0671-0960 en su condición de Gerente Interino con las atribuciones de Gerente General quien ostenta facultades de apoderado general.
- e) La empresa solicitante aportó la debida información en donde constan los accionistas actuales de la cooperativa con la debida declaración jurada del actual Gerente General, el señor Jose Fabio Aguilar Salas según se puede constatar en los folios 365 y siguientes del expediente administrativo.
- f) **COOPEALFARO** se encuentra inscrito como patrono activo y está al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, lo cual fue verificado por SUTEL en el portal Sicere el día 26 de marzo del 2020.

PATRONO / TI / AV AL DÍA

| | |
|---------------|---------------------------------------------------------|
| NOMBRE | COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL DE ALFARO RUIZ R L |
| LUGAR DE PAGO | ALFARO RUIZ |
| SITUACIÓN | |

Consulta realizada a la fecha 26/03/2020



Generar Documento Digital

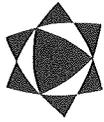


Validar documento Digital

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03004051424 a nombre de COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL DE ALFARO RUIZ R L no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 26/03/2020 a las 11:14

Aceptar



SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

- g) De conformidad con el oficio 00613-SUTEL-DGF-2020 con fecha del 24 de enero del 2020 (folios del 362 al 364), la Dirección General de Fonatel señala que **COOPEALFARO** se encuentra al día con el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- h) **COOPEALFARO** no está incluida en el listado contenido en el oficio 02152-SUTEL-DGO-2020 del 13 de marzo del 2020, elaborado por la Dirección General de Operaciones, el cual identifica a los regulados que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 29 de febrero del 2019.
- i) **COOPEALFARO** continuará ofreciendo los mismos servicios de telecomunicaciones ya autorizados e inscritos en el RNT y mantendrá sus áreas de cobertura según lo que consta en las resoluciones RCS-183-2010 del 26 de marzo del 2010 y RCS-018-2016 del 20 de enero del 2016.

Conclusiones

- 1. Una vez analizada la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por **COOPEALFARO** se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios desarrollados por la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre del 2018.
- 2. **COOPEALFARO** posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 años contado a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta, definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-183-2010 del 26 de marzo del 2010.
- 3. Dada la publicación definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-183-2010, se constata que la prórroga iniciará su vigencia de 5 años a partir del día 20 de abril del 2020.

IV. Recomendaciones

- I. En virtud de lo expuesto anteriormente, la Dirección General de Mercados, recomienda al Consejo de la SUTEL que conceda la primera de las prórrogas por 5 años previstas en la legislación vigente, a la autorización de **COOPEALFARO**, en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, para brindar los servicios actualmente incluidos en su título habilitante, prórroga que entraría en vigencia a partir del 20 de abril del 2020.
- II. Se recomienda al Consejo de la SUTEL que, ante la eventual aprobación de la prórroga solicitada, se ordene la inscripción de esta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- III. Se recomienda apercibir a **COOPEALFARO** que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL.
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL.
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL.
 - d. Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de Acceso e Interconexión.
 - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
 - f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

Documental de la SUTEL.

- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.*
 - h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.*
 - i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.*
 - j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
 - k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales.*
 - l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
 - m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
 - n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
 - o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
 - p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
 - q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
 - r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
 - s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley.*
 - t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
 - u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
 - v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
 - w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
 - x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
 - y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
 - z. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones."*
- XI.** Que el Consejo de la SUTEL confirma que la Dirección General de Mercados ha fundamentado el análisis de la solicitud de prórroga de la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.** en los requisitos establecidos por este mismo órgano mediante la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, y que por lo tanto de conformidad con las disposiciones legales ya expuestas, es procedente atender la solicitud de prórroga de título habilitante y otorgar una primera prórroga por el plazo de 5 años.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

1. Acoger en su totalidad lo dispuesto en el informe 02706-SUTEL-DGM-2020 del 27 de marzo del 2020 y otorgar una primera prórroga sobre la vigencia del título habilitante de la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.**, cédula jurídica 3-004-051424, para brindar los servicios actualmente incluidos en su título habilitante, por un período de cinco años a partir del 20 de abril del 2020.
2. Ordenar la inscripción de la primera prórroga al título habilitante otorgada en este acto en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Apercebir a la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.**, que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:
 - a. *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL.*
 - b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL.*
 - c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL.*
 - d. *Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de Acceso e Interconexión.*
 - e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.*
 - f. *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.*
 - g. *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.*
 - h. *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.*
 - i. *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.*
 - j. *Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
 - k. *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales.*
 - l. *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
 - m. *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
 - n. *Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
 - o. *Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
 - p. *Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
 - q. *Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
 - r. *Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
 - s. *Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley.*
 - t. *Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
 - u. *Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de*

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

- conformidad con esta Ley.*
- v. *Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
 - w. *Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
 - x. *Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
 - y. *Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
 - z. *Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones."*
4. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. Tales modificaciones deben comunicarse a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzcan las mismas.
5. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

- 5.1. ***Propuesta de dictamen técnico sobre la modificación del grupo de interés económico de la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejías S. A.***

Vía remota interviene el señor Glenn Fallas Fallas, para exponer los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la solicitud de modificación del grupo de interés económico de la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejías, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 02384-SUTEL-DGC-2020, del 19 de marzo del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien expone los antecedentes del caso y señala que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones solicitó criterio técnico a esta Superintendencia respecto a la exclusión de la empresa WMA Custodia y Valores, S. A. con cédula jurídica número 3-101-564888, del grupo de interés económico (GIE) de uso conjunto de frecuencias a nombre de la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejías, S. A., con cédula jurídica número 3-101-203897.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

Brinda una explicación del caso y se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se concluye que la solicitud analizada se ajusta a las disposiciones de la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02384-SUTEL-DGC-2020, del 19 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-027-2020

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-410-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-15329-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo criterio técnico respecto a la exclusión de la empresa WMA CUSTODIA Y VALORES, S. A., con cédula jurídica 3-101-564888 del grupo de interés económico (GIE) de uso conjunto de frecuencias a nombre de la empresa SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS, S. A., con cédula jurídica número 3-101-203897, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01416-2016; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 09 de diciembre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-410-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 02384-SUTEL-DGC-2020, de fecha 19 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 02384-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 02384-SUTEL-DGC-2020, de fecha 19 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

con respecto a la exclusión de la empresa WMA CUSTODIA Y VALORES, S. A., con cédula jurídica 3-101-564888, del grupo de interés económico (GIE) de uso conjunto de frecuencias a nombre de la empresa SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS, S. A. con cédula jurídica número 3-101-203897.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-410-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 02384-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01416-2016 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**5.2. Propuesta de comunicado sobre la disolución de la persona jurídica de Grupo Caribeños, S. A.**

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, en relación la disolución de la persona jurídica de Grupo Caribeños, S. A.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 02127-SUTEL-DGC-2020, del 12 de marzo del 2020, elaborado por la Dirección General de Calidad, que informa sobre la disolución de la sociedad Grupo Caribeños, S. A., con cédula jurídica número 3-101-662774 y el no pago por parte de dicha empresa del canon de reserva del espectro sobre las frecuencias otorgadas mediante el Acuerdo Ejecutivo número 003-2018-TEL-MICITT.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de la solicitud; señala que funcionarios de esa Dirección procedieron a examinar el expediente de la empresa Grupo Caribeños, S. A., con cédula jurídica número 3-101-662774 y cuyo permiso fue otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo 003-2018-TEL-MICITT, para coordinar la visita de inspección de la red de radiocomunicación.

Detalla los resultados de la inspección indicada y señala que en el proceso se determinó que la razón social Grupo Caribeños, S.A. se encuentra disuelta, de conformidad con las disposiciones de la Ley N°9024, que trata sobre el impuesto a las personas jurídicas.

En vista de lo indicado, se somete a consideración del Consejo la propuesta de dictamen para remitir al Poder Ejecutivo, sobre la disolución de la persona jurídica.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

del oficio 02127-SUTEL-DGC-2020, del 12 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-027-2020

Con el fin de comunicar al Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones sobre la disolución de la sociedad Grupo Caribeños, S. A., con cédula jurídica número 3-101-662774, así como instruir a la Dirección General de Operaciones conforme al acuerdo del Consejo de SUTEL número 004-064-2017, de la sesión ordinaria 064-2017, celebrada el 6 de setiembre del 2017, para que proceda a realizar el seguimiento del pago del canon de reserva del espectro, el Consejo adopta lo siguiente.

1. **DAR** por recibido y acoger el oficio número 02127-SUTEL-DGC-2020, del 12 de marzo del 2020, elaborado por la Dirección General de Calidad, que informa sobre la disolución de la sociedad Grupo Caribeños, S. A., con cédula jurídica número 3-101-662774 y el no pago por parte de dicha empresa del canon de reserva del espectro sobre las frecuencias otorgadas mediante el Acuerdo Ejecutivo número 003-2018-TEL-MICITT.
2. **RECOMENDAR** al Poder Ejecutivo que proceda como en derecho corresponda respecto al Acuerdo Ejecutivo 003-2018-TEL-MICITT.
3. **INSTRUIR** a la Dirección General de Operaciones conforme al acuerdo del Consejo de SUTEL 004-064-2017, de la sesión ordinaria número 064-2017, celebrada el 6 de setiembre del 2017, para que proceda a realizar el seguimiento del pago del canon de reserva del espectro de la empresa Grupo Caribeños, S. A. y remita el reporte de morosidad respectivo a la Dirección General de Mercados para la valoración de posibles incumplimientos de las obligaciones derivadas del título habilitante y del ordenamiento jurídico, asimismo, para que esa Dirección emita las respectivas recomendaciones a este Consejo, en lo relativo a trasladar al Poder Ejecutivo, en caso constatarse algún supuesto de revocación o extinción del título habilitante, conforme lo establecen los artículos 22 y 25 de la Ley General de Telecomunicaciones.
4. **REMITIR** el dictamen técnico identificado mediante oficio 02127-SUTEL-DGC-2020, del 12 de marzo del 2020, al Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE**5.3. Borrador de respuesta a las aclaraciones solicitadas por el MICITT mediante oficio MICITT-DERRT-OF-007-2020.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el borrador de respuesta para atender las aclaraciones solicitadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones respecto a la recomendación de concesión directa de enlaces de asignación no exclusiva para la Sociedad Periodística Extra, Ltda.

Sobre el particular, se da lectura al oficio 02596-SUTEL-DGC-2020, del 25 de marzo del 2020, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas se refiere a los antecedentes del caso, señala que en el dictamen técnico 06645-SUTEL-DGC-2018, del 23 de julio del 2019, acogido mediante resolución RCS-197-2019, del 5 de agosto del 2019, SUTEL recomienda la concesión directa de 4 enlaces microondas de asignación no exclusiva para Sociedad Periodística Extra Limitada. Los enlaces recomendados se listan en las tablas 1, 2, 3 y 4

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

del apéndice 1, del cual se solicita aclaración para la tabla 2.

La tabla 2 se titula "Enlace Cerro de la Muerte – Volcán Irazú", en atención a la solicitud del concesionario de un enlace que transmita de Cerro de la Muerte y reciba en el Volcán Irazú. Sin embargo, en esta tabla se lista como punto de transmisión Irazú y como punto de recepción Cerro de la Muerte, lo cual difiere de lo solicitado.

Al respecto, se refiere a lo indicado en el dictamen técnico que se conoce en esta oportunidad, para la eventual modificación de la resolución RCS-197-2019, de asignación en concesión directa de los enlaces microondas descritos en el apéndice 1 al concesionario Sociedad Periodística Extra, Ltda., según se detalla en la aclaración presentada mediante oficio MICITT-DERRT-OF-007-2020 y el desistimiento de la solicitud de frecuencias de asignación no exclusiva por parte de dicho concesionario, presentada mediante oficio sin número de consecutivo (NI-3378-2020) recibido por esta Superintendencia el día 17 de marzo de 2020.

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02596-SUTEL-DGC-2020, del 25 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-027-2020

En atención a lo solicitado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT) mediante oficio número MICITT-DERRT-OF-007-2020, recibido por esta Superintendencia el día 16 de marzo del 2020 (NI-3319-2020), en el cual se solicita la aclaración respecto a la recomendación de concesión directa de enlaces de asignación no exclusiva para la Sociedad Periodística Extra, Ltda., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-639-2019; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que mediante oficio del MICITT número MICITT-DCNT-UCNR-OF-014-2019 (NI-03695-2019), recibido por esta Superintendencia el día 27 de marzo del 2019, remitió información para la concesión directa de cuatro (4) frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo por parte del concesionario Sociedad Periodística Extra Limitada.
- II. Que el día 18 de junio del 2019, se realizó la sesión de trabajo conjunta con personal del concesionario Sociedad Periodística Extra Limitada y esta Superintendencia para el análisis de enlaces según la solicitud de frecuencias de asignación no exclusiva presentada mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-014-2019.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

- III. Que mediante oficio número 5410-SUTEL-DGC-2019, se envió al concesionario Sociedad Periodística Extra Limitada, audiencia escrita para la valoración de modificaciones de enlaces de servicio fijo libres de interferencias, siguiendo las recomendaciones de esta Superintendencia de la sesión de trabajo conjunto llevada a cabo del día 18 de junio del 2019.
- IV. Que el día 21 de junio de 2019 (NI-07471-2019) el concesionario Sociedad Periodística Extra Limitada, brindó respuesta a la audiencia escrita notificada mediante oficio número 5410-SUTEL-DGC-2019.
- V. Que mediante oficio número 6645-SUTEL-DGC-2019, la Dirección General de Calidad sometió a valoración del Consejo de SUTEL la propuesta de dictamen técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Sociedad Periodística Extra, Ltda.
- VI. Que el Consejo de Sutel, mediante acuerdo número 018-049-2019, de la sesión ordinaria 049-2019 del 01 de agosto de 2019 (oficio de notificación 6918-SUTEL-SCS-2019) remitió al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones la resolución RCS-197-2019 correspondiente al *"RESULTADO DE ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO EN BANDAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA A SOCIEDAD PERIODISTICA EXTRA LTDA"*.
- VII. Que el MICITT mediante oficio número MICITT-DERRT-OF-007-2020 (NI-03319-2020) recibido el 16 de marzo del 2020 solicitó a esta Superintendencia aclaración respecto de la recomendación de concesión directa de enlaces de asignación no exclusiva para la Sociedad Periodística Extra Limitada, del dictamen técnico número 6645-SUTEL-DGC-2019 del 23 de julio de 2019 acogido mediante la resolución RCS-197-2019 del 5 de agosto de 2019.
- VIII. Que mediante oficio sin número de consecutivo (NI-03378-2020) recibido por esta Superintendencia el día 17 de marzo de 2020 el concesionario Sociedad Periodística Extra Limitada., presentó un desistimiento parcial de la solicitud de los enlaces previamente solicitados y sobre los cuales se realizó una recomendación por parte de la SUTEL, tal como se detalla a continuación.

"Me permito saludarle y su vez, informarles, la devolución / renuncia de los enlaces abajo indicados, acordados según oficio 5410-SUTEL-DGC-2019.

El enlace de la tabla 3, lo mantendremos según lo indicado.

Los siguientes, son los enlaces a devolver:

*Enlace de la Tabla 1, Frecuencia 6740.0000.
Enlace de la Tabla 2, Frecuencia 7292.5000.
Enlace de la Tabla 4, Frecuencia 10325.5000.*

Quedo a sus órdenes en caso de alguna duda o consulta al respecto.

Al anticiparles las gracias por su atención y colaboración al respecto."

- IX. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud de aclaración remitida mediante el oficio MICITT-DERRT-OF-007-2020 y por medio de documento sin número de consecutivo (NI-03378-2020) presentado por el concesionario, se realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 02596-SUTEL-DGC-2020 del 25 de marzo del 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas,
- III. así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- IV. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- V. Que la figura del desistimiento se encuentra regulada en la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227, siendo que el artículo 337 indica que, "Todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso."
- VI. Que el artículo 339 de la Ley previamente citada dispone lo siguiente:
- "1. Tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito.*
 - 2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra. (...)"*
- VII. Que la solicitud de aclaración remitida por el MICITT, específicamente sobre la tabla 2 del oficio

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

número 6645-SUTEL-DGC-2018 del 23 de julio de 2019, el enlace cuestionado contempla parte de la solicitud de desistimiento del concesionario. Así las cosas, carece de interés actual referirse a las consultas realizadas por dicho Ministerio.

- VIII.** Que como base técnica que motiva el presente Acuerdo, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio número 02596-SUTEL-DGC-2020 del 25 de marzo del 2020, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos, en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)”
2. ACLARACION SOLICITADA MEDIANTE OFICIO MICITT-DERRT-OF-007-2020

Mediante oficio número MICITT-DERRT-OF-007-2020 recibido por esta Superintendencia el día 16 de febrero del presente año, el MICITT se solicitó aclaración respecto de la recomendación de concesión directa de enlaces de asignación no exclusiva para Sociedad Periodística Extra Limitada.

Sobre este particular, tal y como se describió en la sección 1, esta Superintendencia recibió por parte del concesionario Sociedad Periodística Extra Ltda., una solicitud de desistimiento parcial del trámite de solicitud de frecuencias de asignación no exclusiva las cuales corresponden a las frecuencias de asignación no exclusiva para las cuales el MICITT solicitó aclaraciones mediante oficio MICITT-DERRT-007-2020 y las mismas fueron recomendadas por el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-197-2019.

Al respecto, de conformidad con el oficio sin número de consecutivo de parte del concesionario Sociedad Periodística Extra Ltda., recibido por esta Superintendencia el día 17 de marzo de 2020, se somete a valoración del Consejo de la SUTEL la recomendación referente a la solicitud de desistimiento parcial sobre la solicitud de frecuencias de asignación no exclusiva, tomando en cuenta que dicho Consejo emitió la resolución número RCS-197-2019 mediante la cual recomendó otorgar 4 enlaces microondas en las bandas de 6U GHz, 7L GHz y 10 GHz a dicho concesionario. A continuación, se detallan los enlaces sobre los cuales se basa el desistimiento.

Tabla 1. Enlaces recomendados mediante resolución RCS-197-2019

| Nombre del enlace | Frec. Tx (MHz) | Freq. Rx (MHz) | Ancho de Banda (MHz) | Canal |
|---------------------------------|----------------|----------------|----------------------|-------|
| Vista al Mar-Volcán Irazú | 6740 | | 20 | 16 |
| Cerro de la Muerte-Volcán Irazú | 7292.5 | | 14 | 1 |
| Portátil-Vista al Mar | 10325.5 | | 7 | 26 |

Es importante señalar que la figura del desistimiento se encuentra regulada en la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227, siendo que el artículo 337 indica que, “Todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.” Además, el artículo 339 del mismo cuerpo normativo dispone lo siguiente:

- “1. Tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito.*
- 2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra. (...)”*

Según se puede apreciar, la solicitud realizada por la Sociedad Periodística Extra Ltda. se enmarca en la figura del desistimiento, el cual para el caso en particular es parcial, siendo que se realiza sobre 3 de los 4 enlaces que se recomendaron para ser otorgados en la resolución RCS-197-2019, por lo cual procede modificar dicha resolución para mantener únicamente el enlace solicitado, la cual se muestra en el apéndice 1 del presente oficio.

Ahora bien, en relación con la solicitud de aclaración remitida por el MICITT, específicamente sobre la tabla 2 del oficio número 6645-SUTEL-DGC-2018, del 23 de julio de 2019, el enlace otorgado contempla parte de la solicitud de desistimiento del concesionario. Así las cosas, carece de interés actual referirse a las consultas realizadas por dicho Ministerio.

Finalmente, considerando lo señalado en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

jurídica de la SUTEL, al corresponder a un trámite simple de desistimiento parcial y recomendación para la modificación de una resolución para el otorgamiento de enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva y no encontrarse en el expediente información que pudiera considerarse sensible, no se considera la confidencialidad. (...)

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 02596-SUTEL-DGC-2020, de fecha 25 de marzo del 2020, como la respuesta a la solicitud de aclaración por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DERRT-OF-007-2020, en el cual se solicita aclarar la resolución RCS-197-2019 relativa a la asignación en concesión directa de los enlaces microondas descritos en el apéndice 1 al concesionario Sociedad Periodística Extra Ltda., y donde se desarrolla el desistimiento de la solicitud de frecuencias de asignación no exclusiva por parte de dicho concesionario presentada mediante oficio sin número de consecutivo (NI-3378-2020) recibido por esta Superintendencia el día 17 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Recomendar, a la luz de la solicitud de desistimiento presentada por la empresa Sociedad Periodística Extra, Ltda., modificar la resolución RCS-197-2019, para eliminar 3 de los 4 enlaces recomendados por esta Superintendencia según se muestra a continuación:

Tabla 1. Enlaces recomendados mediante resolución RCS-197-2019

| Nombre del enlace | Frec. Tx (MHz) | Frec. Rx (MHz) | Ancho de Banda (MHz) | Canal |
|---------------------------------|----------------|----------------|----------------------|-------|
| Vista al Mar-Volcán Irazú | 6740 | | 20 | 16 |
| Cerro de la Muerte-Volcán Irazú | 7292.5 | | 14 | 1 |
| Portátil-Vista al Mar | 10325.5 | | 7 | 26 |

TERCERO: Mantener de forma incólume el resto del contenido de la resolución RCS-197-2019 y recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar únicamente el enlace descrito en el apéndice 1 del oficio 02596-SUTEL-DGC-2020.

CUARTO: Aprobar la remisión del dictamen técnico 02596-SUTEL-DGC-2020 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, sobre la modificación de los enlaces de la resolución RCS-197-2020 descritos en el apéndice 1, según la solicitud de desistimiento presentado por el concesionario Sociedad Periodística Extra Ltda., a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

- 5.4. *Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).*

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los informe técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a la atención de solicitudes de permiso de uso de frecuencias en banda angosta, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Oficio | Regulado | Expediente |
|----------------------|----------------------------------|---------------|
| 02508-SUTEL-DGC-2020 | Hidroenergía del General HDG SRL | ER-01117-2020 |
| 02652-SUTEL-DGC-2020 | AVICOLA LA LIMA | ER-01451-2012 |

El señor Fallas Fallas se refiere a los antecedentes de cada solicitud, brinda un detalle de los elementos técnicos analizados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se concluye que las solicitudes analizadas en esta oportunidad se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión de los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para lo que corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación conocida en esta oportunidad y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-027-2020

Dar por recibidos los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a la atención de solicitudes de permiso de uso de frecuencias en banda angosta, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Oficio | Regulado | Expediente |
|----------------------|----------------------------------|---------------|
| 02508-SUTEL-DGC-2020 | Hidroenergía del General HDG SRL | ER-01117-2020 |
| 02652-SUTEL-DGC-2020 | AVICOLA LA LIMA | ER-01451-2012 |

NOTIFIQUESE

ACUERDO 025-027-2020

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-026-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-01117-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa HIDROENERGÍA DEL GENERAL HDG, SRL, con cédula jurídica número 3-102-275050, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00302-2020; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 28 de enero de 2020, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-026-2020, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 02508-SUTEL-DGC-2020, de fecha 23 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 02508-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 02508-SUTEL-DGC-2020, de fecha 23 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa HIDROENERGÍA DEL GENERAL HDG, SRL, con cédula jurídica número 3-102-275050.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-026-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 02508-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00302-2020 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 026-027-2020

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-021-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-01042-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa AVICOLA LA LIMA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-206342, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01451-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 27 enero de 2020, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-021-2020, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF),

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 02652-SUTEL-DGC-2020, de fecha 26 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 02652-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 02652-SUTEL-DGC-2020, de fecha de 26 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa AVICOLA LA LIMA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-206342.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-021-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 02652-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01451-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

5.5. Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Oficio MICITT | Nombre | Cédula | ER |
|------------------------------|-----------------------------|-------------|---------------|
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-004-2020 | Waldyn Murillo Pérez | 1-1067-0931 | ER-00326-2013 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-009-2020 | Jorge Martín Rojas Castillo | 1-0784-0462 | ER-01178-2017 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-418-2019 | Pedro Bermúdez Marín | 1-1288-0717 | ER-01858-2019 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-008-2020 | Ángelo Zúñiga Cortés | 1-1144-0882 | ER-00239-2020 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-012-2020 | Ronny Hernández Rojas | 3-0348-0380 | ER-00263-2020 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-015-2020 | Verny Mata Brenes | 1-0894-0017 | ER-01726-2016 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-040-2020 | Oscar Ignacio Lobo Sierra | 1-1020-0857 | ER-00878-2018 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-019-2020 | Edgar Villalobos Carranza | 6-0126-0214 | ER-00301-2020 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-020-2020 | Kenneth Arévalo Montoya | 5-0433-0086 | ER-00300-2020 |

El señor Fallas Fallas se refiere a los casos propuestos en esta oportunidad, detalla los antecedentes de

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

cada solicitud y explica los resultados de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para atender los requerimientos, a partir de los cuales se determina que las solicitudes analizadas en esta ocasión se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-027-2020

Dar por recibidos los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Oficio MICITT | Nombre | Cédula | ER |
|------------------------------|-----------------------------|-------------|---------------|
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-004-2020 | Waldyn Murillo Pérez | 1-1067-0931 | ER-00326-2013 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-009-2020 | Jorge Martín Rojas Castillo | 1-0784-0462 | ER-01178-2017 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-418-2019 | Pedro Bermúdez Marín | 1-1288-0717 | ER-01858-2019 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-008-2020 | Ángelo Zúñiga Cortés | 1-1144-0882 | ER-00239-2020 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-012-2020 | Ronny Hernández Rojas | 3-0348-0380 | ER-00263-2020 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-015-2020 | Verny Mata Brenes | 1-0894-0017 | ER-01726-2016 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-040-2020 | Oscar Ignacio Lobo Sierra | 1-1020-0857 | ER-00878-2018 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-019-2020 | Edgar Villalobos Carranza | 6-0126-0214 | ER-00301-2020 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-020-2020 | Kenneth Arévalo Montoya | 5-0433-0086 | ER-00300-2020 |

NOTIFIQUESE

ACUERDO 028-027-2020

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

| Oficio MICITT | Nombre | Cédula | ER |
|------------------------------|-----------------------------|-------------|---------------|
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-004-2020 | Waldyn Murillo Pérez | 1-1067-0931 | ER-00326-2013 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-009-2020 | Jorge Martín Rojas Castillo | 1-0784-0462 | ER-01178-2017 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-418-2019 | Pedro Bermúdez Marín | 1-1288-0717 | ER-01858-2019 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-008-2020 | Ángelo Zúñiga Cortés | 1-1144-0882 | ER-00239-2020 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-012-2020 | Ronny Hernández Rojas | 3-0348-0380 | ER-00263-2020 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-015-2020 | Verny Mata Brenes | 1-0894-0017 | ER-01726-2016 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-040-2020 | Oscar Ignacio Lobo Sierra | 1-1020-0857 | ER-00878-2018 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-019-2020 | Edgar Villalobos Carranza | 6-0126-0214 | ER-00301-2020 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-020-2020 | Kenneth Arévalo Montoya | 5-0433-0086 | ER-00300-2020 |

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
 - a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad, correspondientes a la atención de solicitudes de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Nombre | Cédula | Indicativo | Categoría | Dictamen Técnico | ER |
|-----------------------------|-------------|------------------|------------------------------|----------------------|---------------|
| Waldyn Murillo Pérez | 1-1067-0931 | TI2WMP / TEA2AJP | Superior / Banda Ciudadana | 02314-SUTEL-DGC-2020 | ER-00326-2013 |
| Jorge Martín Rojas Castillo | 1-0784-0462 | TI2RCJ / TEA2RCJ | Novicio / Banda Ciudadana | 02400-SUTEL-DGC-2020 | ER-01178-2017 |
| Pedro Bermúdez Marín | 1-1288-0717 | TI2PAI | Novicio | 02405-SUTEL-DGC-2020 | ER-01858-2019 |
| Ángelo Zúñiga Cortés | 1-1144-0882 | TI4AZC / TEA4AZC | Novicio / Banda Ciudadana | 02464-SUTEL-DGC-2020 | ER-00239-2020 |
| Ronny Hernández Rojas | 3-0348-0380 | TI3RON / TEA3RON | Novicio / Banda Ciudadana | 02626-SUTEL-DGC-2020 | ER-00263-2020 |
| Verny Mata Brenes | 1-0894-0017 | TI3SAN / TEA3SAN | Intermedio / Banda Ciudadana | 02628-SUTEL-DGC-2020 | ER-01726-2016 |
| Oscar Ignacio Lobo Sierra | 1-1020-0857 | TI4OLS / TEA4OLS | Intermedio / Banda Ciudadana | 02630-SUTEL-DGC-2020 | ER-00878-2018 |
| Edgar Villalobos Carranza | 6-0126-0214 | TI5ECV | Novicio | 02667-SUTEL-DGC-2020 | ER-00301-2020 |
| Kenneth Arévalo Montoya | 5-0433-0086 | TI7KAM | Novicio | 02679-SUTEL-DGC-2020 | ER-00300-2020 |

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

5.6. Propuesta de dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Red Televisión y Audio, S. A., para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Red Televisión y Audio, S. A., para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.

Al respecto, se da lectura al oficio 02646-SUTEL-DGC-2020, del 26 de marzo del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de la solicitud y señala que con base en los resultados obtenidos de los estudios aplicados por la Dirección a su cargo, para la eventual adecuación de los títulos habilitantes para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb de la empresa Red Televisión y Audio, S. A., con cédula jurídica número 3-101-113867 y ajustar la zona de cobertura de dicha

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

concesión al área definida en las tablas 7 y 8 e ilustrada en la figura 6 de este dictamen para el canal 43, con base en las condiciones establecidas en el PNAF, e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente, se determina que en esta oportunidad se cumple con lo dispuesto sobre el particular en la normativa vigente.

Por lo expuesto, agrega que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como en derecho corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02646-SUTEL-DGC-2020, del 26 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 029-027-2020

De conformidad con la *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*, y en atención al oficio del Viceministerio de Telecomunicaciones (en adelante Micitt) número MICITT-DCNT-OF-039-2020 recibido el 10 de marzo del 2020 (NI-2961-2020), sobre la solicitud de aclaratoria de la adecuación del título habilitante de la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb en el canal 43, para la empresa Red Televisión y Audio, S. A., para la eventual modificación del dictamen técnico presentado mediante oficio número 09885-SUTEL-DGC-2019 del 1 de noviembre de 2019, en virtud de la modificación al dictamen técnico número 09771-SUTEL-DGC-2018 del 22 de noviembre de 2018, del canal 42 digital, por medio del oficio número 00390-SUTEL-DGC-2020 del 17 de enero de 2020, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01861-2017 y el informe del oficio número 02646-SUTEL-DGC-2020 de fecha 26 de marzo de 2020, de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que mediante el acuerdo N° 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta técnica de *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

- III. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-OF-DVMT-520-2017 del 7 de noviembre del 2017, notificó a la empresa Red Televisión y Audio, S. A. la citada disposición y solicitó que presentará la información requerida para atender el trámite de adecuación de títulos habilitantes.
- IV. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-DCNT-UCNR-OF-028-2019 del 25 de junio de 2019 (NI-07662-2019), remitió a esta Superintendencia la información presentada por la empresa Red Televisión y Audio, S. A., con cédula jurídica 3-101-113867, en respuesta a la citada disposición, para continuar con el trámite de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes para la operación de televisión digital (ISDB-Tb).
- V. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) y conforme a los lineamientos de la citada disposición conjunta, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 05926-SUTEL-DGC-2019 de fecha 3 de julio del 2019.
- VI. Que mediante oficio 06543-SUTEI-SCS-2019 de fecha 19 de julio de 2019, se notificó el Acuerdo 026-045-2019 adoptado en la sesión ordinaria número 045-2019, celebrada el día 18 de julio del 2019 mediante el cual el Consejo de SUTEL remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el criterio técnico solicitado.
- VII. Que, de conformidad con el Por Tanto V de la disposición conjunta citada previamente, el Poder Ejecutivo brindó audiencia al concesionario sobre los resultados del informe 06543-SUTEI-SCS-2019, de fecha 19 de julio del 2019.
- VIII. Que mediante oficio número MICITT-DCNT-OF-132-2019 (NI-09498-2019), el Viceministerio de Telecomunicaciones remitió a esta Superintendencia la respuesta a la audiencia escrita del trámite de adecuación de los títulos habilitantes, por parte del concesionario de radiodifusión televisiva Red Televisión y Audio, S. A. (canal 62), con cédula jurídica 3-101-113867, para continuar con el trámite de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes para la operación de televisión digital (ISDB-Tb).
- IX. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud de criterio técnico del Micitt, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 07987-SUTEL-DGC-2019 del 4 de setiembre del 2019.
- X. Que mediante oficio 8179-SUTEL-SCS-2019 de fecha 10 de setiembre de 2019., se notificó el Acuerdo 026-056-2019 adoptado en la sesión ordinaria número 056-2019, celebrada el día 05 de setiembre del 2019 mediante el cual el Consejo de Sutel remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el criterio técnico con número de oficio 07987-SUTEL-DGC-2019 de fecha 04 de setiembre del 2019.
- XI. Que, de conformidad con el Por Tanto V de la disposición conjunta citada previamente, el Poder Ejecutivo brindó audiencia al concesionario sobre los resultados del informe con número de oficio 07987-SUTEL-DGC-2019 de fecha 04 de setiembre de 2019.
- XII. Que mediante oficio número MICITT-DCNT-OF-200-2019 / MICITT-DERRT-OF-068-2019 recibido el 2 de octubre de 2019 (NI-12226-2019), y oficio número MICITT-DCNT-OF-199-2019 / MICITT-DERRT-OF-067-2019 recibido el 27 de setiembre de 2019 (NI-12052-2019), el Viceministerio de Telecomunicaciones remitió a esta Superintendencia la respuesta a la audiencia escrita del trámite de adecuación de los títulos habilitantes, por parte del concesionario de radiodifusión televisiva Red Televisión y Audio, S. A. (canal 62), con cédula jurídica 3-101-113867, para continuar con el trámite de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes para la operación de televisión digital (ISDB-Tb).
- XIII. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud de criterio técnico del Micitt,

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 09035-SUTEL-DGC-2019 del 4 de octubre de 2019.

- XIV.** Que mediante oficio 09311-SUTEL-SCS-2019 de fecha 15 de octubre de 2019, se notificó el Acuerdo 025-063-2019 adoptado en la sesión ordinaria número 063-2019, celebrada el 10 de octubre de 2019 mediante el cual el Consejo de SUTEL remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el criterio técnico con número de oficio 09035-SUTEL-DGC-2019 del 4 de octubre de 2019.
- XV.** Que mediante oficio número MICITT-DCNT-OF-211-2019 / MICITT-DERRT-OF-076-2019 recibido el 22 de octubre de 2019 (NI-13100-2019 y NI-13102-2019), el Viceministerio de Telecomunicaciones remitió a esta Superintendencia la información del concesionario de radiodifusión televisiva Red Televisión y Audio, S. A. (canal 62), con cédula jurídica 3-101-113867, en la cual se requiere dejar sin efecto la solicitud de adecuación en el segmento de frecuencias correspondiente al Canal 41 y proceder a la adecuación del título habilitante para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb en el Canal 43,
- XVI.** Que mediante oficio 10191-SCS-2019 del 12 de noviembre de 2019, se notificó el Acuerdo 017-071-2019 adoptado en la sesión ordinaria número 071-2019, celebrada el 7 de noviembre del 2019 mediante el cual el Consejo de SUTEL remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el criterio técnico con número 09855-SUTEL-DGC-2018 del 1 de noviembre del 2019.
- XVII.** Que, por medio del oficio número MICITT-DCNT-OF-039-2020 recibido el 10 de marzo de 2020 (NI-02961-2020), se remitió para consideración y respectivo trámite, la nota sin número de consecutivo de fecha 5 de marzo de 2020, de la empresa Red Televisión y Audio, S. A., en la que solicita valorar el oficio número 09855-SUTEL-DGC-2018 del 1 de noviembre de 2019 en vista del dictamen técnico número 00390-STEL-DGC-2020 del 17 de enero de 2020, aprobado mediante del acuerdo número 009-006-2020 y remitido al Micitt por medio del oficio número 00631-SUTEL-SCS-2020 del 24 de enero de 2020.
- XVIII.** Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud de criterio técnico del Micitt, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 02646-SUTEL-DGC-2020 de fecha 26 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II.** Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 02646-SUTEL-DGC-2020, del 26 de marzo del 2020, en atención al oficio MICITT-DCNT-OF-039-2020, recibido el 10 de marzo del 2020 (NI-02961-2020) en la que se solicita valorar el oficio número 09855-SUTEL-DGC-2018, del 1 de noviembre del 2019, aprobado mediante acuerdo 017-071-2019, adoptado en la sesión ordinaria número 071-2019, celebrada el 7 de noviembre del 2019 mediante el cual el Consejo de SUTEL remitió el oficio 10191-SCS-2019, del 12 de noviembre del 2019 al Viceministerio de Telecomunicaciones, en vista del dictamen técnico número 00390-STEL-DGC-2020, del 17 de enero del 2020, aprobado mediante del acuerdo número 009-006-2020 y remitido al Micitt por medio del oficio número 00631-SUTEL-SCS-2020, del 24 de enero del 2020.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo que de conformidad con lo establecido en la disposición conjunta, valore el dictamen técnico número 02646-SUTEL-DGC-2020, del 26 de marzo del 2020 para la eventual adecuación de los títulos habilitantes para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

ISDB-Tb de la empresa Red Televisión y Audio, S. A., con cédula jurídica número 3-101-113867 y ajustar la zona de cobertura de dicha concesión al área definida en las tablas 7 y 8 e ilustrada en la figura 6 del dictamen 02646-SUTEL-DGC-2020, del 26 de marzo del 2020, para el canal 43, con base en las condiciones establecidas en el PNAF, e incluir los demás aspectos indicados en el citado dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.

TERCERO: Para efectos de la publicación de la información correspondiente al resultado final del trámite de adecuación, en la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), según la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) por medio de la herramienta WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assignments to Terrestrial Services) de la UIT, con el fin de garantizar que los concesionarios de radiodifusión en televisión digital se encuentren debidamente registrados ante dicha entidad, se recomienda aprobar la remisión del archivo adjunto al MICITT el cual contiene la información necesaria para su notificación a la UIT en atención al oficio MICITT-UCNR-OF-054-2018 (NI-04918-2018) y MICITT-DERRT-OF-018-2018 (NI-08314-2018).

CUARTO: En caso de considerar favorablemente el dictamen técnico 02646-SUTEL-DGC-2020, del 26 de marzo de 2020, se recomienda al Poder Ejecutivo recuperar los canales 62 y 41, dado que con el dictamen antes mencionado se atienden la totalidad de necesidades de comunicación de la empresa Red Televisión y Audio, S. A. (canal 62).

QUINTO: Notifíquese al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01861-2017 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

6.1. Solicitud de permiso para el funcionario Freddy Artavia Estrada, de la Unidad Jurídica.

Vía remota se incorpora a la sesión el señor Eduardo Arias Cabalceta para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Procede la Presidencia a presentar el tema relacionado con la solicitud de permiso sin goce de salario para el funcionario Freddy Artavia Estrada, de la Unidad Jurídica. Sobre el particular se conocen los siguientes oficios:

- a) NI 03154-2020, mediante el cual el señor Freddy Artavia Estrada, cédula de identidad número 110220342, titular del puesto código 51217, clase de puesto Profesional 5, cargo Especialista en Asesoría Jurídica, ubicado en la Unidad Jurídica, presenta para consideración del Consejo la solicitud de ampliación de permiso sin goce de salario del 01 de mayo del 2020 y hasta el 30 de abril del 2021.
- b) 02605-SUTEL-DGO-2020, del 25 de marzo del 2020, conforme al cual la Dirección General de Operaciones presenta a los señores Miembros del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de ampliación del permiso sin goce de salario del señor Freddy Artavia Estrada.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

- c) 02601-SUTEL-UJ-2020, del 25 de marzo del 2020, mediante el cual la jefatura de la Unidad Jurídica avala la ampliación de permiso sin goce de salario solicitada por el señor Artavia Estrada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus funcionarios (RAS).

El señor Eduardo Arias Cabalceta explica que el señor Freddy Artavia Estrada había recibido mediante un acuerdo del año anterior, un permiso sin goce de salario para que laborara en el MICITT por un periodo que está a punto de vencer.

En razón de lo anterior y debido a que el MICITT lo está ratificando nuevamente a partir del 01 de mayo de presente año y hasta el año 30 de abril del 2024, presenta ante la jefatura directa, según lo establecido en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), una solicitud para que se le prorrogue el permiso que actualmente está gozando, para poder cumplir con el tiempo que está siendo prorrogado.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman manifiesta su anuencia de que el funcionario Artavia Estrada continúe con las labores con el MICITT, amparado a las razones que dieron origen al permiso original.

Señala que en razón de lo anterior, la Unidad de Recursos Humanos hace el informe donde revisa la parte tramitológica de este proceso y establece que está conforme con lo que establece el artículo 38 del RAS y además, indica que de conformidad con el 39 del mismo reglamento, en caso de otorgar permiso puede suspenderlo o revocarlo en cualquier momento por una necesidad que tenga la institución.

A continuación, se conoce la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez indica que en el informe no se establece ninguna recomendación y por tanto no queda claro.

El señor Eduardo Arias Cabalceta señala que la recomendación que se da, es que se cumple con todo lo que establece la normativa, pero la decisión final en sí la tiene el Consejo, por lo que se deja abierto en que puedan autorizarlo o no.

El funcionario Jorge Brealey Zamora menciona que hay un tema que al final de cuentas, conforme lo dicho por el señor Eduardo Arias Cabalceta, es de discrecionalidad, la Unidad de Recursos Humanos indica que tienen los elementos, la jefatura muestra la anuencia, por lo que no hay ningún impedimento. En el fondo los permisos se pueden denegar sencillamente por un tema de que el superior considera como lo ha hecho en otros casos, o no tiene ninguna razón.

Señala que lo que ha manifestado la Unidad de Recursos Humanos es que la situación del porqué se le brindó el permiso aún se mantienen, por lo que no hay ninguna circunstancia y el Consejo toma la decisión de otorgar la prórroga.

Entiende al señor Eduardo Arias Cabalceta que ha dicho que se recomienda, que no hay ningún obstáculo para que tomen la decisión, porque el Consejo tiene ese margen de valorar fuera de esos elementos que no son técnicos para tomar la decisión.

El señor Federico Chacón Loaiza indica que por lo general, siempre esa es la recomendación, talvez eso cambió con uno de los últimos casos que han visto y entiende que eso es un tema discrecional del Consejo,

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

pero por lo menos agradece que venga una recomendación, porque el Consejo siempre ha tenido una línea para resolver algún tipo de permisos.

El señor Eduardo Arias Cabalceta menciona que la diferencia con otros permisos es que es una prórroga, originalmente se había dado en razón de que el MICITT es el órgano rector de Sutel, que el desempeño del funcionario en el MICITT era clave y podría funcionar posteriormente a su regreso para las funciones en Sutel y para la relación que existe y va a seguir existiendo entre ambas instituciones, por tanto, las condiciones son las mismas.

Agrega que la funcionaria Brenes Akerman establece que el trabajo del señor Artavia Estrada está cubierto por un nombramiento que tiene mientras que esté fuera de la Institución y para ella, están vigentes las razones por las que originalmente le dieron el permiso.

En esto la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Recursos Humanos no visualiza ninguna situación que vaya a inclinar la balanza entre darle o no el permiso, sería decisión del Consejo si continúa o si requiere el regreso del funcionario.

El señor Federico Chacón Loaiza indica que le confundió un poco que lo dejaran tan abierto y más que la Unidad Jurídica recomendaba la prórroga y creyó que había un elemento adicional. Señala que, habiendo comentado las circunstancias de su permiso inicial y que actualmente la jefatura está recomendando la prórroga, no tendría inconveniente en mantenerla.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que, como Miembro del Consejo, ha tomado decisiones referentes a este tema de permisos bajo dos escenarios:

1. Cuando el funcionario solicita un permiso sin goce de salario para ocupar puestos o para tener estudios referentes al sector de telecomunicaciones, y que a su regreso le permitiría a la Institución una enorme mejora, dando así el equilibrio a las necesidades del funcionario y los de la Institución; este es uno de estos casos que, como bien se dijo cuando se discutió originalmente, tiene la variable del trabajo común que hace Sutel y la Rectoría en materia de televisión digital, donde se trabaja en una comisión mixta y ha sido muy importante que un funcionario de Sutel sea jefatura del equipo del Viceministerio en esta materia, porque se ha mejorado mucho la comunicación entre ambas instituciones, igual cuando regrese el funcionario todo ese conocimiento y aprendizaje se incorpore a la institución.
2. El otro escenario que ella ha negado en forma reiterada es cuando se presentan solicitudes cuyo único interés manifiesto es el de individuales o muy personales y en ningún espacio, la Institución puede identificar que un beneficio o situación que se hace más compleja frente a los plazos cortos en que no da tiempo tampoco de sustituirlo.

Quiere dejar constancia en actas que en su caso está avalando la prórroga porque se encuentra en el escenario 1.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que desde su punto de vista y tal y como tomó una decisión al principio cuando el funcionario solicitó el permiso, le parece bien el hecho de que con su conocimiento el funcionario trabaje en MICITT, lo cual ha ayudado y le va a dar una visión más amplia cuando regrese, además facilita la relación entre ambas instituciones, no ve ningún inconveniente y además que la jefe de la Unidad Jurídica está de acuerdo.

El señor Chacón Loaiza señala que la ampliación del permiso es por un plazo de 4 años y no sabe si eso es la consideración adicional.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que habría que revisarlo, porque es un plazo superior al que se le había otorgado.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que quizá se trataría de la transición a la televisión digital y es por los trámites que se deben hacer y una vez que termina la transición, empiezan todos los trámites que corresponden al MICITT sobre los títulos, las revisiones y demás.

El señor Chacón Loaiza consulta al señor Arias Cabalceta si se puede autorizar por un plazo menor, a lo que contesta que MICITT le está dando un acuerdo con ese plazo, no sabe decir si el tiempo que le otorgue Sutel sea menor, en el MICITT estaría de acuerdo; en todo caso se le podría dar un plazo menor, disponiendo que en el momento en que se cumpla el plazo menor acordando que se le vuelva a prorrogar, en razón de que se establece que la función propia que va a realizar la está solicitando.

Indica que preferiría hacerlo por uno o dos años y revisarlo adicionalmente, esperando que esa experiencia retorne.

La señora Hannia Vega Barrantes consulta cuál es el plazo que indica el RAS o el RIOF, a lo que el señor Eduardo Arias Cabalceta menciona que lo revisó y se deja abierto el plazo, lo único que establece es que el máximo jerarca es el autorizado de otorgar permisos superiores a los dos meses.

La señora Vega Barrantes indica que se le podría otorgar hasta el 2021, para que cierre con la posibilidad de ser prorrogado frente a una justificación adicional.

El señor Arias Cabalceta señala que el estatuto tiene varias opciones y cada una tiene plazos diferenciados, pero el plazo máximo en el estatuto del Servicio Civil para cubrir una plaza en el Sector Público son 4 años, indicando que se puede prorrogar por 4 años, pero se estila en muchas instituciones hacerlo fraccionado, precisamente para ir llevando el pulso del funcionario que está fuera de la Institución.

El señor Federico Chacón Loaiza señala que prefiere otorgar el permiso por un plazo máximo de dos años y revisarlo nuevamente.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que está bien, pues coincide con el cambio de autoridades y quizás ellos podrían valorar nuevos elementos. Agrega además, que algún Miembro del Consejo se ponga en comunicación con señor Artavia Estrada y explique las razones.

Los señores Miembros del Consejo consideran oportuno otorgar el permiso hasta el año 2021 inclusive.

A continuación, se conoce el proyecto de acuerdo.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación el tema que les ocupa y los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 029-027-2020 BIS

1. Dar por recibidos los siguientes documentos:
 - a) NI 03154-2020, mediante el cual el señor Freddy Artavia Estrada, cédula de identidad número 110220342, titular del puesto código 51217, clase de puesto Profesional 5, cargo Especialista

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

en Asesoría Jurídica, ubicado en la Unidad Jurídica, presenta para consideración del Consejo la solicitud de ampliación de permiso sin goce de salario del 01 de mayo del 2020 y hasta el 30 de abril del 2021.

- b) 02605-SUTEL-DGO-2020, del 25 de marzo del 2020, conforme al cual la Dirección General de Operaciones presenta a los señores Miembros del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de ampliación del permiso sin goce de salario del señor Freddy Artavia Estrada.
 - c) 02601-SUTEL-UJ-2020, del 25 de marzo del 2020, mediante el cual la jefatura de la Unidad Jurídica avala la ampliación de permiso sin goce de salario solicitada por el señor Artavia Estrada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS).
2. Conocidas las razones presentadas por el señor Freddy Artavia Estrada, titular del puesto código 51217, clase de puesto Profesional 5, cargo Especialista en Asesoría Jurídica, ubicado en la Unidad Jurídica, autorizar la ampliación de permiso sin goce de salario del 01 de mayo del 2020 y hasta el 30 de abril del 2021, pudiendo prorrogarse anualmente previa solicitud del funcionario y aprobación de este Consejo, considerando que se mantienen las condiciones por la que originalmente se otorgó el permiso, que consisten en el fortalecimiento de conocimientos del funcionario y el aporte a las relaciones entre las dos instituciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

6.2. Informe sobre la presentación de declaraciones juradas de ingresos brutos anuales, 2019.

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con el informe sobre la presentación de declaraciones juradas de ingresos brutos anuales, 2019.

Se conoce el oficio 02595-SUTEL-DGO-2020, del 25 de marzo del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el tema que les ocupa.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica como antecedente, que se solicitó que la información sobre el particular, se manejara de manera confidencial porque refleja actos propios de los ingresos de las empresas que brindan servicios de telecomunicaciones.

Menciona que la declaración jurada funciona como base para poder calcular la participación de estas empresas en el mercado y con base en eso, poder cobrar lo que les corresponde del canon de regulación.

Resume que la Unidad de Finanzas tiene un total de 140 regulados para este canon de regulación, de los cuales una vez trasladado a ellos la solicitud de declaración mediante oficios y los recordatorios que se les hace por correo y vía teléfono, un total de 105 operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones presentaron la declaración en el plazo otorgado, lo que significa un 74% del total.

Señala que 35 regulados no presentaron la declaración jurada de ingresos a la fecha, siendo que en tiempo que se les otorgó fue el 16 de marzo y se les hizo las prevenciones respectivas siendo un 25% del total, de los cuales de esos el 35, 8 regulados no tienen datos actualizados para poder ubicarles y notificarles sobre los datos que cuentan a los registros no corresponden a ellos.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

Indica que se procedió a verificar en el Registro Nacional de la Propiedad, identificando todas las que no declararon y se vio que dos de esas sociedades corresponden a sociedades que ya han sido disueltas, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de Sutel, el 29 de junio del 2018 mediante acuerdo 006-041-2018, debe aplicarse el punto 5 de sociedades disueltas, que señala que se ocasiona la extinción del título, por lo que no es procedente alguna obligación de una sociedad extinta.

Agrega que posteriormente, la variación del mercado de telecomunicaciones de Costa Rica con respecto al año anterior es de un aumento del 0,93, con respecto a las declaraciones de ingresos recibidas para el periodo del 2018.

Señala que actualmente recibieron las declaraciones de la información del año 2019.

El total del mercado de telecomunicaciones representa el 2.5% del producto interno bruto, según la información del Banco Central de Costa Rica, el promedio anual de crecimiento desde la apertura del mercado de telecomunicaciones ha sido de un 7%, siendo reflejado mayoritariamente en el 2011-2012.

A continuación, se conecta vía "Team" el funcionario Mario Campos Ramírez, Jefe de la Unidad de Finanzas quien se refiere a la confidencialidad que se le debe dar al tema que se analiza, tal y como dicta la resolución RCS-341-2012, en la que se definió que toda la información asociada a los ingresos brutos de los operadores es del ámbito de confidencialidad, incluso en Gestión Documental.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes consulta si el acuerdo establece en una parte de la información que se le remite al Registro Nacional de Telecomunicaciones, a lo que el funcionario Campos Ramírez indica que es referente a los operadores que no la presentaron porque ya no existen, o sea, con la nueva ley de las sociedades quedaron desinscritas ante el Registro Nacional de la Propiedad y por eso consideran conveniente que el Registro Nacional de Telecomunicaciones lo conozca para que proceda como corresponda.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco considera que en el acuerdo se debe separar la información que es pública (si la hay) y la información que es confidencial, según lo propone la misma Dirección General de Operaciones.

La señora Hannia Vega Barrantes solicita a la funcionaria Valle Pacheco y el grupo de la Dirección General de Operaciones validar lo anterior para poder proceder.

Se conoce a continuación la propuesta de acuerdo.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación el tema que les ocupa y los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 030-027-2020

CONSIDERANDO QUE:

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

- I. La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No 7593, en el artículo 75, inciso a), subinciso ii), establece la obligación por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de suministrar la información a la Sutel que ésta requiera con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley.
- II. El incumplimiento de presentar la información requerida podría considerarse una infracción muy grave, al amparo de lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, No 8642, en el artículo 67, inciso a), subinciso 8), lo cual es sancionado de conformidad con el artículo 68 de la misma ley.
- III. La ley 7593 en el artículo 80, inciso a), establece que el Registro Nacional de Telecomunicaciones (en adelante RNT) deberá inscribir las concesiones y autorizaciones otorgadas para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- IV. El Reglamento para la Distribución del Canon de Regulación, artículo 2, inciso c) y el artículo 39 de la Ley General de Telecomunicaciones, indican que el plazo para presentar la Declaración Jurada "*Reporte Anual de Ingresos Brutos, sujetos al Canon de Regulación*" correspondiente al periodo 2019, vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicación, entendiéndose el 16 de marzo del 2020.
- V. El requerimiento de la declaración se notificó a los operadores por medio del oficio 01896-SUTEL-DGO-2020, del 05 de marzo del 2020; además a los regulados que no presentaron en tiempo la declaración, se procedió por parte de la Unidad de Finanzas, a enviarles correos electrónicos diarios y realizar llamadas telefónicas solicitando la información requerida.
- VI. La información sobre la presentación de declaraciones juradas de ingresos brutos anuales sujetos al Canon de Regulación correspondientes al periodo 2019, debe considerarse confidencial según la RCS-341-2012 del Consejo de Sutel, con el fin de salvaguardar la información sensible de los Operadores y Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones, de un mercado en competencia.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
ACUERDA:

1. Aprobar y declarar confidencial el oficio 02595-SUTEL-DGO-2020, del 25 de marzo del 2020, de conformidad con lo dispuesto en la resolución RCS-341-2012, mediante el cual la Dirección General de Operaciones remite al Consejo el informe sobre la presentación de declaraciones juradas de ingresos brutos anuales sujetos al canon de regulación, por parte de los regulados, correspondiente al periodo 2019.
2. Remitir a la Dirección General de Mercados el oficio 02595-SUTEL-DGO-2020, el cual contiene la lista de operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, que han incumplido el requerimiento de la presentación de Declaración Jurada de Ingresos Brutos anuales sujetos al Canon de Regulación correspondiente al periodo del 2019, (punto a, b tabla 4), a fin de que proceda de conformidad con el artículo 67, inciso a), subinciso 8) de la Ley 8642.
3. Remitir a la Dirección General de Mercados, el oficio 02595-SUTEL-DGO-2020, el cual contiene el listado de aquellos operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, que presentaron la declaración jurada con ingresos en cero y tiene más de un año de contar con el título habilitante, (tabla 5 punto a, b,), a fin de que procedan de conformidad con los artículos 22 y 25 de la Ley 8642.
4. Remitir al Registro Nacional de Telecomunicaciones, el oficio 02595-SUTEL-DGO-2020, el cual contiene el listado de aquellos operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, que

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

la sociedad se encuentra disuelta, (tabla 1), a fin de que procedan de conformidad con el artículo 22 inciso 2), subinciso e) de la Ley 8642.

5. Remitir al Registro Nacional de Telecomunicaciones el oficio 02595-SUTEL-DGO-2020, el cual contiene el listado de aquellos operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, que presentaron la declaración jurada y tienen el título de autorización vencido (tabla 5), a fin de que procedan de conformidad con el artículo 25, inciso a) subinciso 1) de la Ley 8642.
6. Dejar establecido que la Dirección General de Operaciones, utilizará estos montos declarados por los regulados, para el cobro de canon de regulación a partir del mes de abril 2020.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

6.3. Solicitud de modificación acuerdo 021-022-2020, referente a la segunda prórroga de nombramiento interino Karla Arroyo Vega.

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con la solicitud de modificación del acuerdo 021-022-2020, referente a la segunda prórroga de nombramiento interino de la funcionaria Karla Arroyo Vega.

Al respecto, se conoce el oficio 02586-SUTEL-DGO-2020, del 26 de marzo del 2020, por medio del cual la Unidad de Recursos somete a consideración del Consejo el informe de solicitud de modificación del acuerdo 021-022-2020, de la sesión ordinaria 022-2020, celebrada el 12 de marzo del 2020, referente a una nueva prórroga del nombramiento de la funcionaria Karla Arroyo Vega, en la plaza 62215 de Gestor Técnico en la Dirección General de Calidad.

Indica que la prórroga sería a partir del 16 de marzo, a partir de la notificación del presente acuerdo y por un plazo de seis meses adicionales, sujeto a la posibilidad de avanzar con las actividades postergadas por la alerta amarilla del coronavirus, del proceso concursal 01-2020 y siempre que el desempeño de la funcionaria sea de satisfacción de la jefatura.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan no tener observaciones.

Se procede a leer la propuesta de acuerdo.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación el tema que les ocupa y los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 031-027-2020

En relación con el acuerdo 021-022-2020 correspondiente a la aprobación de la prórroga del nombramiento

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

interino de la funcionaria Karla Arroyo Vega, en la plaza código 62215, de la clase de puesto de Gestor Técnico, ubicada en la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, este Consejo adopta lo siguiente:

RESULTANDO QUE:

1. Mediante el acuerdo 024-014-2019, de la sesión ordinaria 014-2019, celebrada el 28 de febrero del 2019, el Consejo de Sutel adoptó aprobar el permiso sin goce de salario de la funcionaria Georgina Azofeifa Vindas, cédula de identificación 402030147, por el período del 16 de marzo del 2019 al 15 de setiembre del 2019, con el fin de que prestara sus servicios como profesional en Derecho en la Contraloría General de la República.
2. Mediante el acuerdo 010-017-2019, de la sesión ordinaria 017-2019, celebrada el 21 de marzo del 2019, el Consejo adoptó por unanimidad aprobar el nombramiento interino de la funcionaria Karla Arroyo Vega, cédula de identificación 206600700, para ocupar la plaza N° 63106, clase ocupacional Gestor Técnico, puesto de Gestor Técnico en Asesoría Jurídica de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, nombramiento por tiempo definido hasta el 15 de setiembre del 2019.
3. Mediante el oficio 08010-SUTEL-DGO-2019, se presentó a conocimiento del Consejo de Sutel, la renuncia de la funcionaria Georgina Azofeifa Vindas, titular de la plaza indicada anteriormente, quien gozaba de un permiso sin goce de salario según acuerdo 024-014-2019.
4. Mediante el oficio 08029-SUTEL-DGC-2019 los señores Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Cesar Valverde Canossa, Jefe de la Unidad de Calidad de Redes, solicitan la prórroga de nombramiento interino de la funcionaria Karla Arroyo Vega.
5. Mediante el acuerdo 021-057-2019 emitido en la sesión ordinaria 057-2019, celebrada el 12 de setiembre del 2019, el Consejo de la Sutel aprobó una prórroga al nombramiento de la señora Arroyo Vega del 16 de setiembre del 2019 y hasta el 15 de marzo del 2020.
6. Mediante el oficio 08034-SUTEL-DGO-2019, la Unidad de Recursos Humanos sometió a consideración del Consejo de SUTEL el informe de solicitud de prórroga de la funcionaria Karla Arroyo Vega.
7. Del 22 al 29 de enero del 2020 fue publicado el concurso 01-2020 para ocupar la plaza código 62215 ubicada en la Dirección General de Calidad.
8. Mediante el oficio 01633-SUTEL-DGC-2020, del 24 de febrero del 2020, la Unidad de Recursos Humanos inicio las gestiones para solicitar una segunda prórroga al nombramiento interino de la funcionaria Karla Arroyo Vega en la citada plaza, con el fin de no afectar la continuidad del servicio en la citada Unidad y porque el desempeño de la funcionaria ha sido satisfactorio desde el punto de vista de la jefatura inmediata y superior.
9. Mediante el acuerdo 021-022-2020, de la sesión ordinaria 022-2020 celebrada el 12 de marzo del 2020, el Consejo adoptó por unanimidad aprobar la segunda prórroga el nombramiento de la señorita Karla Arroyo Vega, cédula de identidad número 206600700, en la plaza código 62215, clase de puesto de Gestor Técnico, ubicada en la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, a partir de 16 de marzo del 2020 y por dos meses adicionales, hasta que se haya resuelto el proceso concursal 01-2020 y el desempeño de la funcionaria sea de satisfacción de la jefatura.

CONSIDERANDO QUE:

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

- I. El acuerdo 006-040-2010 emitido por la Junta Directiva de la Aresep en el considerando III del procedimiento interino vigente en la Sutel, se señala que el nombramiento interino se realiza con "(...) *el fin de garantizar la eficiente y continua prestación del servicio público que por ley está llamado a brindar la Autoridad Reguladora, se hace necesario establecer un procedimiento ágil para la selección y contratación de personal interino, que permita satisfacer la necesidad urgente de disponer de recurso humano*". Por su parte en el considerando IV se indica: "*Que en la actualidad muchas instituciones públicas utilizan el nombramiento interino para satisfacer esas necesidades inmediatas de personal, (...)*"
- II. De conformidad con el acuerdo citado en el punto anterior se pueden realizar nombramientos interinos en una plaza vacante mientras se realiza el concurso.
- III. En cumplimiento de las obligaciones que está llamada a ejecutar la Superintendencia de Telecomunicaciones, es necesario contar con el recurso humano en las plazas que están aprobadas en su estructura organizacional, lo que hace indispensable nombrar personas que una vez comprobada su idoneidad puedan desempeñar los deberes y responsabilidades que permitan satisfacer plenamente el interés público, de manera coherente con los principios de continuidad, eficiencia y servicio público.
- IV. De conformidad con el análisis realizado en el oficio 01693-SUTEL-DGO-2020 de la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Recursos Humanos, es factible realizar una segunda prórroga del nombramiento en la plaza 62215, por cuanto no se trata de una plaza por tiempo determinado, según lo estipulado en los artículos 14 y 29 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, sino una por nombramiento interino regulada por lo dispuesto en el acuerdo de Junta Directiva 006-040-2010.
- V. Con base en la situación expuesta en el oficio 02586-SUTEL-DGO-2020 donde se solicita al Consejo Sutel valorar la modificación del acuerdo 021-022-2020, en el cual se aprobó la segunda prórroga de nombramiento interino Karla Arroyo Vega, en dicho oficio se expone detalladamente que la justificación que en resumen se fundamenta en la declaratoria de emergencia por el COVID-19, situación que obliga a la Unidad de Recursos Humanos a suspender la fase de entrevistas a los candidatos y replantear alternativas para continuar en el corto plazo con las tareas correspondientes al concurso 01-2020.
- VI. Que por razones de conveniencia institucional y debido a la situación excepcional expuesta, y con el fin de garantizar la continuidad de servicios en la Dirección General de Calidad, y, en virtud de ser factible legalmente, se recomienda al Consejo Sutel acoger la recomendación de modificar el acuerdo 021-022-2020, y ampliar el plazo de la prórroga por 6 meses adicionales, sujeto a las medidas que se tomen en la Sutel debido a la alerta amarilla emitida por el Gobierno de la República debido al COVID-19 para proteger la salud de los funcionarios y usuarios de nuestros servicios

POR TANTO:

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, el procedimiento para realizar nombramientos interinos y demás normativa de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibido oficio 02586-SUTEL-DGO-2020, del 26 de marzo del 2020, por medio del cual la Unidad de Recursos somete a consideración del Consejo de SUTEL el informe de solicitud de

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

modificación del acuerdo 021-022-2020, de la sesión ordinaria 022-2020, celebrada el 12 de marzo del 2020, referente a una nueva prórroga del nombramiento de la funcionaria Karla Arroyo Vega, en la plaza 62215 de Gestor Técnico en la Dirección General de Calidad.

2. Modificar el acuerdo 021-022-2020, para ampliar nuevamente el plazo de la prórroga del nombramiento de la señora Karla Arroyo Vega, cédula de identidad 206600700, en la plaza código 62215, clase de puesto de Gestor Técnico, ubicada en la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, a partir de la notificación del presente acuerdo y por un plazo de seis meses adicionales, sujeto a la posibilidad de avanzar con las actividades postergadas por la alerta amarilla del coronavirus, del proceso concursal 01-2020 y siempre que el desempeño de la funcionaria sea de satisfacción de la jefatura.

NOTIFIQUESE

6.4. Propuesta de acuerdo para el otorgamiento de vacaciones con motivo de la Semana Santa.

Seguidamente, la Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con la propuesta de acuerdo para el otorgamiento de vacaciones con motivo de la Semana Santa 2020.

Al respecto, se conoce el oficio 02515-SUTEL-DGO-2020, del 23 de marzo del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el tema que les ocupa.

El señor Eduardo Arias Cabalceta explica que el 30 de mayo del 2019, mediante el oficio OF-0227-AI-2019, la Auditoría Interna instó a la administración superior a gestionar de manera eficiente las vacaciones de los funcionarios que cuenten con más del 30 días disponibles, para que estas sean efectivamente disfrutadas y cumplan su finalidad.

Asimismo, indica que el 16 de marzo del 2020, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo estableció el estado de emergencia para atender la pandemia de Covid-19 que afecta al país y por tanto el Consejo mediante acuerdo 001-021-2020, de la sesión 021-2020, a través de la resolución RCS-064-2020, autorizó el teletrabajo al personal institucional en puestos teletrabajables, como medida excepcional y transitoria, para contribuir con los esfuerzos del distanciamiento social.

Dado lo anterior, en la primera semana del mes de abril del 2020 se celebra la Semana Santa, que se traduce en una oportunidad para enviar al personal con más de treinta días de vacaciones a que sean disfrutadas los días 6, 7 y 8 del mes de abril de 2020.

Agrega que considerando que Costa Rica sufre una crisis debido a la pandemia del Covid-19 y el Poder Ejecutivo ha decretado un Estado de Emergencia, en el cual se han adoptados medias de distanciamiento social, entre otras, con consecuencias en las redes y servicios de telecomunicaciones y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, especialmente el distanciamiento social, es necesario adoptar acciones que permitan enfocar los esfuerzos en el cumplimiento de las obligaciones que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y que permitan de manera eficiente el funcionamiento para el acceso a los servicios de salud, el desarrollo de actividades laborales, comercio electrónico y el ejercicio de derechos fundamentales.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que la Superintendencia de Telecomunicaciones debe estar alerta y en coordinación con otras instituciones, en particular se precisa continuar operaciones cuando más el país lo requiere, en especial en aquellas áreas y funcionarios que han venido participando de las mesas de trabajo interinstitucionales o asesorando a quienes participan en ellas. En estos casos, se justifican muy determinadas y específicas excepciones a la solicitud de la Auditoría Interna.

Añade que en cuanto a la generalidad de los funcionarios de SUTEL, salvo las excepciones del personal estrictamente necesario para atender la crisis y la coordinación interinstitucional, queda abierta la posibilidad de que a solicitud de los funcionarios si así lo desean y previo acuerdo con sus superiores inmediatos, puedan disfrutar de sus vacaciones.

Lo anterior, conforme el contexto que es congruente con las declaraciones del Presidente de la República el día 1° de abril del 2020, oportunidad en que indicó que las instituciones públicas trabajarán en Semana Santa como lo han venido haciendo, mediante el sistema de teletrabajo.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 02515-SUTEL-DGO-2020, del 23 de marzo del 2020 y la explicación brindada en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 032-027-2020

En relación con el oficio OF-0227-AI-2019, del 30 de mayo del 2019 de la Auditoría Interna, sobre la obligación de gestionar las vacaciones de los funcionarios con más de treinta días de vacaciones, así como la atención oportuna institucional frente al Estado de Emergencia por la pandemia del Covid-19 y la celebración de la Semana Santa en la primera semana del mes de abril del 2020: el Consejo de la Superintendencia adopta el siguiente acuerdo:

CONSIDERANDO:

- I. Que en fecha 30 de mayo del 2019, mediante el oficio OF-0227-AI-2019, la Auditoría Interna instó a la administración superior a gestionar de manera eficiente las vacaciones de más de treinta días de sus funcionarios, para que estas sean efectivamente disfrutadas y cumplan su finalidad.
- II. Que en fecha 16 de marzo del 2020, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo estableció el estado de emergencia para atender la pandemia de Covid-19 que afecta al país.
- III. Que en fecha 10 de marzo del 2020, mediante acuerdo 001-021-2020, de la sesión 021-2020, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante resolución RCS-064-2020, autorizó el teletrabajo al personal institucional en puestos teletrabajables, como medida excepcional y transitoria, para contribuir a los esfuerzos del distanciamiento social.
- IV. Que en la primera semana del mes de abril del 2020 se celebra la Semana Santa, por lo que se traduce en una oportunidad para enviar al personal con más de treinta días de vacaciones a que sean disfrutadas los días 6, 7 y 8 del mes de abril de 2020.
- V. Que, sin embargo, el país sufre una crisis debido a la pandemia del Covid-19 y el Poder Ejecutivo

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

ha decretado un Estado de Emergencia, en el cual se han adoptados medias de distanciamiento social, entre otras, con consecuencias en las redes y servicios de telecomunicaciones.

- VI. Que dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, especialmente el distanciamiento social, debido a la pandemia Covid-19, es necesario adoptar acciones que permitan enfocar los esfuerzos en el cumplimiento de las obligaciones que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y, especialmente, que permitan de manera eficiente el funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de salud, el desarrollo de actividades laborales, comercio electrónico y el ejercicio de derechos fundamentales.
- VII. Que ante esta situación, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe estar alerta y en coordinación con otras administraciones, por lo que precisa continuar operaciones cuando más el país lo requiere, en especial, en aquellas áreas y funcionarios que han venido participando de las mesas de trabajo interinstitucionales o asesorando a quienes participan en ellas. En estos casos, se justifican muy determinadas y específicas excepciones a la solicitud de la auditoría interna.
- VIII. Que por otra parte, en cuanto a la generalidad de los funcionarios de la SUTEL, salvo las excepciones del personal estrictamente necesario para atender la crisis y la coordinación interinstitucional, queda abierta la posibilidad de que a solicitud de los funcionarios que así lo desean y previo acuerdo con sus superiores inmediatos, puedan disfrutar de sus vacaciones.
- IX. Que este contexto es congruente con las declaraciones del Presidente de la República el día 1° de abril del 2020, en donde indicó que las instituciones públicas trabajarán en Semana Santa como lo han venido haciendo mediante teletrabajo.
- X. Que en atención a las recomendaciones emanadas del Ministerio de Salud para que permanezcamos en nuestros hogares, resulta consistente mantener al personal teletrabajando, salvo los casos indicados por la Auditoría Interna y con las salvedades dichas
- XI. Que, de la misma manera y en respuesta a la emergencia sanitaria declarada por el Covid 19, la SUTEL por solicitud del Ministerio de Tecnología y Telecomunicaciones, debe continuar con la vigilancia de las redes de telecomunicaciones y las capacidades que ofrecen para determinar la idoneidad del servicio a los usuarios.

POR TANTO

Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y demás normativa conexas;

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. Disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones continuará laborando mediante modalidad de teletrabajo durante Semana Santa, los días 06, 07 y 08 de abril del 2020. Los días 9 y 10 de abril del 2020 permanecerán cerradas sus oficinas por tratarse de días feriados de ley.
- 2. Otorgar vacaciones obligatorias a los funcionarios cuyo saldo acumulado sea igual o mayor a 30 días, en concordancia con recomendaciones de la Auditoría Interna. Se exceptúan de esta disposición los siguientes funcionarios: Glenn Fallas Fallas, Walther Herrera Cantillo, y cualquier otro que así dispongan los Miembros del Consejo, considerando personal necesario para atender la coordinación interinstitucional en la atención del Estado de Emergencia provocado por la pandemia

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

Covid-19.

3. Autorizar al personal que labora en la recepción para continuar sus labores los días 06, 07, 08 de abril, vía remota, dado que los servicios institucionales se han venido realizando mediante modalidad de teletrabajo y la documentación se recibe vía correo electrónico.
4. Solicitar a la Unidad de Comunicación informar al público la continuidad de las funciones institucionales, durante los días 6, 7 y 8 de abril, para lo cual la documentación se recibirá vía digital en la dirección de correo electrónico: gestiondocumental@sutel.go.cr.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 7

APROBACIÓN DE ACTAS

7.1 - Sesión ordinaria 017-2020 celebrada 5 de marzo del 2020.

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión ordinaria 017-2020, celebrada el 5 de marzo del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 033-027-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 017-2020, celebrada el 5 de marzo del 2020.

7.2 - Sesión extraordinaria 018-2020 celebrada el 6 de marzo del 2020.

De seguido la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 018-2020, celebrada el 6 de marzo del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 034-027-2020

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 018-2020, celebrada el 6 de marzo del 2020.

7.3 - Sesión extraordinaria 019-2020 celebrada el 9 de marzo del 2020.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 019-2020, celebrada el 9 de marzo del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 035-027-2020

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 019-2020, celebrada el 9 de marzo del 2020.

7.4 - Sesión extraordinaria 020-2020 celebrada el 10 de marzo del 2020.

SESIÓN ORDINARIA 027-2020
02 de abril del 2020

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 020-2020, celebrada el 10 de marzo del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 036-027-2020

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 020-2020, celebrada el 10 de marzo del 2020.

7.5 - Sesión extraordinaria 021-2020 celebrada el 10 de marzo del 2020.

Seguidamente la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 021-2020, celebrada el 10 de marzo del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 037-027-2020

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 021-2020, celebrada el 10 de marzo del 2020.

7.6 - Sesión ordinaria 022-2020 celebrada el 12 de marzo del 2020.

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión ordinaria 022-2020, celebrada el 12 de marzo del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 038-027-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 022-2020, celebrada el 12 de marzo del 2020.

7.7 - Sesión ordinaria 023-2020 celebrada el 19 de marzo del 2020.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 023-2020, celebrada el 19 de marzo del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 039-027-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 023-2020, celebrada el 19 de marzo del 2020.

A LAS 18:30 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



FEDERICO CHACON LOAIZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO